

321909

24
25.



CENTRO DE ESTUDIOS UNIVERSITARIOS

ESCUELA DE DERECHO
INCORPORADA A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
CLAVE 3219

LA QUEJA COMO MEDIO PARA RECUPERAR
LA GARANTIA DE SUBSISTENCIA A QUE SE
REFIERE EL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.

TESIS PROFESIONAL
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADA EN DERECHO
P R E S E N T A
CAMERINA ZURITA VALDOVINOS

ASESOR DE TESIS: LIC. MAURICIO OSEGUERA GUZMAN.

MEXICO, D. F.

1998

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

257449



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

PORQUE UNICAMENTE DIOS Y YO SABEMOS
CUANTO LES AMO Y LES ESTOY AGRADECIDA;
POR HABERME DADO LA VIDA LLENA DE AMOR,
POR SER PARTE DE USTEDES,
POR SU DEDICACION Y SACRIFICIO CONSTANTE,
POR EL APOYO INCONDICIONAL,
POR EL PAN, EL LIBRO Y LA CASA QUE NUNCA
ME HAN FALTADO,
PORQUE SON UN EJEMPLO PARA MI SUPERACION
TANTO PERSONAL COMO PROFESIONAL.

"CON TODO MI AMOR, ADMIRACION Y RESPETO".

A TI PAPI:

PORQUE SIEMPRE TE RECUERDO:
CUANDO ESTOY EXHAUSTA Y NECESITO FUERZAS,
CUANDO ME SIENTO TRISTE Y PERDIDA,
CUANDO SIENTO ALEGRIA,
CUANDO TENGO DECISIONES DIFICILES DE TOMAR.
PORQUE SIEMPRE ESTAS CONMIGO;
PORQUE SEGUIRAS VIVIENDO EN NOSOTROS;
POR EL AMOR, ENSEÑANZAS Y VALORES QUE FUERON
TUYOS Y SIGUEN CON NOSOTROS; PERO....

"SIEMPRE ME HARAZ FALTA".

A TI MAMI:

POR TU ESFUERZO CONSTANTE, ENTEREZA Y
FORTALEZA QUE ME HAN IMPULSADO HA LO LARGO
DE MI VIDA;
POR OCUPAR UN LUGAR MUY IMPORTANTE EN MI
CORAZON;
POR TU AMOR Y DEDICACION SIN LIMITE
HACIA CON TUS HIJOS;
POR SER MI MEJOR AMIGA, QUIEN NO SOLO ME HA
ESCUCHADO, SINO ME HA BRINDADO SU CARINO,
SU APOYO Y ME HA DADO GRANDES CONSEJOS.
GRACIAS POR SER MI GUIA Y EL PILAR QUE
SOSTIENE A LA FAMILIA.

"GRACIAS POR SER MI MADRE Y AMIGA,
PUES TE AMO Y TE ADMIRO",

A MIS HERMANOS:
A QUIENES LLEVO EN MI CORAZON,
DEMOSTRANDOME DIA CON DIA SU AMOR,
Y DE QUIENES ME ENORGULLEZCO POR EL
AMOR Y CUIDADO QUE LES HAN BRINDADO
A MIS PADRES.
"NO OLVIDEN QUE LOS QUIERO MUCHO".

A MIS SOBRINOS:
A QUIENES ADORO Y DESEO LO MEJOR.

A TI NENITO:

PORQUE EN MI CORAZON OCUPAS UN LUGAR MUY ESPECIAL; PORQUE TODO LO LLENAS TU Y ES TAN LINDO SABER QUE EXISTES Y, ESO ME HACE SENTIR VIVA;

NUNCA OLVIDARE EL MOMENTO EN QUE TE CONOCI, YA QUE EN TUS BRAZOS EL MUNDO TIENE SENTIDO; PUES, SABER QUE CUENTO CONTIGO EN TODO MOMENTO, HES LO MEJOR QUE HE TENIDO.

ERES UNA DE LAS PERSONAS A LAS QUE DEBO EL SEGUIR RECORRIENDO ESTA CARRERA, QUE TANTO DISFRUTO Y TANTO ME EMOCIONA.

" GRACIAS "

AMAME, NO ME ABANDONES, SIGUEME, PUES TODO LO OCUPAS TU, Y AUN CRED QUE HAY MOTIVOS MAS PARA SONREIR.

A MIS ABUELOS:
CON ADMIRACION Y RESPETO.

A MIS TIOS:
CON GRAN CARINO Y RESPETO.
EN ESPECIAL A MI TIA CECILIA:
POR EL APOYO EN LOS MOMENTOS MAS
DIFICILES.
A MI TIO JESUS: POR SU APOYO,
CONSEJOS Y VALENTIA.
A MI TIA REYNA: POR LOS MOMENTOS
DE APOYO Y CONFIANZA.
"GRACIAS Y SIEMPRE ESTARAN EN MI".

A MIS AMIGOS:
POR SU AMISTAD SINCERA,
AUN EN LA DISTANCIA.

A MIS PROFESORES:
QUIENES ME ENSEÑARON EL ARTE DE
APRENDER.
DE MANERA MUY ESPECIAL AL LIC.
ENRIQUE SALCEDO LEZAMA; POR SU
APOYO INCONDICIONAL.

Y EN ESPECIAL AL
LIC. MAURICIO OSEGUERA GUZMAN:
QUIEN FIGURA COMO MI JEFE, MAESTRO,
ASESOR Y AMIGO;
POR HABER CONFIADO EN MI,
POR COMPARTIR SUS INMESOS CONOCIMIENTOS Y
SU GRAN EXPERIENCIA, POR SUS COMENTARIOS
POSITIVOS, POR SUS CONSEJOS, POR SU APOYO,
INTERES Y DEDICACION, YA QUE CON SU AYUDA
HE PODIDO REALIZAR ESTE TRABAJO.

"GRACIAS Y NO OLVIDEZ QUE TE ADMIRO".

I N D I C E

Pags.

INTRODUCCION

CAPITULO I. GENERALIDADES DEL JUICIO DE AMPARO.

1.1. Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo.	18
1.2. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.	26
1.3. Concepto de Amparo.	29
1.4. El Amparo. Un Juicio o un Recurso.	39
1.5. Principios Fundamentales que rigen el Juicio de Amparo.	44
1.5.1. Principio de la iniciativa o instancia de parte.	44
1.5.2. Principio de la existencia de agravio personal y directo.	45
1.5.3. Principio de relatividad de las sentencias de amparo.	47
1.5.4. Principio de congruencia o estricto derecho.	52
1.5.5. Principio de definitividad del acto reclamado.	57
1.5.6. Principio de prosecución judicial del amparo.	63

1.6. Partes que en el Juicio de Amparo.	64
1.6.1. El agraviado o quejoso.	65
1.6.2. La autoridad responsable.	67
1.6.3. Los terceros perjudicados.	69
1.6.4. El ministerio público.	70
1.7. La Competencia en el Juicio de Amparo.	71
1.7.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.	73
1.7.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.	75
1.7.3. Competencia de los Juzgados de Distrito.	77
1.8. Términos para la Presentación de la Demanda de Amparo.	78
1.9. Requisitos de la Demanda de Amparo.	80
1.9.1. Ampliación de la demanda de amparo.	83
1.10. La Improcedencia del Juicio de Amparo.	85
1.11. El Sobreseimiento en el Amparo.	101
1.12. La Substanciación de los Procesos de Amparo.	108
1.12.1. Amparo indirecto.	109
1.12.2. Amparo directo.	115
1.12.3. La facultad de atracción a que se refiere el artículo 182 de la Ley de Amparo.	118

CAPITULO II. LA SUSPENSION DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL.

2.1. Naturaleza Jurídica.	123
---------------------------	-----

2.2. Generalidades.	126
2.2.1. Duración de la suspensión.	131
2.2.2. Procedencia de la suspensión, según la naturaleza dinámica del acto reclamado.	132
2.3. Tipos o Clases de Suspensión.	137
2.3.1. Suspensión de oficio.	137
2.3.2. Suspensión a petición de parte.	139
2.3.3. Suspensión provisional.	142
2.3.4. Suspensión definitiva.	144
2.3.5. Suspensión de plano en amparo directo.	146
2.4. Requisitos de Efectividad de la Suspensión.	150
2.4.1. La fianza.	152
2.4.2. La hipoteca.	153
2.4.3. La prenda.	154
2.5. Concepto de Suspensión en Materia Laboral.	156
2.5.1.-La suspensión en los conflictos individuales.	160

CAPITULO III. LAS SENTENCIAS EN EL AMPARO LABORAL.

3.1. Consideraciones en torno a la Sentencia en el Amparo.	173
3.1.1. Requisitos formales de las sentencias.	176
3.2. La Sentencia en el Juicio de Amparo.	178
3.2.1. Sentencias que sobreseen.	179
3.2.2. Sentencias que niegan el amparo.	181
3.2.3. Sentencias que conceden o amparan.	181

3.3.	La Ejecución de las Sentencias en el Juicio de Amparo.	182
3.3.1.	La importancia de la ejecución de la sentencia.	184
3.4.	El Cumplimiento de la Autoridad.	186
3.4.1.	Cumplimiento de la autoridad en 24 horas.	188
3.4.2.	Cumplimiento de la autoridad con exceso o defecto.	190
3.4.3.	Repetición del acto reclamado.	191
3.4.4.	Un nuevo juicio de amparo.	194
CAPITULO IV.	LA QUEJA COMO MEDIO PARA RECUPERAR LA GARANTIA DE SUBSISTENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO.	
4.1.	Aspectos Generales de los Recursos en el Juicio de Amparo.	198
4.1.1.	Recursos improcedentes.	199
4.1.2.	Recursos infundados.	200
4.1.3.	Recursos fundados.	201
4.2.	Consideraciones Generales Respecto al Recurso de Revisión.	202
4.3.	Consideraciones Generales Respecto al Recurso de Reclamación.	204
4.4.	El Recurso de Queja.	206
4.4.1.	Procedencia del recurso de queja.	206
4.4.2.	Quiénes pueden interponer la queja.	215
4.4.3.	Términos para interponer el recurso de queja.	217

4.4.4. La falta o deficiencia de los informes justificados en el recurso de queja.	222
4.4.5. Suspensión del procedimiento cuando se interpone el recurso de queja.	223
4.4.6. Sanciones de la promoción del recurso de queja por improcedente o infundada.	225
4.4.7. Autoridades que conocen del recurso de queja.	226
4.4.8. Del escrito de queja.	228
4.4.9. Tramitación de recurso de queja.	229
4.4.10. La queja como medio para recuperar la garantía de subsistencia a que se refiere el artículo 174 de la Ley de Amparo.	231
CONCLUSIONES	236
BIBLIOGRAFIA	244

I N T R O D U C C I O N

El presente trabajo, como toda obra humana, responde a la motivación de dar noticia veraz, de la realidad presente en los tribunales de trabajo respecto a hechos y circunstancias que, muy a menudo, son motivo de indignación y desconsuelo.

Para aprender realmente, necesitamos motivaciones humanas en todas sus complejas formas; pues el Derecho no es una estatua de mármol; es como un ser viviente que está constantemente creciendo y cambiando de forma, y nosotros, los que lo estudiamos, estamos comprometidos a formarlo y dirigir su crecimiento.

Al intentar introducirla a la opinión del lector, se persiguen objetivos muy específicos como: exponer en principio, de manera muy general, en qué momento histórico de la vida de nuestro país nace el Juicio de Amparo, para qué sirve, cuál es su finalidad, qué utilidad persigue, cuáles son sus elementos y principios fundamentales.

El objetivo principal de esta investigación es: proponer que se incluya dentro de los supuestos en los que resulta proce-

dente el Recurso de Queja, la posibilidad de que por éste medio, el patrón que en vía de Juicio de Amparo Laboral y, con motivo de la suspensión solicitada, dada las características y requisitos que en materia de trabajo se le imponen, en específico la obligación de asegurar la subsistencia del tercero perjudicado, en este caso la clase obrera, mediante el pago de una cantidad determinada, que en el ejercicio de la profesión se le ha denominado "alimentos"; pueda verse una vez que ha obtenido sentencia favorable en el Juicio Constitucional, ser restituido en el goce de la garantía violada, como lo ordena la Ley de Amparo; retrotrayendo las cosas al estado en el que se encontraban hasta antes de la violación, esto, al considerar que el patrón quejoso, antes de la violación, no había tenido la necesidad de pagar la cantidad que, por su subsistencia ha exhibido con motivo de la suspensión solicitada; ya que el pago de la subsistencia se manifiesta siendo una carga procesal, debiéndose considerar indebida, pues se sostiene que el Juicio de Amparo es estricto y, por ende, no existe motivo legal alguno para aplicar cargas pecuniarias a ninguna de las partes y, al introducir la reforma propuesta, se abre la posibilidad de que el patrón sea restituido plenamente en el goce de la garantía violada, lo cual, es el espíritu del Juicio de Garantías, entendiéndose desde luego que la introducción en el capítulo de la Queja, deberá de hacerse en lo relativo a la observancia defectuosa de una sentencia dictada en un Juicio de Amparo.

De ahí la importancia del estudio armónico del Juicio Constitucional, así como del análisis de sus presupuestos, ele-

mentos, principios, figuras y formas jurídicas creadas al calor mismo de su aplicación. De igual manera se intenta clasificar conceptos e interpretaciones legales y jurisprudenciales de actualidad, a fin de dar a dicho proceso una fisonomía vigente.

Especial tratamiento se dedica al Amparo Laboral, específicamente en la Suspensión de los actos reclamados, pues es una Institución Constitucional cuyo objeto es mantener viva la materia de Amparo, evitando que se materialice los actos reclamados, pero provocando se deje al peticionario de garantías ante la imposibilidad de ser restituido en el goce de aquellas garantías que le han sido violentadas por un acto positivo, emitido por una autoridad en el ejercicio de sus atribuciones. Entendiendo, desde luego, que esta Institución Constitucional resulta ser accesoria del Juicio de Amparo, y para ser obsequiada, deberá cumplir con requisitos, tales como: el de ser solicitada por el agraviado, no seguirse en perjuicio al interés social, ni contraviniendo disposiciones del orden público; desde luego, cuando se presenten supuestos, en que sea de difícil la reparación de daños y perjuicios, la autoridad del Amparo, tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo, debiéndose otorgar una garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios.

En las relatadas circunstancias debemos entender que la suspensión, podrá ser solicitada en tantos Juicios de Amparo como materias exista y, en donde éste sea procedente, siendo de interés particular para el desarrollo del presente trabajo, la

referente a la Suspensión de Amparo en materia Laboral, en la cual, aunado a los anteriores requisitos, se impone además, el referente a la autoridad quien conozca respecto de la suspensión, vigile que siendo la parte obrera, la que obtuvo, no se ponga en peligro su subsistencia, casos en los cuales sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia, amén de la figura característica de ser el Presidente del Tribunal Laboral quién resolverá respecto de la procedencia de la suspensión y, no la autoridad responsable como sucede en las diversas materias.

El objeto del Juicio de Amparo, es el de restituir al gobernado el goce de las garantías que le han sido violadas, retro trayendo las cosas en el estado que se encontraba hasta antes de la violación, entendiéndose desde luego, que al ser una de las características de la Ley de Amparo "la de estricto derecho". tal beneficio deberá concederse a todas aquellas partes que en él mismo intervengan.

A mayor abundamiento, en el desarrollo del presente trabajo se estudiará: el desarrollo histórico del Juicio de Amparo, a fin de establecer claramente la evolución que ha tenido el mismo, para su adecuación a las necesidades de cada momento histórico que ha venido presentando en la sociedad, se analizarán los principios de procedibilidad del Juicio de Amparo, por ser estos los rectores del mismo, nos ilustrarán respecto de su ejercicio, así como de su competencia y, al practicar un estudio de las características del Juicio de Amparo, podremos

entender, el porqué de la existencia de las partes que intervienen, los momentos procesales derivados en el mismo y, se darán por concluido el Juicio de Amparo atendiendo a los medios que provee el propio juicio en comento, para ser cumplir sus determinaciones.

El análisis, estudio e interpretación de los recursos que provee la Ley de Amparo, como son el de queja, revisión y el de reclamación, resultan relevantes, pues, mediante estos medios procesales, se podrán hacer valer derechos adquiridos o solicitar a la superioridad, de quién está conociendo el Juicio de Amparo, que analice de nueva cuenta, si el promovente del mismo ha acreditado su acción o ha hecho valer su excepción o defensa.

Así mismo, se discute sobre la eficacia en la aplicación práctica, así como de las formas y procedimientos creados por el legislador.

CAPITULO I

GENERALIDADES

DEL

JUICIO DE AMPARO

1.1 Antecedentes Históricos del Juicio de Amparo en México.

Para hablar sobre el Juicio de Amparo consideramos de vital importancia, estudiar su aparición y evolución dentro del sistema jurídico mexicano.

Al respecto, en palabras del catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México Ignacio Burgoa Orihuela, el Juicio de Amparo "...desde su creación hasta nuestro días, ha observado una notable evolución teleológica que lo distingue, en la actualidad, como el medio más perfecto de tutela constitucional. Su objetivo de preservación, se ha ido ensanchando hasta convertirlo en un elemento jurídico de protección a todo el orden establecido por la ley fundamental, comprendiendo en su estructura unitaria, a todas las instituciones extranjeras que parcial y distintamente persiguen análogas finalidades". (1)

La Constitución Federal del 4 de Octubre de 1824, ordenamiento que no consignaba un instrumento jurídico para proteger las garantías individuales que se consagraban en su propio texto, sino únicamente el artículo 137 fracción V, facultaba a la Suprema Corte de Justicia el conocer de las infracciones a la Constitución y a las leyes generales, asimismo en su artículo 24

(1)BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, 28a ed., México, 1991, p. 147.

ordenaba la primacía del pacto federal sobre las constituciones de los Estados.

La Constitución Centralista de 1836, también llamada "Las Siete Leyes Constitucionales", estatuto que creó un Supremo Poder Conservador a imitación del Senado Conservador francés y, que entre otras facultades, tenía la de declarar la nulidad de los actos contrarios a la Constitución, por parte de cualquiera de los tres poderes.

De tal manera se desprende que el primer órgano que realmente se crea en nuestro Derecho constitucional para proteger y defender a la Constitución, es un órgano político y no social ni judicial, que de hecho no llegó a funcionar, ya que durante la vigencia de la Constitución de 1836, la cual fue de cinco años, sólo intervino en algunos casos el Supremo Poder Conservador y, en ninguno de ellos en protección y defensa del sistema Constitucional, tal y como lo expresa la autora Aurora Arnaiz Amigo en su obra Derecho Constitucional Mexicano. (2)

En consecuencia y, como lo manifiesta el jurista F. Jorge Gaxiola en su obra sobre el maestro Manuel Otero: "...en estas condiciones, puede decirse que del año de 1824 hasta 1842, las ideas sobre las garantías individuales, la supremacía de la ley fundamental y el juicio constitucional, no contenían ni una

(2)Cfr. ARNAIZ AMIGO, Aurora.- Derecho Constitucional Mexicano, Eit. Trillas, 2ª ed., México, 1970, p. 61.

enumeración de los derechos del hombre, ni la declaración de la supremacía de la Constitución, ni organizaban el Poder Judicial, de manera que hay que suponer el propósito de establecer un procedimiento equivalente al amparo..." (3)

En el año de 1840, el Estado de Yucatán tomó determinadas medidas de carácter independiente, debido a su aislamiento con el resto de la República, ya que constantemente tenía problemas políticos y luchas de poder, lo que trajo la idea de separarse de la Federación. A fines de ese año, el Congreso yucateco aprobó con ligeras variantes, después de tres meses de discusión una nueva Constitución, en donde el autor de dicho proyecto fue don Manuel Crescencio Rejón.

Esta Constitución de 1841 fue modelo para la nación, pues, por primera vez, en ésta, se establecía la libertad religiosa, se introducía, con cierta amplitud, la responsabilidad de los funcionarios públicos; se consagraba la libertad de prensa; se introducía el jurado popular; se suprimían los fueros civiles y militares; se enumeraban en un capítulo especial las garantías individuales, y por último, se establecía para protegerlas, el Juicio de Amparo, palabra que el propio Crescencio Rejón, fue el primero en emplear.

Es de resaltar que el amparo establecido por don Manuel

(3)GAXIOLA F., Jorge.- Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, 2ª ed., México, 1987, p. 333.

Crescencio Rejón era procedente contra toda ley o acto de cualquiera de los tres poderes que fuesen violatorios de la Constitución.

Se creaba un medio de control de la constitucionalidad, por lo que, en el artículo 53 de dicho proyecto, otorgaba competencia a la Suprema Corte de Justicia del Estado, para amparar a los individuos contra leyes, decretos y providencias, ya de la legislatura, ya del gobernador o del Ejecutivo, cuando se infringiera la Constitución del Estado.

Los artículos 63 y 64 otorgaban a los jueces de primera instancia, la facultad de amparar a los que les pidieran su protección, en contra de cualquier funcionario que no correspondiera al orden judicial, al respecto, se desprende que ya en el sistema propuesto por Rejón se establecían dos de los principios fundamentales que hasta la fecha rigen al proceso de amparo y que son: 1).- que sólo se promueve a instancia de parte agraviada y 2).- la relatividad de las decisiones definitivas que se produzcan dentro del proceso.

Poco después de esta obra, don Crescencio Rejón con motivo de haber sido electo diputado por el Distrito Federal al Congreso de 1847, expone a la nación sus ideas sobre garantías individuales y amparo y, las imprime en un folleto con el nombre de Programa de la Mayoría de los Diputados del Distrito Federal.

Tiempo después, el diputado Mariano Otero adopta estas

ideas, las propugna en un voto particular, proponiendo el control judicial para la protección de las garantías individuales; al Congreso que es constituyente y, al que entonces no asiste Rejón, las consagra en su Acta Constitutiva y de Reformas del 8 de marzo de 1847. El Amparo, aquí es adoptado plenamente como institución fundamental de la organización política mexicana; consignándose en su artículo 25 que disponía: "Los tribunales de la federación amparan a cualquier habitante de la república en el ejercicio y conservación de los derechos que les concede esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes legislativo y ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados, limitándose dichos tribunales a impartir dicha protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o el acto que las motivare".

Es de señalar que, desde entonces, se elaboró el principio llamado **Fórmula Otero** que está contenido en la parte final del citado precepto donde dice: "limitándose dichos tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general sobre la ley o acto que la motivare"; fórmula que hasta nuestros días subsiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución vigente.

Podemos decir, que fueron los constituyentes yucatecos quienes, por primera vez, dieron a las garantías individuales el instrumento idóneo para su salvaguarda y; que al legislar fueron más generosos en su amplitud, si se les compara con los de la

Constitución angloamericana y la mexicana de 1857, pues no limitaron el amparo, como la primera, al goce de la libertad individual; ni como la segunda, al de las garantías individuales o usurpación de atribuciones entre los Estados y la Federación.

Por lo que toca a la Constitución de 1857, el juicio de amparo se consagra en los artículos 101 y 102. Don Melchor Ocampo, recogió la **Fórmula Otero** y propuso que los juicios fueran conocidos exclusivamente por los tribunales federales; pero, ante la resistencia del constituyente a que dichos juicios fueran conocidos por tales tribunales, Ignacio Ramírez propuso y logro en el propio documento, que el juicio fuera del conocimiento de un jurado compuesto por vecinos del distrito jurisdiccional, es decir, se estableció un control de la constitucionalidad por medio de la opinión pública.

La Comisión encargada de la redacción final de la decisión mayoritaria, suprimió en el texto definitivo esta última idea, permitiendo así que el Juicio de Amparo estuviese revestido de toda la técnica jurídica que le es indispensable para sobrevivir y que ha persistido hasta la actualidad, de lo contrario y de haberse implementado un control constitucional como lo propuso Ignacio Ramírez, se habrían sepultado las aspiraciones de quienes luchaban por hacer del amparo una verdadera institución jurídica que protegiera a los particulares de los excesos del poder público, que con tanta frecuencia suelen presentarse en nuestra sociedad, así, aparece en el texto del artículo 101 constitucional, la facultad que tienen los tribunales de la Federación de

resolver las controversias que se suscitaran: por leyes o actos de cualquier autoridad que violen las garantías individuales; por leyes o actos de cualquiera autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y; por leyes o actos de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

De lo anterior, el jurisconsulto Emilio Rabasa indica que: "...los autores de la Constitución de 1857, hicieron viable la institución mexicana que seguramente no lo era, de acuerdo al plantamiento que se hizo en el Acta de Reformas; sin embargo, son exclusivamente del jurista Otero, las ideas tan fundamentales siguientes: "...hacer de la querrela contra un acto de molestia, un juicio especial y no un recurso; dar competencia en el juicio, sólo a los tribunales federales; prohibir la declaración general sobre la ley o actos violatorios y es igualmente suya la fórmula jurídica sencilla y breve que dio las líneas maestras del procedimiento..." (4)

Al respecto, el tratadista del amparo laboral y catedrático de la Universidad Nacional Autónoma de México Jorge Trueba Barrera, en su obra El Juicio de Amparo en materia de Trabajo señala: "...sin duda que la defensa fundamental de los derechos de la persona humana es el juicio de amparo, institución procesal esencialmente política, consignada en los derechos individuales y

(4)RABASA, Emilio.- El Juicio Constitucional, Edit. Porrúa, 3a ed., México, 1984, p.49.

sociales. Los derechos de la persona humana, reconocidos en la norma constitucional, encuentra, en su propia norma, el medio o instrumento para hacerlos respetar. Hé aquí la características de la garantía del amparo mexicano..." (5)

La paternidad del Juicio de Amparo, ya sea que se finque en Manuel Crescencio Rejón, o bien, en Mariano Otero, debe considerarse inecesaria; ya que ambos jurisconsultos, con las aportaciones enriquecedoras, de tratadistas como: Ponciano Arriaga, Castillo Velasco, Vallarta, Lozano, Igancio Burgoa Orihuela, Juventino V. Castro y Emilio Rabasa, igualmente distinguidos como grandes conocedores del Derecho patrio y del universal que dieron vida y contenido a nuestro proceso constitucional, sin que valgan conceptos de primacía o de primogenitura para enlazar a uno, disminuyendo al otro.

Finalmente podemos decir, que dentro de nuestra legislación, el amparo nació propiamente con la Constitución de 1857 y su aplicación práctica comenzó al consolidarse la República. Más, sin embargo, donde alcanza mayor realce como institución jurídica, es en nuestra Constitución vigente, en la que se consagran las garantías individuales y sociales, en sus artículos 10 al 29, 123, 126 y 133. Reservando en los artículos 103 y 107, la institucionalización del amparo en la ley fundamental.

(5)TRUEBA BARRERA, Jorge.- El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo, Edit. Porrúa, México, 1963, p. 113.

1.2 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

En el panorama histórico del Derecho mexicano, puede verse que en el Acta de Reformas de 1847, el amparo se encontró en la postura de ser un medio que perseguía la tutela de las garantías en favor del gobernado. Conforme a dicha Acta, el amparo, en el fondo, no fue un medio de protección constitucional, sino de preservación del ordenamiento constitucional que hubiese establecido tales garantías. Bajo ese aspecto, el Juicio de Amparo, a través de la garantía de legalidad consagrada en los artículos 14 y 16 de nuestra Carta Magna vigente, tutela la ley fundamental, no únicamente en los casos específicos a que se refiere el artículo 103, sino en relación con todas sus disposiciones, por lo que, sin duda, es un verdadero medio de control constitucional.

Resulta acertada la apreciación que hace el maestro Burgoa, al decir que: "...el control de la Constitución y la protección del gobernado frente al poder público, son los dos objetivos lógica y jurídicamente inseparables que integran la teleología esencial del juicio de amparo..." (6)

Por lo que, podemos afirmar que el Juicio de Amparo es un procedimiento autónomo que sirve como medio de defensa al gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante, y que tiene su origen y meta en la Constitución. La Constitución es su

(6) BURGOA ORIHUELA, Ignacio.- Op. Cit., p.148.

fuente, porque es creado por ella; por lo que sus bases radican en los artículos 103 y 107, regulando el primero su objeto, y el segundo su estructura jurídica; así mismo es su meta porque el fin último que persigue, es lograr el imperio de los mandatos constitucionales.

Es decir, el Juicio de Amparo o Juicio de Garantías, como suele llamársele, tiene como finalidad constatar si en el acto reclamado, se cometieron por la autoridad señalada como responsable, violaciones constitucionales en los casos previstos por el artículo 103 Constitucional. El Tribunal que conoce del juicio, juzga el acto que se impugna, para establecer si hubo o no una actuación inconstitucional, con el objeto de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, de lo cual se infiere el control de la constitucionalidad del Juicio de Amparo, tutelándose indirectamente también el orden legal secundario.

Para establecer el objeto del Juicio de Amparo, debemos tomar en cuenta a la norma jurídica consagrada en favor del gobernado, en un ámbito de acción que es tutelado por la Constitución. Ahora bien, si el ordenamiento constitucional se limitara a establecer ese ámbito de acción inmerso en las garantías individuales, sin otorgar al sujeto de las mismas, un medio jurídicamente eficaz para exigir su observancia y lograrla por la vía coactiva, sería nugatoria la protección constitucional; por esta razón, el Juicio de Amparo, al constituir esa vía para lograr su cumplimiento y observancia, se convierte en el

guardián del Derecho y de la Constitución, al proteger el régimen normativo del país.

Por lo que corresponde al llamado control de legalidad, que también atañe a la finalidad del Juicio de Amparo, el mismo se ha ampliado palpablemente a través de los artículos 14 y 16 Constitucionales, al establecerse como un medio de control de las leyes ordinarias. El artículo 14 entre otras, contiene la garantía de la correcta interpretación jurídica, la de irretroactividad de las leyes y la de audiencia; por su parte, el artículo 16 establece, la garantía de seguridad jurídica, en razón de la cual, los actos de autoridad deben estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, siendo el Juicio de Amparo, procedente por la violación de las garantías individuales cometidas por cualquier autoridad (artículos 103 y 107 constitucionales) y, conteniendo el artículo 16 en su primera parte, la garantía de legalidad, resulta que dicho medio de control, tutela, a través de la preservación de esa garantía, todos los ordenamiento legales, ensanchando así su naturaleza teleológica que no solamente estriba en controlar el orden constitucional, sino también todos los ordenamientos secundarios que de él derivan.

Es conveniente señalar que de lo anterior se desprende que, cualquier acto de autoridad, independientemente de la materia de que se trate, o del órgano estatal del que provenga, al no ajustarse o al contravenir la ley secundaria que deba normarlo, viola

por modo concomitante, la garantía constitucional aludida, haciendo procedente el Juicio de Amparo, cuyo carácter extraordinario como medio de tutela de legalidad en general, sólo exige que se agoten todos los recursos ordinarios y medios de defensa que la ley de la materia contemple para la invalidación del acto, a lo cual se le conoce como **principio de definitividad**, el cual se analizará al hablar de los principios que rigen el Juicio de Amparo.

Por tanto y como afirma el doctor Ignacio Burgoa, el Juicio de Amparo "...protege, pues, tanto la Constitución, como la legislación ordinaria en general..." (7)

En este orden, el control de legalidad, como ya quedó claro y enfáticamente definido, es un elemento inmerso del Juicio de Amparo en el artículo 107 Constitucional, precepto que, con toda claridad, establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas y procesales que deben regirlos.

1.3 Concepto de Amparo.

Amparo es una palabra que lisa y llanamente quiere decir defensa y por amparar, como simple acción, se entiende favorecer o proteger, esto, de acuerdo con el Nuevo Diccionario de la

(7)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., IBIDEM., p.150.

Lengua Castellana. (8) Dicho vocablo tiene como antecedente remoto la institución romana llamada *intercessio*, que tiene un paralelismo impresionante con nuestro Amparo, ya que de acuerdo con ella, el particular afectado por algún acto de autoridad, podía provocar el funcionamiento de esta forma procesal, mediante una queja ante el tribuno, y su tutela era tan amplia que en ocasiones su eficacia se extendía a inutilizar leyes. Inclusive, el nombre resulta similar, ya que la *intercessio* es la acción y efecto de interceder y, esto equivale a rogar o mediar por otro para alcanzarle alguna gracia o librarle de algún mal, lo cual es el sentido general del verbo **Amparar**.

La *intercessio* romana, en forma similar a nuestro proceso de Amparo, se integra de los siguientes elementos: a) materia de la queja; b) parte agraviada; c) autoridad responsable; d) término para la interposición del juicio; e) facilidades para interponerlo; f) casos de improcedencia; g) anulación del acto reclamado y h) una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.

También es importante señalar que en la Nueva España existió, en lo que es actualmente nuestro país, una institución protectora de las personas y que ha sido denominada Amparo Colonial.

El Licenciado Andrés Lira González lo define de la siguiente

(8)Cfr. Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana, Edit. Ramón Spena, S.A., 2ª ed., España, 1972.

forma: "El amparo colonial es una institución procesal que tiene por objeto la protección de las personas en sus derechos, cuando éstos son alterados o violados por agraviantes que realizan actos injustos de acuerdo con el orden jurídico existente y conforme al cual, la autoridad protectora, el Virrey, conociendo directa o indirectamente, como Presidente de la Real Audiencia de México, de la demanda del Agravado, sabe de la responsabilidad del agravante y de los daños actuales y/o futuros que siguen para el agraviado y dicta el mandamiento de amparo para protegerlo frente a la violación de sus derechos, sin determinar éste, la titularidad de los derechos violados y sólo con el fin de protegerlos de la violación". (9)

Actualmente y en palabras del Doctor Ignacio Burgoa Orihuela, el Amparo "...se substancia en un procedimiento jurisdiccional o contencioso, invocado por el gobernador particular y específico que se siente agraviado por cualquier acto de autoridad que origine la contravención a alguna garantía constitucional (y por tanto, a la Constitución misma, o cualquier ordenamiento secundario, a través de la garantía de legalidad), o la transgresión a la esfera de competencia entre la Federación y los Estados..."

El maestro Burgoa, continúa explicando que: "...el amparo tiene una finalidad esencial dual, simultánea e inseparable, pues al proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad que

(9) LIRA GONZALEZ, Andrés.- El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. (Antecedente Novohispano del Juicio de Amparo), México, 1972, p.35.

infrinja la Constitución, y por ende, todo ordenamiento legal secundario, preserva, concomitantemente el orden consitucional...". (10)

Por la razón de esta doble finalidad, el Amparo es una institución jurídica de índole individual y social al mismo tiempo, esto es, porque tutela los derechos constitucionales del gobernado en particular y, debido a que tiende a hacer efectivo el imperio de la Constitución y de la Ley, frente a cualquier órgano estatal y en cuya observación palpita un indiscutible interés social, toda vez que sin el respeto a las disposiciones constitucionales y legales, se destruiría el régimen de Derecho.

En estas condiciones, el Amparo es un medio jurídico que preserva las garantías consitucionales del gobernado, contra todo acto de autoridad que las viole (artículo 103 fracción I de la Constitución), que garantiza, en favor del particular, el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III del citado artículo 103) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna y en función del interés jurídico particular del gobernado.

Sobre este aspecto, el jurista Ignacio L. Vallarta concibe

(10)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.174.

una definición diciendo: "...En un sentido netamente individualista, tomando como base su procedencia constitucional estricta, derivada de la interpretación rigurosa y literal del artículo 101 de la Ley Fundamental de 1857, el amparo es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente, cualquiera de los derechos del hombre, consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato, de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente..." (11)

Dicha definición señala al Amparo como un procedimiento de tutela parcial de la Constitución, o sea, en relación con aquellas de sus disposiciones que consagran las garantías individuales y que establecen el sistema de competencia entre las autoridades federales y locales, sin reputarlo como medio de protección constitucional total. Resulta evidente que el citado jurista, se ajusta a la interpretación literal del artículo 101 de la Ley Fundamental de 1957; pero precisamente, conforme a la interpretación extensiva de este precepto (que concuerda exactamente con el artículo 103 de la actual Constitución), su objetivo tutelar, es mucho más amplio, según se ha configurado en el presente trabajo, a tal grado que se puede estimar como una institución jurídica de tutela omnicompreensiva del gobernado frente al poder público.

(11) VALLARTA, Ignacio L.- El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, 3a ed., México, 1984, Tomo V, p.186.

Por otro lado, cabe mencionar que la procedencia subjetiva del Amparo, se vincula estrecha e inseparablemente a la idea de gobernado, dentro de cuya posición, no sólo se comprende a la persona física o individuo, sino a las personas morales de Derecho privado, de Derecho social como son sindicatos y comunidades agrarias, a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y a las propias personas jurídicas oficiales. En tal virtud, el Juicio de Garantías tiene su nacimiento dentro de un régimen individualista y se le reputó como un medio protector de los llamados derechos del hombre, que en él implicaron la base y el objeto de las instituciones sociales.

Cabe destacar que la evolución del Juicio de Garantías, ha sido paralela a la transformación del régimen político, social y económico de México. Efectivamente, en la transformación del Amparo se observa que no sólo se ocupará del individuo sino que también se refleja en su referencia al gobernado como entidad de distinto carácter, es decir, a todos los sujetos a quienes se les haya violado alguna de sus garantías individuales, por ello, dicho juicio ha dejado de ser una institución netamente individualista, para ostentarse en la actualidad, como un proceso que brinda tutela a todo ente que se encuentre en la situación de gobernado, sin importar el ámbito social, político o económico en que se haya creado o se desenvuelva.

Dadas las anteriores apreciaciones, meramente genéricas del Juicio de Garantías, es menester reflexionar sobre lo que afirma

el maestro Burgoa Orihuela cuando refiere que: "...mediante el amparo, todas las garantías sociales en materia obrera y agraria, tienen su preservación jurídica, en función, sobre todo, de la garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 constitucional, pues cualquier contravención que a ellas cometa algún acto de autoridad, en perjuicio de un sujeto particular o en agravio de un ente colectivo, puede verse remediada o prevenida por el indicado juicio..." (12)

En seguimiento de los conceptos asentados, es conveniente mencionar algunos más que se contienen en la multitudada obra del maestro Burgoa, para tener un ámbito más amplio de estudio respecto del concepto del Amparo.

Para el Licenciado Silvestre Moreno Cora, el Amparo es: "Una institución de carácter político que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la nación, en cuanto, por causa de las invasiones de éstos, se ven ofendidos o agraviados los derechos de los individuos".

El carácter político que dicho autor atribuye al Amparo, está influenciado por las ideas de Don Manuel Dublán, según apreciaciones del Doctor Burgoa, pues para dicho autor, lo político consiste en ser un proceso a través del cual, los Tribu-

(12)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.181.

nales de la Federación pueden enjuiciar las leyes y los actos de otras autoridades del Estado, y no simplemente resolver controversias civiles entre particulares o casos de aplicación de leyes penales. (13)

Afirma, Héctor Fix Zamudio que el Amparo es: "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, por violación, desconocimiento o incertidumbre de las normas fundamentales".

El maestro Burgoa critica la anterior definición diciendo que está influenciada por la doctrina procesal civil extranjera a través de la idea de composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas, o bien, cuando expresa violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales, lo cual, no supera en nada el lenguaje que por más de un siglo, se ha manejado en la teoría, en la legislación y en la jurisprudencia mexicana, en donde con mayor claridad y precisión, se han substituido las citadas expresiones por otras como anulación o invalidación de los actos de autoridad inconstitucionales y, que dicho juicio procede contra cualquier acto de autoridad lato sensu que contravenga la Constitución y que cause un agravio personal y directo, sin afirmar que dicha violación provenga del desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales, reiterándose que si la

(13)Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., IBIDEM., p.183.

claridad y precisión en los conceptos y vocabulario de nuestro Juicio de Garantías tiene arraigo secular en la ciencia jurídica de nuestro país, no hay ninguna razón para introducir en su terminología, dicciones que tuvieron su origen en doctrinas procesales de otros países. (14)

Sobre el particular Humberto Briseño Sierra, asevera que: "A priori, el amparo es un control constitucionalmente establecido para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado".

Respecto de esta definición, cabe hacer la reflexión de que, tratándose de una ley, es posible que puedan aplicarse los términos desaplicación o inaplicación, entendiéndose por tales como la dispensa de su observancia por parte del quejoso o agraviado, o bien, la anulación o invalidación del acto jurisdiccional o administrativo a quien se hubiese aplicado. En cambio, tratándose de actos de autoridad stricto sensu, al concederse la protección federal, los tribunales no desaplican o inaplican dicho acto, sino que lo invalidan por virtud de que, siendo inconstitucional, afecta los intereses jurídicos del quejoso.

El autor Juventino V. Carro, define al Amparo como: "Un proceso concentrado de anulación, de naturaleza constitucional, promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad y

(14)Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., IBIDEM., p.184.

que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la violación de garantías expresamente reconocidas en la Constitución, contra actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva aplicación de la ley al caso concreto, o contra las invasiones recíprocas de las soberanías, ya Federal, ya de los Estados, que agravien directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección al efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada, si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo". (15)

Esta definición nos parece acertada, pero según el maestro Burgoa Orihuela, como ya lo establecimos, en aras de la claridad y precisión que caracteriza a nuestro Juicio de Amparo, la misma podría simplificarse diciendo que: "procede contra cualquier acto de autoridad lato sensu, que, violando la Consititución, vaya en detrimento de cualquier gobernado y que su finalidad estriba en anular dicho acto, o si se tratara de una ley o reglamento, exceptuar al agraviado de su observancia". (16)

Por consiguiente, concluimos que el Juicio de Amparo, es la acción de naturaleza constitucional de cualquier gobernado, que ejercita ante los órganos jurisdiccionales contra todo acto de

(15)CASTRO, Juventino V.- Garantías y Amparo, Edit. Porrúa, 7a ed., México, 1991, p.299.

(16)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.186.

autoridad contrario a la ley o a la Constitución, causandole un agravio en su esfera juridica, teniendo como objeto restituir al quejoso en el pleno goce de una garantía constitucional violada.

1.4. El Amparo. Un Juicio o un Recurso

Estimamos necesario, realizar algunas reflexiones sobre una polémica de gran importancia jurídica, sobre todo en lo que atañe a las consecuencias derivadas de la solución que se le dé y que ha sido ampliamente discutida por los expertos en la materia, esto es, si el Amparo es un Juicio propiamente dicho como generalmente se le denomina, o bien, es un Recurso.

En las leyes reglamentarias del Amparo que estuvieron vigentes, para referirse al Amparo se empleaba la denominación recurso, sin embargo, las Constituciones de 1857 y 1917 lo denominan juicio, y entre otras como el Acta de Reforma de 1847 proceso.

Si acudimos a la naturaleza de la reclamación que los origina, notaremos que el recurso es un volver a dar curso al conflicto, por lo que se sigue dentro del proceso, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que reanalice la cuestión controvertida y, que tiene por objeto se corrija la mala aplicación a la ley correspondiente y, en su caso, a solicitarse

que reforme la determinación con que no se está conforme. (17)

En consecuencia, el recurso prolonga un juicio o proceso ya iniciado y su objeto es revisar el auto o proveído, confirmándolo, modificándolo o revocándolo, mediante el reanálisis que se haga de la concordancia con la ley adjetiva o sustantiva de la materia de que se trate, por lo que implica un mero control de legalidad.

En cambio, en el Amparo no sucede lo mismo, pues como se ha dicho, su fin directo no consiste en revisar el acto reclamado para deducir su procedencia legal, sino en constatar si es violatorio o no de la Constitución. El Amparo, de acuerdo con su naturaleza pura, no pretende establecer únicamente si el acto que le da nacimiento se ajusta o no a la ley que lo rige, sino en ver si origina una contravención al orden constitucional, es por ello, que se le considera como un medio de control de constitucionalidad, a diferencia del recurso, que es un medio de control de legalidad.

Sobre este problema, el Dr. Ignacio Burgoa comenta que, dada la finalidad tutelar del Amparo y la del recurso, se suele llamar al primero, como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas ejecutorias, esto es, un medio extraordinario de impugnar jurídicamente los actos de las autoridades del Esta-

(17)Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo, Edit. Themis, 1ª ed., México, 1985, pp. 10 y 11.

do, pues sólo procede cuando hay una contravención constitucional. Contrariamente a lo que acontece con el recurso, que es un medio ordinario que se suscita por cualquier violación legal, con independencia de cualquier infracción a la ley suprema y su finalidad persigue el mismo objetivo que la acción o la defensa iniciales, materia del proceso en el cual se interpone; en cambio el Amparo no decide acerca de las pretensiones originarias del actor y demandado, sino que trata de reparar la violación cometida en perjuicio personal contra el orden constitucional, aunque también tutela el orden legal secundario. (18)

En el recurso, el Tribunal que conoce de él, sustituye al inferior, y tratándose del Amparo, el Organo Jurisdiccional al que incumbe su conocimiento, no sólo reemplaza a la autoridad responsable, sino que la juzga y obliga, por lo que corresponde a su actuación inconstitucional.

Es por ello, que el recurso prolonga el proceso de la primera instancia, originando una segunda o tercera, mientras que el Amparo no provoca una nueva instancia procesal, sino que suscita un juicio o un proceso sui generis, diverso de aquél en el cual se entabla. Tan es así, que las relaciones jurídico-procesales que se forman a consecuencia del Amparo y del recurso, son distintas, ya que en este último, los sujetos activo y pasivo de la relación son los mismos que en el conflicto inicial (actor y demandado), en cambio, en el Amparo, el demandado es precisa-

(18)Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., pp. 182 y 183.

mente la autoridad responsable, quien tiene la obligación y el derecho procesal, entre otros de: contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, etc, (como si se tratara de un sujeto de derecho común).

De lo anterior, se vislumbra que el Juicio de Amparo tiene como objetivo intrínseco a su esencia, que es tutelar un ordenamiento de Derecho superior, como es la Constitución, pero en nuestro régimen, dicha finalidad se ha ampliado claramente, no como producto de una indebida práctica judicial, sino operada por preceptos constitucionales expesos.

Como hicimos referencia, el artículo 14 de la Constitución, indirectamente ha ensanchado la teleología del Amparo al consagrar la garantía de legalidad, el Amparo tutela consiguientemente también ordenamientos legales secundarios, de manera que los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los juicios respectivos, extienden su competencia y se erigen en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicables.

Igualmente, el artículo 16 consitucional ha ampliado la teología del Amparo al decir que: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino por virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Este artículo a través de los concepto causa legal del procedimiento, fundamentación y motivación, contienen una garantía de legalidad frente a las autoridades en general. Y en esta forma, siendo procedente el Amparo por violaciones a las garantías individuales cometidas por cualquier autoridad (artículo 103 fracción I de la Constitución), y conteniendo el artículo 16 la garantía de legalidad, resulta que dicho medio de control, tutela, a través de la citada garantía todos los ordenamientos legales.

De lo anterior, nos parece que ya tenemos suficientes y convincentes consideraciones para contestar la pregunta de si el Amparo es un recurso o un juicio, optando por el segundo de los conceptos, es decir, **el Amparo es un Juicio**, primeramente porque la propia Ley de Amparo así lo expresa en su artículo 1º, porque, como ya se indicó en párrafos anteriores, el recurso se suscita por cualquier violación legal, con independencia de infracciones constitucionales y además persigue el mismo objetivo que la defensa iniciales, en el cual, a mayor abundamiento, figuran las mismas partes que en la controversia principal, presuponiendo, desde luego, un proceso anterior y la autoridad que conoce de él, en cierto modo, substituye a la responsable modificando total o parcialmente el acto reclamado, mientras que en el Amparo, sólo se debate sobre si el acto es o no inconstitucional y, en caso de serlo, ordena a la autoridad responsable dejarlo insubsistente y, si procede, dictar otro en su lugar en donde se respete la garantía violada.

1.5. Principios Fundamentales que rigen el Juicio de Amparo.

1.5.1. Principio de la Iniciativa o Instancia de Parte.

Una de las peculiaridades del régimen de control por órgano jurisdiccional consiste precisamente en la circunstancia de que éste nunca procede oficiosamente, es decir, que es indispensable que haya un interesado legítimo que provoque su actividad tuteladora, ya sea por sí misma o por interposita persona.

Este principio es de gran utilidad para la vida y éxito de nuestra institución, pues por la manera como funciona, es necesario que exista la iniciativa del afectado en los casos que especifica el artículo 103 Constitucional, nunca provocando el desequilibrio entre los diversos Poderes del Estado, ya que no son éstos lo que impugnan la actuación de los demás, como sucede generalmente en los regímenes de control por órgano político, sino todos los sujetos que se encuentren en la situación de gobernados, abarcando este concepto, repetimos, tanto a personas físicas (individuos), personas morales de Derecho privado y social (sociedades, sindicatos, comunidades agrarias, etc.), a los organismos descentralizados y empresas de participación estatal y excepcionalmente también a las entidades morales de Derecho público u oficiales, cuando el acto afecta sus intereses patrimoniales, según lo consagra el artículo 9º de la Ley de Amparo.

Si no existiera este principio para suscitar el control consitucional ejercida por órganos jurisdiccionales y si fuera legalmente permitido a los diversos Poderes o autoridades del Estado, en su carácter de tales, promover el Amparo, éste se usaría como una arma a disposición de las entidades políticas para atacar a otras, como sucedía en la Constitución de 1836 y en el Acta de Reformas de 1847, en las cuales, la preservación constitucional era ejercida por órganos políticos y a instancia de cualquier autoridad estatal, circunstancias que propiciaron su desaparición.

Fue en el artículo 102 de la Constitución de 1857, en el que por primera vez en la vida consitucional de México, aparece el principio de inciativa o instancia de parte, el cual, lo consagra en términos muy semejantes a los empleados por la Ley fundamental vigente.

1.5.2 Principio de la Existencia de Agravio Personal y Directo.

De acuerdo con el principio que acabamos de tratar, el Amparo se promueve a instancia de parte agraviada. Ahora bien, por parte agraviada debemos entender que es la persona que recibe o a quien se le infiere un agravio. Evidentemente, el agravio implica la causación de un daño, de un menoscabo patrimonial o no patrimonial, o de un perjuicio o afectación cometido a la persona o a su esfera jurídica.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: "Las palabras parte agraviada se contraen a las personas que han sufrido un agravio y se refieren, en general, a la ofensa o perjuicio que se hace a los derechos o intereses de una persona". (19)

Ahora bien, el concepto agravio contiene dos elementos: el material, que es la presencia del daño o del juicio, pero que no basta que el mismo exista para que haya un agravio desde el punto de vista jurídico, sino que es menester que sea causado o producido en determinada forma y concretamente, en el caso que nos ocupa, este perjuicio debe ser ocasionado por una autoridad mediante la violación de una garantía individual, o al invadir las esferas de competencia federal o local, según sea el caso, o bien, que se realice alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 103 Constitucional. A esto se le denomina elemento jurídico y consiste específicamente en la forma, ocasión o manera en que la autoridad causa el daño o perjuicio.

Asimismo, además de personal, el agravio también debe ser directo, es decir, de realización presente, pasada o inminentemente futura. En consecuencia, la posibilidad o eventualidad de que una autoridad pueda causar daño a determinada persona, sin que su producción sea inminente o pronta, no puede reputarse como integrantes del agravio, es decir, los llamados derechos refle-

(19) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, Tomo LIX, p.1579.

jos, o sea, aquellos que no engendran para el hombre ningún provecho inmediato, no pueden ser objeto o materia de afectación por un acto autoritario generador del Amparo.

En relación con lo anterior, existe jurisprudencia en la que se asienta que:

"El agravio indirecto no da ningún derecho al que lo sufre para recurrir al juicio de amparo, tan sólo tiene derecho de invocar el amparo, la persona directamente agraviada por el acto violatorio de garantías, porque ese derecho es personalísimo, toda vez que el acto afecta solamente al agraviado..." y que "... parte agraviada lo es, para los efectos del amparo, la directamente afectada, no el tercero a quien indirectamente afecte la misma violación". (20)

1.5.3 Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo.

Es uno de los principios más importantes y característicos del Juicio de Amparo; en él se reproduce ideológica y gramaticalmente la fórmula creada por don Mariano Otero, consignada en el artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, de la siguiente manera: "La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley acto que la motivare".

(20) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Quinta Epoca, Tomo LXX, p.2276.

Actualmente este principio se encuentra expresado en la fracción II del artículo 107 constitucional, y en términos más o menos parecidos, también lo contiene el artículo 76 de la Ley de Amparo que a la letra dice: "Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo, sólo se ocuparán de individuos particulares o personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare".

Don Eduardo Pallares denomina también a este principio de la **relatividad**, bajo el nombre de **concreción**, explicando que los efectos que produzca el fallo del Amparo, quedan circunscritos al caso concreto materia del juicio, sin tener mayor trascendencia para otros iguales o análogos. (21)

Este principio, en unión de aquél que establece que el Amparo siempre se planteará a petición de parte agraviada, son los únicos que, desde el nacimiento del Amparo, se han sostenido en sus términos y que si fueran anulados, se pondría en grave peligro toda la estructura de nuestro sistema, o al menos, le fijaría un rumbo peligroso en la esfera política, ya que de otorgársele efectos de generalidad erga omnes (contra todos absolutamente), a las resoluciones de los Amparos, contra leyes

(21) Cfr. PALLARES, Eduardo.- Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, 1ª ed., México, 1967.

apreciadas como inconstitucionales, tal declaración implicaría la derogación o abrogación de ésta y, el Organo Jurisdiccional, asumiría, entonces, el papel de legislador, excluyendo del régimen jurídico del Estado, todo ordenamiento estimado contrario a la Constitución, provocándose, no sólo el desequilibrio entre los Poderes estatales, sino la supeditación del legislativo al judicial.

Autores como Juventino V. Castro, se colocan en contra de este principio, por lo que hace únicamente a las llamadas leyes inconstitucionales, las cuales deberían ser anuladas o al menos declarada su invalidez, sin que funcione a este respecto el citado principio. Este autor propone que este principio debería separarse en dos apartados:

a).- Relatividad de los efectos de las sentencias estimatorias, tratándose de actos reclamados no legislativos y,

b).-Generalidad de los efectos de las sentencias estimatorias, tratándose de actos legislativos.

El citado autor hace estos razonamientos: Si mediante una acción de Amparo, el quejoso plantea como acto reclamado una conducta concreta de una autoridad responsable de ella, la controversia constitucional está referida a una cuestión especial que perjudica al agraviado, de acuerdo con una apreciación que se funda en normas generales establecidas en la Constitución, solicitando dicho quejoso que, en su beneficio, se anule el acto reclamado, por no ajustarse a la norma que es el apoyo y funda-

mento de su petición y, si el Tribunal coincide en esa misma apreciación, su decisión significará la creación de una norma individual favorable tan sólo al quejoso y, la cual mediante requisitos solemnes previstos constitucionalmente, pueden transformarse en jurisprudencia obligatoria y llegar a constituir normas generales obligatorias para todas las autoridades que se enfrenten en casos idénticos y similares.

En cambio, los anteriores argumentos no son válidos en el segundo de los casos, pues si las leyes son actos legislativos de carácter general, impersonal y abstracto y, si una sentencia judicial que concede el Amparo declara que dicha ley no es válida para el quejoso, pero sí para todos aquellos que no la hayan impugnado o no hayan tenido la suerte de obtener una sentencia favorable, dicha ley, ha dejado de ser general o impersonal.

Por otra parte, este criterio ha provocado gran rezago en la resolución de los procesos de Amparo, al obligar a presentar sus quejas, en lo individual, a todos los perjudicados en sus garantías, por la aplicación de leyes contrarias a la Constitución, para que al menos, a dichos quejosos no se les aplique por la disfuncionalidad existente en nuestro sistema, al tener que someterse a una ley que contradice a la Constitución, todos aquellos que no plantearon a tiempo la controversia constitucional. (22)

(22)Cfr. CASTRO, Juventino V.- El Sistema del Derecho de Amparo. Edit. Porrúa, 1ª ed., México, 1979, pp. 230-235.

Sin embargo el propio autor admite que dicho principio puede seguir prevaleciendo sin originar forzosamente un conflicto entre los diversos Poderes del Estado y lo hace con la siguiente explicación: Si la función del Poder Judicial Federal es la vigilancia y vivencia de las normas constitucionales y, si se toma en cuenta que es el único órgano que puede interpretar y definir y, en su caso, declarar que una ley del Congreso o de las Legislaturas de los Estados, se aparte de la Constitución y, en defensa de ésta, anula su expedición, pero no quiere decir que el Poder Judicial esté por encima de los otros dos, sino que, una norma fundamental, como es la Constitución, está por sobre los tres poderes que aquélla crea y regula, es decir, lo prevalente es lo constitucional y no lo judicial. (23)

Es conveniente advertir el hecho de que el principio de relatividad de la sentencia de Amparo únicamente beneficie a quien lo promovió, esto no quiere decir que solamente la autoridad responsable tenga obligación de respetar o ajustarse a lo resuelto, sino que dicho mandato debe ampliarse también a las autoridades ejecutoras como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

TESIS 137. EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. A ELLA ESTAN OBLIGADAS TODAS LAS AUTORIDADES AUN CUANDO NO HAYAN INTERVENIDO EN EL AMPARO. Las ejecutorias de amparo deben ser inmediatamente cumplidas por toda autoridad que tenga conocimiento de ellas y que por razón de sus funciones, deba intervenir en su ejecución

(23)Cfr. CASTRO, Juventino V., IBIDEM., pp. 338 y 339.

pues atenta la parte final del artículo 107 de la Constitución Federal, no solamente la autoridad que haya figurado con el carácter de responsable en el juicio de garantías, está obligada a cumplir la sentencia de amparo, sino cualquier otra que, por razón de sus funciones, tenga que intervenir en la ejecución de ese fallo. (24)

Este criterio no sólo está relacionado con el principio de relatividad de las sentencias, sino también con el de congruencia, más conocido legal y doctrinalmente como el principio de estricto derecho, ya que es una excepción al principio de relatividad el imponer a una autoridad que no intervino en el proceso de Amparo, la obligación de cumplir una sentencia que generalmente sólo es válida para las partes.

1.3.4.- Principio de Congruencia o de Estricto Derecho.

Este principio exige, en términos generales, que la sentencia esté de acuerdo con las pretensiones deducidas por las partes en el juicio, de tal manera que resuelva sobre las acciones y excepciones que se hicieron valer en los escritos que integran la litis, no pudiendo decidir cuestiones diferentes, ni dejar de resolver sobre las controvertidas.

El principio de estricto derecho está reconocido en el artículo 190 de la Ley de Amparo, cuando se refiere exclusivamente a las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la

(24) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice al Tomo CXVIII, Compilación 1917 - 1985, 8ª Parte.

Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, el cual establece que: "...no comprenderán más cuestiones que las legales propuestas en la demanda de amparo, debiendo apoyarse en el texto consitucional de cuya aplicación se trata y expresar en sus proposiciones resolutivas, el acto o actos contra los cuales se concede el amparo..."

Ahora bien, aunque no exista un artículo similar aplicable a las sentencias que emiten los Jueces de Distrito, debe entenderse que el citado principio abarca también dichas resoluciones y, consiste en que el juzgador debe concretarse a examinar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los argumentos vertidos en los conceptos de violación expresados en la demanda, esto quiere decir, que sólo apreciará la resolución, tomando en cuenta lo exclusivamente alegado por la parte quejosa en los agravios, sin que pueda analizar libremente el acto reclamado para establecer si los conceptos de violación o los agravios, según sea el caso, son o no fundados, es decir, la autoridad del conocimiento no está facultada para determinar la inconstitucionalidad de un acto por un razonamiento que no haya sido expresado en la demanda, o bien, que una sentencia o resolución se aparte de la ley, por consideraciones que no se hayan expuesto en los agravios respectivos.

Antes de ser reformado el artículo 79 de la Ley de Amparo en diciembre de 1983, después de facultar a los Tribunales de Amparo a corregir los errores en que hubiera incurrido la parte agraviada en cuanto a la cita de la garantía que en su consideración se

le había violado, terminantemente prevenía que los mencionados órganos de control constitucional no podían cambiar los hechos o conceptos de violación expuestos en la demanda y, a la vez el artículo 91, refiriéndose al recurso de revisión, prevenía que quienes conocieran de dicho recurso, examinarían únicamente los agravios alegados.

Por fortuna, las reformas a los preceptos legales citados, amplían notablemente las facultades tanto a la Suprema Corte de Justicia como a los Tribunales Colegiados de Circuito, para examinar en su conjunto, tanto los conceptos de violación, como los agravios, según el caso, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, aun cuando no puedan cambiarse los hechos expuestos en la demanda, como se desprende del actual texto del artículo 79 citado.

Al respecto, opina el Dr. Ignacio Burgoa que: "...las consecuencias practicadas que suelen derivarse de la observancia de este principio, estriban en que, la decisión judicial depende de la perspicacia jurídica de los abogados del quejoso, o de la torpeza de sus patrocinadores. Por ello no ha faltado quien, como el Ministro Felipe Tena Ramírez, censure acremente el principio de estricto derecho, considerándolo como un formulismo inhumano y anacrónico, victimario de la justicia...". Continúa exponiendo que es el principio más despiadado de los que sustentan el Juicio de Amparo, pues aunque el órgano de control advierta que el acto reclamado es inconstitucional o que la resolución

impugnada es incorrecta, no puede declararlo así, sólo porque el agraviado no esgrime el razonamiento adecuado. (25)

Ahora bien, este principio tiene algunas excepciones, mismas que consagra el artículo 76 bis de la Ley de la materia. Unas atienden a la naturaleza del acto reclamado y otras a las circunstancias personales del quejoso o del recurrente.

El precepto legal antes citado, precisa que las autoridades que conozcan del Amparo, deberán de suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, lo mismo que los agravios formulados en los recursos. Esto, viene a poner fin a la duda de si es optativo u obligatorio para el juzgador el realizar tal suplencia. (26)

Los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente y que contempla el numeral antes indicado, son los siguientes:

FRACCION I.- En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

FRACCION II.- En materia penal, la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

FRACCION III.- En materia agraria, la suplencia opera conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de la propia Ley de Amparo, es decir, cuando los quejosos son núcleos de población

(25)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.296.

(26)SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION., Op. Cit., p.37.

ejidal o comunal, o ejidatarios o comuneros en lo particular, dicha suplencia opera con extraordinaria amplitud, obligando al juzgador a suplir las excepciones, comparecencias y alegatos.

FRACCION IV.- En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.

FRACCION V.- En favor de los menores de edad o incapaces (suponiéndose que es en cualquier materia, ya que ninguna disposición legal indica que sea en alguna materia en particular).

FRACCION VI.- En otras materias, cuando se advierta que ha habido, en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley, que lo haya dejado sin defensa.

En materia de trabajo, el Dr. Burgoa Orihuela hace referencia a la suplencia de la queja, comentando que: "El hecho de que se aplique en beneficio únicamente del trabajador quejoso, se inspira en un espíritu proteccionista del obrero, quien por razones y circunstancias fáciles de suponer, no se encuentra generalmente en situaciones de expensar los honorarios de un abogado especializado en materia de amparo, para que, con habilidad y competencia, le redacte su demanda de garantías. Así, en la exposición de motivos del Derecho congresional que reformó, en diciembre de 1950 el artículo 107 de la Constitución Federal, y que introdujo las reformas respectivas a la Ley de Amparo, se invocan las normas tutelares de la clase trabajadora, contenidas en el artículo 123 del Código Fundamental para justificar, que, en concordancia con el espíritu que las anima, la implantación de la facultad de la suplencia de la queja que tratamos, debería

imponerse con base en un criterio de congruencia lógica". (27)

Ahora bien, estas mismas argumentaciones podrían justificar también la suplencia de la queja deficiente en materia agraria, ya que, tratándose de ejidatarios, comuneros, campesinos o núcleos de población ejidal o comunal, por razones fáciles de suponer y por el atraso cultural en que viven, no es común que cuenten con recursos económicos suficientes para costear los gastos que implica una demanda de Amparo, cuando se les han afectado sus derechos agrarios, ya sea que figuren como quejosos o como terceros perjudicados, según sea el caso, tal y como lo expresa la facción II del artículo 212 de la Ley de la materia.

1.5.5. Principio de Definitividad del Acto Reclamado.

Como ha quedado claro, el Amparo es un Juicio extraordinario, por lo que resulta obvio que a él pueda acudir sólo cuando se han agotado previamente los recursos previstos por la ley ordinaria que rija el caso y, que sea idóneo para modificar, revocar o anular el acto que vaya a reclamarse.

En ello estriba el principio de definitividad, es decir, en que hace procedente al Juicio Constitucional únicamente respecto de actos definitivos que no sean susceptibles de modificación o de invalidación por algún recurso ordinario.

(27)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.303.

Este principio lo encontramos consagrado en el artículo 107 fracción III, inciso a) de la Constitución Federal, en relación con las sentencias definitivas, laudos o resoluciones que ponen fin al juicio, y que literalmente consigna lo siguiente:

"...III.- Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los siguientes casos:

a).-Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo, siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento, mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocado como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no son exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia".

La esencia de este principio radica en pretender que el Juicio de Amparo sea la instancia final, permitiendo la anulación de actos de autoridad violatorios de garantías individuales, razón por la cual, si lo que pretende el quejoso, lo puede lograr mediante el uso de instrumentos ordinarios, no se justifica y, por ello, no procede la utilización del proceso constitucional.

Es por esta razón, y además para evitar confusiones en el uso de los medios de impugnación que podrían traducirse en resoluciones contradictorias dentro de dichos procesos, que se pretende que el acto reclamado sea definitivo, en el sentido de no poder ser anulado por otro medio, para tal efecto de que los Tribunales de Amparo examinen la inconstitucionalidad alegada como último recurso.

La observancia de este principio significa una exigencia para que proceda el Amparo, se repite en las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley de Amparo y su inobservancia se sanciona con el sobreseimiento del juicio intentado, en virtud de la improcedencia a que se refiere el precepto legal arriba citado, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial:

"El hecho de no hacer valer los recursos ordinario procedentes, es causa de improcedencia del amparo que se enderece contra un fallo..." y que "...el amparo es improcedente si el acto que se reclama pudo tener un remedio ante las autoridades del orden común". (28)

Lo anterior parece indicar que el tribunal que reciba la demanda, al encontrar la causa de improcedencia indicada, debe de desecharla de plano, fundándose en que dicha causal es manifiesta e indudable, como lo contempla el artículo 145 de la Ley de Amparo.

(28) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice al Tomo CXVIII, 3ª Sala, Compilación 1917 - 1985, 8ª Parte, Tesis 241.

Sin embargo, sobre el caso específico, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha llegado a una conclusión que se contiene la siguiente tesis:

"DEMANDA DE AMPARO. LA POSIBILIDAD DE UN RECURSO, NO ES OBSTACULO PARA ADMITIRLA.- La existencia de un posible recurso contra los actos reclamados, motivo de un juicio de garantías, no es óbice para admitir y tramitar la demanda de amparo, sino que por el contrario, es conveniente hacerlo, a fin de estudiar detenidamente la cuestión; sin perjuicio de que después se dicte el sobreseimiento que corresponda del resultado del estudio respectivo aparece realmente la existencia de alguna causa de improcedencia". (29)

Este principio de definitividad admite algunas excepciones de gran importancia, las cuales son las siguientes:

a).-Cuando se alega la violación directa de un precepto constitucional.

TESIS 28.- GARANTIAS INDIVIDUALES, VIOLACION DE. NO HA Y QUE RECURSOS ADMINISTRATIVOS PREVIAMENTE AL AMPARO.- Si la impugnación substancialmente hecha en la demanda de amparo, se funda en la violación directa a preceptos constitucionales que consagran garantías individuales y como el juicio es el destinado a la defensa de tales garantías, no puede decirse que la parte afectada deba agotar recursos administrativos destinados a proteger, en todo caso, la legalidad, o sea, la exacta aplicación de las leyes secundarias. Por ese motivo no resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. (30)

(29) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice al Tomo CXVIII, Materia General, 6ª Parte, Tesis 125.

(30) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Compilación 1917 - 1985, 9ª Parte, p.62.

b).-En materia penal, cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución. (Artículo 73 fracción XIII de la Ley de Amparo).

c).-Cuando se impugna un auto de formal prisión y en todos los demás casos en que está en juego la libertad personal del quejoso.

Es de advertirse que si se optó por la apelación, habrá que esperar a que se resuelva ésta para reclamar en Amparo la resolución que le recaiga si es abversa, o bien, desistirse del recurso para poder intertar la acción de Amparo.

d).-Cuando se trata de incorrecto o nulo emplazamiento de una persona, que le impide ser oído en juicio. Pues si no pudo saber la persona que se le llamaba a juicio, no puede exigírsele que agote recursos en un proceso que él ha ignorado.

TESIS 147.- Cuando el amparo se pide precisamente porque el quejoso no ha sido oído en juicio, por falta de emplazamiento legal, no es procedente sobreseer por la razón de que el quejoso manifieste que no ha sido oído en juicio, hace patente que no estaba en posibilidad de intentar los recursos ordinarios contra el fallo dictado en su contra y de ahí que no pueda tomarse como base para el sobreseimiento, el hecho de que no se hayan interpuesto los recursos pertinentes. (31)

e).-Cuando se trata de personas extrañas a juicio, a que se

(31) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice al Tomo CXVIII, 1985, Tesis 147.

refiere la fracción III, inciso d), del artículo 107 constitucional, y en relación con la parte final de la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

TESIS 199.- PERSONA EXTRAÑA AL JUICIO. NO NECESITA AGOTAR LOS RECURSOS ORDINARIOS PARA OCURRIR AL AMPARO.- Los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en procedimientos que les son ajenos no están obligadas a agotar recursos o medios de defensa ordinarios antes de ocurrir al amparo. (32)

f).-Cuando la ley que establezca esos recursos ordinarios, exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la propia Ley de Amparo requiera como condición para decretar dicha suspensión. (Artículos 107 constitucional fracción IV y 73 fracción XV de la Ley de Amparo).

g).-Una última excepción que citaremos al principio de definitividad y, cuyo criterio es jurisprudencial y no legal, es el referente a los casos de impugnación a la ley que se aplica y, que contiene un recurso ordinario por razón de considerársele contraria a la Constitución.

TESIS 1.- AMPARO CONTRA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY RECURSOS ORDINARIOS.- Antes de acudir al amparo, no existe obligación de agotar recursos ordinarios, cuando se reclama principalmente la anticonstitucionalidad de la ley del acto, ya que sería contrario a los principios de derecho, el que se obligara a los quejosos a que se sometan a las disposiciones de esa ley, cuya obligatoriedad impugnan, por conceptuarla contraria a los textos de la Constitución. (33)

(32) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1985, Tomo CXVIII, Tesis 199.
(33) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno, Apéndice al Tomo CXVIII, Compilación 1917 - 1985, Tesis 1.

1.5.6.- Principio de Prosecución Judicial del Amparo.

Principio que se encuentra consagrado en el artículo 107 de la Constitución, el cual consiste en tramitar el Amparo por medio de procedimientos y formas de orden jurídico. Esto es, que en cuanto a su substanciación, es un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las formas jurídicas procesales, tales como: la demanda, la contestación, la admisión y desahogo de pruebas, los alegatos y la sentencia, es por ello, que implica un verdadero debate o controversia entre el quejoso y la autoridad responsable, entendiéndose por esta como las partes principales en el Juicio de Amparo, en el cual cada una de estas defiende sus pretensiones y hacen valer sus derechos.

Ahora bien, sólo resta mencionar que el Derecho en general está revestido de un sinnúmero de principios y de excepciones a algunos de ellos, los cuales serían muy extenso enumerar, pero de algún modo, todos constituyen fuentes de estudio para la ciencia jurídica, ya que cada uno, tiene una función específica en el desarrollo del Juicio de Amparo y para el Derecho en general.

Algunos de dichos principios regulan a la acción, otros al procedimiento y otros más a las sentencias, sin embargo, ya en la práctica todos estos principios son aplicables a las diferentes etapas del proceso, pues un principio que rige la acción puede influir en el procedimiento y trascender hasta la sentencia misma, por lo cual, la clasificación que algunos autores han

elaborado de los mismos, carece de relevancia, ya que tanto los aquí enumerados, como los que no se mencionaron, por no ser el objetivo primordial de este estudio, pertenecen, en realidad, al proceso de Amparo en su conjunto.

1.6. Partes en el Juicio de Amparo.

Para iniciar con este tema, es menester, analizar el concepto de **parte**, y al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su obra establece que:

Parte, en general, es la persona que, teniendo intervención en un juicio, ejercita en él, una acción, opone una excepción, o interpone un recurso. Hay quienes cuya intervención es decisiva para el sentido de la sentencia que se pronuncie, y que, a pesar de ello, no son partes, como ocurre con los peritos, los testigos, etc. Lo que caracteriza a la parte, es el interés de obtener una sentencia favorable; y en el caso de peritos y testigos ellos deben de carecer de tal interés y limitarse, los primeros, a dictaminar con base en los conocimientos técnicos que posean, y los segundos, a relatar, sin tomar partido y por lo mismo, sin realizar apreciaciones de carácter subjetivo respecto de las cuestiones que les sean planteadas. (34)

Sobre el particular, el artículo 5º de la Ley de Amparo, precisa quiénes son partes en el Juicio de Garantías, las cuales

(34) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION., Op. Cit., p.19.

son:

- a).- EL AGRAVIADO O AGRAVIADOS,
- b).- LA AUTORIDAD O AUTORIDADES RESPONSABLES,
- c).- EL TERCERO O TERCEROS PERJUDICADOS y,
- d).- EL MINISTERIO PUBLICO.

1.6.1. El Agraviado o Quejoso.

Según las hipótesis establecidas en el artículo 103 constitucional, el concepto del quejoso es un tanto complejo y variado, por ser el titular de la acción de Amparo.

El agraviado es también llamado quejoso, y es la persona que promueve el Juicio de Amparo, o bien, ejercita la acción constitucional esto es, quien demanda la protección de la Justicia federal y, que es el equivalente al actor en un juicio ordinario.

En resumen, el agraviado también conocido como quejoso, es toda persona física o moral, privada u oficial con carácter de gobernado, con independencia de sexo, nacionalidad, estado civil y edad (arts. 6º, 8º, 9º, y 10º de la Ley de Amparo), quien promueve por sí, o por interpósita persona (art. 4º de la misma ley), siempre y cuando el acto reclamado le perjudique.

En el caso de personas morales privadas, éstas pueden promover el Amparo por conducto de sus legítimos representantes y, en caso de las oficiales, por conducto de funcionarios o repre-

sentantes que conforme a la ley, tengan tal carácter, siempre y cuando la ley o acto que se reclame afecte los intereses patrimoniales de sus representadas.

Del contenido del artículo 103 de nuestra Constitución, se desprenden tres conceptos de parte agraviada o quejoso, y son:

1.- El gobernado, a quien cualquier autoridad estatal le ocasione un agravio personal y directo, violando con ello, una garantía individual.

2.-El gobernado, a quien la autoridad federal le ocasione un agravio, invadiendo la órbita constitucional o legal de su competencia, respecto de las autoridades locales, bien mediante un acto o una ley.

3.-El gobernado, a quien cualquier autoridad local origine un agravio personal y directo, infringiendo la órbita constitucional o legal de su competencia frente a las autoridades federales, con una ley o acto en sentido estricto.

Como se observa, del concepto de agraviado o quejoso se desprenden tres elementos: El gobernado (elemento personal), el acto reclamado y la existencia de un agravio personal y directo. (35)

(35)Cfr. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Informe correspondiente al año de 1944, p.40.

1.6.2. La Autoridad Responsable.

Es la parte demandada en el Juicio Constitucional, y de ella proviene la ley o el acto que se reclama, el cual se estima que lesiona las garantías individuales del agraviado, o bien, el que transgrede, en su detrimento, el campo de competencias que la ley fundamental delimita a la Federación y a las entidades federativas.

Al respecto, la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tesis jurisprudenciales visibles en los números 75 y 76, páginas 122 y 123 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, parte común al Pleno y a las Salas, ha establecido que:

"El término autoridades, para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen, y que tales autoridades lo son, no solamente la autoridad superior que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecutan o tratan de ejecutar, y contra cualquiera de ellas procede el amparo". (36)

De lo anterior, se deduce que sólo podrá ser legalmente autoridad responsable, la que actúe con imperio, como persona de Derecho público y, cuyos actos reúnan las características de

(36) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Op. Cit., pp. 122 y 123.

unilateralidad, imperatividad y coercibilidad.

De acuerdo con el artículo 11 de la Ley de la materia, es autoridad responsable, la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o acto reclamado.

Al respecto, el Dr. Ignacio Burgoa opina que la autoridad responsable es: "aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido con facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa... (37)

De lo anterior se desprende que hay dos clases de autoridades responsables, las cuales son: a).-Las que ordenan, mandan o resuelven y, b).-Las que obedecen, ejecutan, o llevan a cabo el acto reclamado.

Por lo que consideramos que las autoridades responsables son todas aquellas personas físicas o morales oficiales, que en uso del poder público, que de hecho o por derecho se les haya conferido, intervienen en alguna de las acciones u omisiones que configuran el acto reclamado.

Ahora bien, si en la demanda de Juicio de Amparo no se señala a alguna autoridad responsable, jurídicamente no es posi-

(37)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p. 338.

ble examinar la constitucionalidad de sus actos, ya que no es llamado a juicio y por lo que no podría ser oída. (38) Más sin embargo, este criterio no opera respecto de las autoridades ejecutoras, las cuales deberán acatar la sentencia que se dicte, aún cuando no fueron llamadas a juicio, como lo analizaremos en el capítulo relativo a la suspensión del acto reclamado.

1.6.3. Los Terceros Perjudicados.

Son todas aquellas personas que resultan beneficiadas con el acto que el quejoso impugna, y que, por lo mismo, tienen interés en que el acto subsista y no sea destruido por la sentencia pronunciada en el Juicio de Amparo; ello implica, que debe ser llamado a juicio teniendo la oportunidad de probar o alegar a su favor. Por consiguiente, hace causa común con la autoridad responsable, quién también se empeña en que el acto que se combate quede subsistente.

En tal virtud, el artículo 5º de la Ley de Amparo, en su fracción III, señala quienes tienen tal carácter de terceros perjudicados, los cuales son:

a).-La contraparte del agraviado en un juicio o controversia del orden no penal, o cualquiera de las partes en el juicio cuando el promovente del amparo es persona extraña al procedimiento.

(38)Cfr. JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Apéndice 1975, 8ª Parte, Pleno y Salas, Tesis 55.

b).-En materia penal: el ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito.

c).-En materia administrativa: La persona quien haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, o sin gestionarlo tenga interés en la subsistencia del mismo.

En suma, podemos decir que el tercero perjudicado es toda persona que tiene interés jurídico en la subsistencia del acto reclamado; interés que se revela en que no se conceda al agraviado o quejoso la protección federal, o bien, en que se sobresea el Juicio de Amparo.

1.6.4. El Ministerio Público.

Es una institución, cuyas facultades y objetivos específicos, según lo prevee su Ley Orgánica, tiene como finalidad general, el defender los intereses sociales o del Estado.

Este siempre interviene velando por el interés público, por lo que puede interponer recursos, o bien, plantear causales de improcedencia en algún juicio, siempre procurando la pronta y expedita administración de justicia.

La intervención concreta del Ministerio Público en los Juicios de Amparo, se basa en el fin primordial que debe perse-

quir, esto es, el velar por la observancia del orden constitucional y, específicamente, vigilar y propugnar el acatamiento a los preceptos constitucionales y legales que consagran las garantías individuales y, las que establecen el régimen de competencia entre la Federación y los Estados miembros. Por tal motivo, es una parte equilibradora de las pretensiones de las demás.

Como lo contempla el artículo 5º de la Ley de la materia, el Ministerio Público considerado como representante de la sociedad, debe ser llamado a juicio, y a él atañe la facultad de decidir si interviene o no, siendo pertinente, asentar que el juzgador no debe pasar por alto los pedimentos de éste como si no se hubiesen formulado, ya que como parte en el juicio, tiene el derecho de promover lo que estime conveniente y de ser tomado en cuenta, por lo que, si plantea causales de improcedencia, éstas deben ser examinadas, apreciando sus razonamientos acerca del negocio de que se trate.

1.7. La Competencia en el Juicio de Amparo.

Doctrinalmente es considerada como el conjunto de factores o elementos de capacidad con que el orden jurídico en general, constituye a los Jueces de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Circuito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como órganos que tienen a su cargo la función jurisdiccional de control constitucional, en las distintitas hipótesis de procedencia que consigna el artículo 103 constitucional.

Por tal motivo, la competencia en el Amparo, al igual que en cualquier otro procedimiento jurídico, se revela como la limitación a la jurisdicción y en el caso que nos ocupa, a la función de control constitucional en general.

Eduardo Pallares, define a la competencia como: "La porción del poder jurisdiccional que la ley otorga a los tribunales para conocer de determinados juicios". (39)

Es de hacer notar, que con frecuencia la jurisdicción se confunde con la competencia. Y en realidad, la jurisdicción se traduce en un decir del Derecho, o sea, en la aplicación del Derecho objetivo para resolver un conflicto, por lo que es el género y, la competencia la especie.

Ahora bien, no puede haber competencia sin jurisdicción, pero ésta si puede existir sin aquella; es decir, que se pueden tener atribuciones jurisdiccionales, pero carecer de competencia para conocer de ciertos asuntos concretos.

Por tanto, la competencia en general es una condición indispensable para que la actuación de una determinada autoridad, en el desarrollo de la función estatal que le corresponde, sea válida y eficaz. Por tal motivo, como presupuesto porcesal de la acción y del juicio en que se traduce y ejercita la función jurisdiccional, la competencia es aquel conjunto de facultades

(39)PALLARES, Eduardo., Op. Cit., p.58.

que el orden jurídico provee a una autoridad para desarrollarla.

1.7.1. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

A continuación, mencionaremos los casos en que es competente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para conocer del Juicio de Amparo.

a).-Conoce de las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución.

b).-Del recurso de revisión contra sentencias pronunciadas por los Jueces de Distrito o por los Tribunales Unitarios de Circuito en la audiencia constitucional:

-Si en la demanda se hubiere impugnado una ley federal, local, del Distrito Federal, o un tratado internacional.

-Cuando se ejercite la facultad de atracción, para conocer de un amparo en revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten, y

-De las controversias que se susciten por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, o por leyes o actos de éstos, que invadan la esfera de la autoridad federal.

c).-Del recurso de revisión contra sentencias que en amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, si se hubiere impugnado la inconstitucionalidad de una ley federal, local, del Distrito Federal o de un tratado internacional, o cuando en los conceptos de violación se haya planteado la inter-

pretación directa de un precepto de la Constitución...

d).-Del recurso de queja interpuesto en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo...

e).-De las excusas e impedimentos de los ministros, en asuntos de la Suprema Corte funcionando en Pleno.

f).-De la aplicación de la fracción XVI del artículo 107 Constitucional, que se refiere a la repetición del acto reclamado y a eludir la sentencia de la autoridad federal, casos en los cuales la autoridad responsable será separada de su cargo.

g).-De las denuncias de contradicción de tesis sustentadas por las Salas de la Suprema Corte o por los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando según la materia no sean competencia exclusiva de alguna de las Salas.

h).-De los conflictos de trabajo suscitados con sus propios servidores en términos de la fracción XII del apartado B del artículo 123 constitucional, a partir del dictamen que le presente la Comisión Substanciadora Unica del Poder Judicial de la Federación.

i).-De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o del Distrito Federal.

j).-De cualquier otro asunto de la competencia de la Suprema

Corte que no corresponda a las Salas y,

k).--De las demás que expresamente le confieran las leyes.

1.7.2. Competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Según el criterio del Dr. Burgoa Orihuela, en materia de Amparo directo, los Tribunales Colegiados de Circuito tienen una amplísima competencia que no comparten con la de la Suprema Corte de Justicia, precindiendo de la facultad de atracción con que ésta se encuentra investida. Por consiguiente, toda sentencia definitiva, ya sea penal, civil, administrativa o laboral (laudo), es susceptible de impugnarse, con independencia también de toda modalidad específica del juicio respectivo en que se hubiese dictado. (40)

Los artículos 29 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 158 de la Ley de Amparo, disponen los casos de competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

a).--De los juicios de amparo directo contra sentencias definitivas o de laudos, o contra resoluciones que pongan fin al juicio, por violaciones cometidas en ellas durante la secuela del procedimiento cuando se trate:

-En materia penal: de sentencias o resoluciones dictadas por autoridades judiciales del orden común o federal y de las

(40)Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.397.

dictadas en incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpadados o en los de responsabilidad civil pronunciados por los mismos tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos..

-En materia administrativa: de sentencias o resoluciones dictadas por los tribunales administrativos o judiciales, sean locales o federales.

-En materia civil o mercantil: de sentencias o resoluciones respecto de las cuales no proceda el recurso de apelación, de acuerdo a las leyes que las rijan, o de sentencias o resoluciones dictadas en apelación, en juicios del orden común o federal.

-En materia laboral: de laudos o resoluciones dictadas por juntas o tribunales laborales federales o locales.

b).-De los recursos que procedan contra los autos y resoluciones que pronuncien los jueces de Distrito o el superior del tribunal responsable en los casos de las fracciones I, II y III del artículo 83 de la Ley de Amparo, que específicamente se refieren a cuando desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo; cuando concedan o nieguen la suspensión definitiva; cuando modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión o bien, nieguen dicha revocación y a los autos de sobreseimiento e interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

c).-Del recurso de revisión contra las sentencias pronunciadas en audiencia constitucional por los Jueces de Distrito y cuando se reclame un acuerdo de extradición dictado por el Poder Ejecutivo, a petición de un gobierno extranjero.

d).-Del recurso de queja en los casos de las fracciones V, VI, VII, VIII, IX, X y XI del artículo 95 de la Ley de Amparo, en relación con el 99 de la propia ley.

e).-De los recursos que las leyes establezcan en los términos del artículo 104 fracción I-B constitucional, el cual se refiere a la revisión contra resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo.

f).-De las competencias que se susciten entre los Jueces de Distrito y su jurisdicción en Juicios de Amparo.

g).-De los impedimentos y excusas de los Jueces de Distrito de su jurisdicción, en materia de Amparo.

h).-De los recursos de reclamación a que se refiere el artículo 103 de la Ley de Amparo y,

i).-De los demás asuntos que la ley les encomiende o de acuerdos generales emitidos por la Suprema Corte funcionando en Pleno o en Salas.

1.7.3. Competencia de los Juzgados de Distrito.

Los artículos 51, 52, 53, 54 y 55 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 114 de la Ley de la materia, previenen la competencia que los Juzgados de Distrito conocen en sus respectivas materias:

a).-Contra leyes federales o locales, tratados internacionales o reglamentos expedidos por el Presidente de la República o por los Gobernadores de los Estados u otros distintos reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general.

b).-Contra actos de cualquier autoridad, siempre y cuando no

se trate de resoluciones definitivas que pongan fin al juicio, provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

c).-Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, sin que se prevea recurso ordinario o medio de defensa para reparar el agravio.

d).-Contra actos en el juicio, cuya ejecución sea de imposible reparación.

e).-Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 10 de la Ley de Amparo.

1.8. Términos para la presentación de la Demanda de Amparo.

De conformidad con el artículo 21 de la Ley de Amparo, el término para la presentación de la demanda, es de 15 días, que se contarán desde el día siguiente al en que haya surtido sus efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que se reclame, al en que haya tenido conocimiento de ello o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos.

Como excepción a lo anterior, en materia de huelgas, no son aplicables las reglas generales respecto de los términos para hacer notificaciones y citatorios, surtiendo efectos las notificaciones desde el día y hora en que queden hechas, siendo todos

**ESTA TESIS NO DEBE
VALER DE LA BIBLIOTECA**

los días y horas hábiles.

En los casos en que a partir de la vigencia de una Ley, está sea reclamable, el término para impugnarla en la vía de Amparo es de 30 días.

Si se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, o la incorporación forzosa al ejército o armadas nacionales, la demanda puede interponerse en cualquier tiempo.

Cuando se trate de sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y el quejoso no haya sido citado legalmente a juicio, tendrá 90 días para interponer la demanda si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República; o bien 180 días, si reside fuera de ella. En ambos casos el término comenzará a contar a partir del día siguiente al en que tuviere conocimiento de la sentencia, pero en caso de que el interesado regrese al lugar donde se siguió el juicio, queda sujeto al término de 15 días.

En cuanto al cómputo de los términos, comenzará a correr desde el día siguiente al en que surta sus efectos la notificación. Se cuentan por días naturales, con exclusión de los inhábiles, con excepción de los términos en el incidente de suspensión que se contarán de momento a momento.

Los términos antes indicados, pueden ampliarse por razón de la distancia, considerando la facilidad o dificultad de las comunicaciones, pero nunca podrá exceder esta ampliación, de un día por cada cuarenta kilómetros. (art. 24 de la Ley de Amparo)

En relación con los días inhábiles para la promoción del juicio, el artículo 23 de la Ley en comento, indica que son hábiles todos los días del año, con exclusión de los siguientes: sábados y domingos; 1º de enero, 5 de febrero, 1º y 5 de mayo, 14 y 16 de septiembre, 12 de octubre y 20 de noviembre; así como todos aquellos en que se suspendan las labores del juzgado o tribunal en que deban hacerse las promociones, según lo prevee el artículo 26 de la Ley de Amparo, y que lo sustenta también la jurisprudencia visible en el apéndice 1975, quinta parte, cuarta Sala, Tesis 18, página 26, que consagra: Los días en que la autoridad responsable deje de trabajar, deben considerarse inhábiles por el hecho de que si la responsable no labora, el quejoso no está en posibilidad de consultar los autos para preparar debidamente su demanda.

1.9. Requisitos de la Demanda de Amparo.

Los requisitos comunes que exigen los artículos 116 y 166 de la Ley de la materia (en amparo indirecto y directo, respectivamente), para las demandas de amparo, en toda clase de procesos, son los siguientes:

a).- Nombre y domicilio del quejoso y/o de quien promueve en

su nombre. Puede igualmente identificarse como el agraviado, quien puede promover por sí, por conducto de su representante legal, por su defensor, o bien, por medio de un pariente o persona extraña, en los casos que la ley lo permita. Igualmente debe expresarse el domicilio de ellos.

b).- Nombre y domicilio del tercer perjudicado. No siempre debe existir un tercero perjudicado, pero existiendo y siendo del conocimiento del quejoso, es su obligación señalarlo en su demanda, así como su domicilio.

c).- La autoridad responsable. Es requisito en el amparo, como ya se ha apuntado, que el acto reclamado provenga de una autoridad y es requisito también, que el actor señale a aquél funcionario, revestido de imperio y de capacidad para usar la fuerza pública, cuya conducta va a examinarse en el proceso.

d).- Deben señalarse los preceptos constitucionales violados, así como los conceptos de la propia violación. En todo tipo de demanda, debe haber un señalamiento expreso de los preceptos constitucionales que, en concepto del quejoso, han sido violados en su perjuicio y, además una motivación de cómo el acto concreto de autoridad, se opone o contradice a la Constitución, lo que comunmente se conoce como conceptos de violación.

En relación con este inciso, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, exigen que se señalen los preceptos constitucionales violados, el concepto o conceptos de la misma violación

y la ley, que según el quejoso, se haya aplicado inexactamente o la que dejó de aplicarse, cuando las violaciones se hagan consistir en inexacta aplicación de leyes de fondo e igualmente se hará cuando la sentencia se funde en los principios generales del Derecho. Pero, no es suficiente que el acto reclamado sea cierto, sino que es necesario evidenciar ante el juzgador, la existencia de las violaciones que se hubieren invocado.

La falta o deficiencia en la exposición de los conceptos de violación, puede ser motivo de sobreseimiento del Juicio de Amparo, en apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

CONCEPTOS DE VIOLACION QUE NO REUNEN LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 116 DE LA LEY DE AMPARO. Si los quejosos no cumplieron con el artículo 116 de la Ley de Amparo, porque los conceptos de violación aducidos no reúnen las condiciones necesarias para que sean considerados como tales, faltando conceptos de violación y considerando éstos como esenciales en el juicio de garantías por ser el medio eficaz y único para establecer la violación o violaciones, debe concluirse que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 73 de la Ley de Amparo. (41)

e).- Señalamiento del acto reclamado. Tratándose de Amparos indirectos, deberá precisarse el acto o ley que de cada autoridad se reclama, manifestando, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le consten y que constituyan

(41) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno, Apéndice 1975, 1ª Parte, Tesis 26, p. 75.

antecedentes del acto reclamado. En cuanto a los Amparos directos, deberá expresarse el laudo reclamado y, si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cuál es la parte de éste en que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al quejoso.

f).- La fecha de notificación del acto reclamado. Esto con el objeto de apreciar si la demanda de Amparo se presentó en tiempo o si se ejercitó extemporáneamente la acción. Tratándose de Amparos indirectos en que se impugnan proveídos de leyes que admiten otros medios de publicidad o de toma de conocimiento por el quejoso, éste deberá expresarlos en su demanda.

1.9.1. Ampliación de la Demanda de Amparo.

Al igual que en cualquier proceso judicial, en el Amparo debe de fijarse la litis, esto es, establecer las cuestiones de hecho y las de derecho que las partes someten al conocimiento y decisión de la autoridad correspondiente.

En el proceso de Amparo, la litis es cerrada, es decir, que las partes, no pueden ampliarla una vez que se haya presentado la demanda y la autoridad responsable haya rendido su informe justificado, que en cierta forma, se equipara a una contestación.

Por tanto, si las autoridades responsables no han rendido su informe, entonces, no se ha formalizado la litis, por lo que el quejoso puede ampliar su demanda, formando este nuevo escrito,

parte de los elementos que integran la controversia constitucional, todo esto, desde luego, deberá realizarse dentro del término para presentar la demanda; como lo establece la siguiente jurisprudencia:

TESIS 58.- AMPLIACION DE LA DEMANDA, LITIS CONTESTATIO EN EL AMPARO. La Corte ha establecido el criterio de que la litis contestatio en el amparo, se establece cuando las autoridades responsables rinden su informe con justificación; por tanto, mientras tal informe no se rinda, el agraviado puede ampliar su demanda o modificarla en cuanto a sus derechos con venga, siempre y cuando, esté dentro del término legal para pedir el amparo. (42)

Otro caso distinto se presenta cuando en el informe justificado de la responsable, aparece involucrada otra autoridad, cuyos actos eran ignorados por el quejoso y por ello no se señaló como responsable en su demanda; por lo que procede en esta hipótesis la siguiente Jurisprudencia:

TESIS 328.- Si los informes rendidos por las autoridades responsables, aparece que tienen ingerencia en los actos reclamados otras autoridades, debe admitirse la ampliación de la demanda que contra éstas se formula, a fin de que la protección constitucional sea efectiva y se favorezca la expedición del despacho de los negocios judiciales, que es de interés público, al resolverse en un solo juicio de amparo, respecto de todas las autoridades responsables y no en diversos juicios, sobre el mismo asunto. Sin embargo, la ampliación debe hacerse oportunamente, tan pronto como aparezca de los informes o de alguna otra constancia

(42) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Pleno, Apéndice 1985, 3ª Parte, Tesis 58, p. 100.

en autos, que el acto reclamado emana de autoridad no designada como responsable y precisamente antes de la celebración de la audiencia de derecho, en virtud de que, con este auto se cierra lo que propiamente constituye la tramitación del juicio de garantías. (43)

El anterior criterio es en concordancia con el principio de economía procesal, porque si no se aceptara la ampliación de la demanda, el quejoso se vería obligado a promover una segunda demanda en contra de actos de la nueva autoridad, por lo que a la larga, plantearía un problema de acumulación o tramitación separada, según el caso de que se trate.

Lo anterior, nos da la oportunidad de reflexionar a que la demanda se integra no sólo con el escrito original, sino también con los aclaratorios, hechos antes de la rendición del informe justificado, o bien, antes de la audiencia de derecho, según se aprecia en uno y otro caso, en los cuales dichos documentos se tramitan como si constituyeran una unidad.

1.10. La Improcedencia del Juicio de Amparo.

En cuanto a la procedencia de los Juicios de Amparo, son los artículos 114 y 158, respectivamente, de la Ley de Amparo, los que se encargan de especificar, con todo detalle, en qué casos el Amparo se pedirá ante el Juez de Distrito y cuáles, ante los

(43) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Pleno. Apéndice 1985, Tesis 328, p.631.

Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo señalamos en el apartado relativo a la Competencia del Juicio de Amparo.

Ahora bien, la improcedencia de una acción de Amparo puede advertirse que es la situación procesal, en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del Juicio Constitucional, no debe admitirse la demanda, ni tramitarse el juicio. Esto puede ocurrir, ya sea en el momento en que debe resolverse sobre la admisión o desechamiento de la demanda, o bien, con posterioridad, es decir, una acción que inicialmente era procedente, puede tornarse improcedente por virtud de acontecimientos o circunstancias sobrevenidas, que se producen en el curso del procedimiento.

El Juez de Amparo, al examinar una demanda puede encontrar que la misma no reúne los requisitos que permiten su admisión, como lo establecen los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo.

Al respecto, el artículo 145 establece que: "el Juez examinará, ante todo, el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado".

Y el artículo 177 se refiere a que: "el Tribunal Colegiado de Circuito examinará ante todo, la demanda de amparo; y si encuentra motivos manifiestos de improcedencia, la desechará de plano y comunicará su resolución a la autoridad responsable".

Según el criterio del Licenciado Juventino V. Castro, estas disposiciones sólo hablan de improcedencia, pero no ordenan el sobreseimiento, conclusión obligada para los casos de improcedencia, sino que ordenan el desechamiento, lo que significa una verdadera declaratoria de inadmisibilidad y no de improcedibilidad, ya que se da antes de iniciado el proceso.

Caso distinto es, cuando se haya correctamente admitido una demanda y posteriormente aparezca una circunstancia que era desconocida, pero existente al momento de su admisión, o bien, que haya sobrevenido y se transforme lo procedente en improcedente.

Lo anterior, pone de manifiesto que bajo el nombre de improcedencia se incluyen situaciones jurídico-procesales diversas, las cuales deberían denominarse en forma distinta, pero, si estudiarse bajo un mismo rubro, por la similitud tan destacada existente entre ellas y cuyo conocimiento es muy necesario para poder valorar la calidad o eficacia de la acción de Amparo y, por ende, lo fundado o infundado de una pretensión. (44)

En otro aspecto, establece la siguiente tesis jurisprudencial, que es importante destacar que la improcedencia debe examinarse aún de oficio, previamente a la admisión de la demanda de Amparo.

(44)Cfr. CASTRO, Juventino V., Op. Cit., pp. 361 y 362.

TESIS 158.- "IMPROCEDENCIA.- Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías". (45)

Al respecto, el maestro Ignacio Burgoa opina que la improcedencia puede declararse de oficio, pero no porque sea una cuestión de orden público, como lo establece la Jurisprudencia, ya que, si así fuere, cualquiera otra cuestión procesal podría declararse también de oficio. La verdadera razón se encuentra en los artículos 145 y 177 de la Ley de Amparo, que ordenan al Juez de Distrito y a los Tribunales Colegiados de Circuito, desechar de plano la demanda si encuentran motivos manifiestos de improcedencia. (46)

A continuación, examinaremos algunos casos de improcedencia, contemplados en el artículo 73 de la Ley de la materia, dando también, algunos ejemplos aplicables en materia laboral, por ser lo que en el presente trabajo nos interesa tratar.

El artículo 73 ordena que el Juicio de Amparo es improcedente:

Fracción I.- "Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación". Por ser el Tribunal de mayor jerarquía y jurisdicción, prevaleciendo la seguridad jurídica.

(45) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917-1985, 8ª Parte, Tesis 158, p.262.
(46) Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.415.

Fracción II.- "Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas". Esta causal de improcedencia permite poner punto final a los obstáculos para el dictamen de las resoluciones judiciales, tratándose de violaciones a las garantías individuales. Pues las resoluciones de Amparo tienen el carácter de cosa juzgada, de verdad legal y, por lo que a la ejecución de dichas resoluciones se refiere, debe indicarse que la incorrecta ejecución de estas sentencias debe reclamarse no mediante la acción de Amparo, sino por medio de la interposición del recurso de queja, según proceda de conformidad con el artículo 95 de la Ley de Amparo.

Lo anterior se complementa con lo considerado en la fracción IV del propio precepto 73 de la Ley en comento y que a la letra dice: "Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria de otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior".

Por lo que respecta a la fracción III esta dice: "Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución ya sea en primera o en única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades o por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas".

Esta última fracción prevee un caso de litispendencia y declara la improcedencia del Juicio de Amparo contra leyes o actos, ya sean materia de otro juicio de la misma naturaleza y

que esté pendiente en resolverse, debiéndose entender que el Derecho de acción precluye al interponerse la primera demanda.

A efecto, de dejar más claro el contenido de las fracciones antes transcritas, la Suprema Corte de Justicia ha establecido los siguientes criterios, que dicen:

"Aún cuando los mismo actos reclamados hayan sido anteriormente impugnados en otro juicio de amparo, promovido también contra las mismas autoridades responsables, esta circunstancia no constituye una causa de improcedencia, si en el primer amparo no se entró al estudio de la constitucionalidad de esos actos, como cuando se resuelve con una sentencia de sobreseimiento, ya que esta sentencia no puede tener la naturaleza jurídica de ser definitiva y el quejoso puede solicitar nuevamente el amparo de la Justicia Federal". (47)

"El amparo contra un acto reclamado en un juicio de garantías anterior, es improcedente en los términos de la fracción IV del artículo 73 y no obsta para estimar aplicable esta disposición legal, que las autoridades señaladas como responsables en uno y otro amparos sean distintas, si la designada en el primero actuó como revisora de la señalada en el segundo, por haberse sustituido a ésta en el conocimiento de la cuestión planteada en la apelación y una vez pronunciada la resolución del segundo grado siguió conociendo el negocio la otra, con plenitud de jurisdicción, pues no puede decirse que en tal caso se trata de autoridades diversas desde el punto de vista del juicio constitucional, sino de distintas etapas de un mismo procedimiento, en el que, sin romperse la unidad de la autoridad jurisdiccional, se sustituye un tribunal a otro, por razón de técnica procesal". (48)

(47) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo LXXI, 5ª Epoca, p. 4526.

(48) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tomo LXXIII, 5ª Epoca, p. 2739.

Fracción V.- "Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso". No procede el Juicio de Garantías sino existe un agravio personal y directo.

Al respecto el maestro Burgoa, comenta que: "El interés que faculta para considerarse agraviado con un acto de autoridad, no es el subjetivo, sino el jurídico, es decir, en aquellos casos en que la situación o hechos subjetivos, están tutelados por el derecho, y dicha situación o hecho, por su propia naturaleza, son susceptibles de originar un beneficio o provecho en favor de una persona concreta". (49) Son por lo tanto, los intereses que están legalmente protegidos por modo directo.

Un ejemplo en materia laboral, respecto de lo que prevee está fracción V, sería el caso de que una parte en el juicio, impugna un proyecto de resolución, como suele suceder con frecuencia, que interponen el Juicio de Garantías en contra del dictamen o proyecto de laudo. En este caso, por tratarse de un proyecto y no de una resolución definitiva como sería un laudo, por lo que, el simple proyecto, no afecta en forma alguna el interés jurídico del quejoso, luego entonces, el Amparo es improcedente con apoyo en la fracción en comento.

Fracción VI.- "Contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto poste-

(49)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.459.

rior de aplicación para que se origine tal perjuicio". En realidad, si una ley no es autoaplicativa, estrictamente no afecta los intereses jurídicos del accionante y, la improcedencia resulta, por lo tanto, fundada en la fracción anterior, que así lo dispone, sin necesidad de haberse añadido esta fracción, que sería un caso específico de improcedencia a que se refiere la propia fracción V.

Fracción VII.- "Contra las resoluciones o declaraciones de los organismos en materia electoral".

Fracción VIII.- "Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente".

Estas dos fracciones se refieren a distintas situaciones que, en cualquier forma, se relacionan con el Amparo contra la violación de derechos políticos. Y a efecto de combatir la impunidad de las autoridades que deben intervenir en cuestiones electorales, existe a la fecha el Código Federal Electoral que establece recursos, como medios de impugnación, tendientes a lograr la revocación de las resoluciones que dictan estos organismos.

Sin embargo, tanto la fracción VII como la VIII, podrían dejar duda sobre si en materias políticas, no de tipo electoral, cabe o no el ejercicio del Amparo, y para aclarar esta duda, citaremos la siguientes tesis jurisprudenciales:

TESIS 127.- DERECHOS POLITICOS ASOCIADOS CON ACTOS VIOLATORIOS DE GARANTIAS.- Aún cuando se trate de derechos políticos, si el acto reclamado puede entrañar también la violación de garantías individuales, hecho que no se puede juzgar a priori, la demanda de amparo relativa debe admitirse y tramitarse para establecer, en la sentencia definitiva, las proposiciones conducentes.

TESIS 128.- DERECHOS POLITICOS. IMPROCEDENCIA.- La violación de los derechos políticos, no da lugar al juicio de amparo, porque no se trata de garantías individuales. (50)

Por consiguiente, se desprende que tratándose de derechos puramente políticos, el Amparo es improcedente, pero, si existe la duda respecto de que si además de la violación de derechos políticos también se infringieron garantías individuales, deberá admitirse la demanda para su estudio y luego se resolvera lo conducente.

Fracción IX.- "Contra actos consumados de un modo irreparable".

Fracción X.- "Contra actos emanados de un procedimiento

(50) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno, Apéndice 1917 - 1975, 8ª Parte, pp. 191 y 192.

judicial o administrativo seguido en forma de juicio; cuando por virtud de cambio de situación jurídica en el mismo, deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento, sin afectar la nueva situación jurídica.

Cuando por vía de amparo indirecto se reclamen violaciones a los artículos 16, 19 o 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sólo la sentencia de primera instancia hará que se consideren irreparablemente consumadas las violaciones para los efectos de la improcedencia prevista en este precepto. La autoridad judicial que conozca del proceso penal suspenderá en estos casos el procedimiento en lo que corresponda al quejoso una vez cerrada la instrucción, y hasta que sea notificada de la resolución que recaiga en el juicio de amparo pendiente".

La razón por la que el Amparo es improcedente contra actos consumados de un modo irreparable, obedece a que el artículo 80 de la Ley de Amparo, pues dispone que los efectos de la sentencia (cuando la pretensión es fundada), es el de restituir al agraviado en el goce de la garantía violada, restableciéndose las cosas al estado que guardaban antes de la violación, por lo que resulta lógico que se declare la improcedencia y por ende se sobresea cuando el acto reclamado se consuma irreparablemente, ya que la sentencia favorable que se obtuviera, no podrá tener ningún efecto material o legal.

Fracción XI.- "Contra actos consentidos expresamente o por

manifestaciones de voluntad que extrañen ese consentimiento".

Fracción XII.- "Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que señalan los artículos 21, 22 y 218 de esta Ley".

Las anteriores fracciones se refieren al consentimiento expreso como lo concibe el Código Civil en su numeral 1803, que dice que el consentimiento: "...es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos", o bien, al consentimiento tácito que el propio artículo lo concibe como el que: "...resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo...". Por lo que podríamos decir, que el consentimiento aquí referido sería el hecho de la no promoción de la acción de Amparo dentro del término legal, o bien, cuando no se realizó acto alguno de defensa respecto del acto violatorio de garantías, cuando así lo provea la ley de la materia.

Sin embargo, es conveniente advertir que resultan improcedentes los Amparos en los cuales se reclamen actos que aún no han sido consentidos expresa o tácitamente, tal y como lo expresan las siguientes tesis:

TESIS 19.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.- El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos.

TESIS 20.- ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN POR VICIOS PROPIOS.- El juicio de amparo contra actos que se derivan de otros consentidos, sólo es improcedente cuando aquéllos no se impugnan por razón de vicios propios, sino que su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que se deriven. (51)

La segunda de estas tesis hace una distinción, respecto de los actos que si bien se derivan de otros, tienen en sí una impugnación de inconstitucionalidad que no parece en el primer acto y por lo tanto, no puede hablarse de consentimiento, ya que en el primero no aparece la inconstitucionalidad como aparece en el segundo.

Fracción XIII.- "Contra las resoluciones judiciales respecto de las cuales conceda la ley, algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aún cuando la parte agraviada no lo hubiere hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción IX del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños". Esta fracción se relaciona directamente con el principio de definitividad del acto reclamado, como requisito necesario para la procedencia de la acción de Amparo.

Podríamos decir, que un ejemplo es el caso en el cual se impugnan actos de ejecución de un laudo, respecto de los cuales

(51) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Apéndice 1917- 1985, 8ª Parte, pp. 38 y 39.

el artículo 849 establece el recurso de revisión de actos del ejecutor, mismo que es necesario agotar antes del Amparo, ya que si se declara procedente el incidente de revisión, quedarán nulos los actos de ejecución que se pretenden invalidar.

Fracción XIV.- "Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios, algún recurso o medio de defensa propuesta por el quejoso, que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado".

Fracción XV.- "Contra actos de autoridad distinta de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan o proceda contra ellos, algún recurso por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que, conforme a las mismas leyes, se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto, en sí mismo considerado, sea o no, susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación".

Tanto la fracción XIV como la XIII, se refieren a lo mismo, con la salvedad de que el recurso o medio de defensa esté pendiente de resolverse. La fracción XV prevee los casos de actos

administrativos en los que se puede ocurrir al Amparo, si las leyes aplicables no prevén la suspensión del acto, o bien, si exigen mayores requisitos para concederla que los que la ley de la materia exige para conceder la suspensión del acto reclamado.

Fracción XVI.- "Cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado".

Fracción XVII.- "Cuando, subsistiendo el acto reclamado, no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o materia del mismo".

En el caso de la fracción XVI, debemos entender por efectos del acto reclamado, precisamente a la violación o violaciones que se hayan infringido a una persona cierta y determinada. Por consiguiente, podríamos decir, que dichos efectos han cesado cuando ha desaparecido la contravención, por ejemplo, cuando las ha reparado la misma autoridad responsable, caso en el cual, el Amparo ya no tiene razón de ser, ya que se perseguiría algo ya logrado. Un caso concreto, podría ser donde se intenta la acción de Amparo indirecto por el hecho de que una Junta de Conciliación y Arbitraje no ha dictado el laudo respectivo, dentro del término que ordenan los artículos 885 y 891 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que procederá el sobreseimiento, por haber cesado los efectos del acto reclamado, si antes de resolverse el Juicio de Garantías, la autoridad responsable emite el auto respectivo, dejando entonces, sin materia el Juicio Constitucional.

Fracción XVIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley". En este caso, el jurista Juventino V. Castro opina que esta fracción viene a ser el fundamento de las improcedencias jurisprudenciales, porque si bien, la propia disposición pudiera entenderse que se refiere a la propia ley de Amparo, que claramente indica los casos en los cuales una acción de Amparo debe estimarse improcedente, en realidad, lo que la Ley establece es una serie de características o principios de la acción de Amparo, de la demanda y del proceso en general, y cuando los tribunales que pueden establecer jurisprudencia en materia de Amparo observan la ausencia de esas características, hacen una declaratoria de improcedencia que normalmente se fundan en esta fracción. (52)

Independientemente de lo dispuesto por nuestra Constitución y por el artículo 73 de la Ley de Amparo, con frecuencia la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito, establecen improcedencias de la acción, que no derivan de un texto constitucional o reglamentario, sino del manejo de distintas disposiciones legales, que en concepto de los tribunales sentenciadores llevan a la conclusión de improcedencia, como en los siguientes casos:

TESIS 14.- ACTOS PARTICULAES. IMPROCEDENCIA.-
No pueden ser objeto del juicio de garantías,
que se ha instituido para combatir los de las
autoridades, que estimen violatorias de la

(52)Cfr. CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p.377.

Constitución. (53)

TESIS 82.- MINISTERIO PUBLICO.- Cuando ejercita la acción penal en un proceso, tiene el carácter de parte y no de autoridad y por lo mismo, contra sus actos en tales casos, es improcedente el juicio de garantías y por la misma razón, cuando se niega a ejercer la acción penal. Las facultades del Ministerio Público no son discrecionales, puesto que debe obrar de modo justificado y no arbitrario, y el sistema legal que garantice a la sociedad el recto ejercicio de las funciones de esta institución, puede consistir en la organización misma, y en los medios de exigirle la responsabilidad consiguiente, y si los vicios de la legislación lo impiden, no es motivo para que se viole lo mandado por el artículo 21 constitucional. (54)

TESIS 105.- CONCEPTOS DE VIOLACION, CUANDO NO EXISTEN, DEBE SOBRESEERSE EN EL AMPARO Y NO NEGARLO.- Si se omite en la demanda de amparo expresar los conceptos de violación, o sólo se combate la sentencia reclamada diciendo que es incorrecta, infundada, inmotivada, que no se cumplieron las formalidades del procedimiento u otras expresiones semejantes, pero sin razonar por qué se considera así, tales afirmaciones tan generales e imprecisas no constituyen la expresión de conceptos de violación requerida por la fracción VII del artículo 166 de la Ley de Amparo, y la Suprema Corte de Justicia no puede analizar la sentencia combatida porque el amparo civil es de estricto derecho, lo cual determina la improcedencia del juicio, de conformidad con la fracción XVIII del artículo 73 en relación con el 166 fracción VII de la Ley de Amparo y con apoyo en el artículo 74 fracción III de dicha ley, debe sobreseerse el juicio y no y no negar el amparo. (55)

-
- (53) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
Apéndice 1917 - 1985, 8ª Parte, p.82.
- (54) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
Apéndice 1917 - 1985, 8ª Parte, p.166.
- (55) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION,
Apéndice 1917 - 1985, 9ª Parte, p. 122.

1.11. El Sobreseimiento en el Amparo.

Se define al sobreseimiento como el acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el Amparo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, esto es, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de lo substancial de la controversia.

Entre la improcedencia y el sobreseimiento hay una relación de causalidad, ya que aquélla es la causa y, éste el efecto o consecuencia; aunque toda acción improcedente obliga a sobreseer el juicio, debiéndose entender que no todo sobreseimiento tiene como causa una improcedencia.

Para reafirmar lo antes mencionado, debemos recordar que la improcedencia significa la carencia de alguno de los presupuestos procesales, necesarios para que la acción o pretensión puedan intentarse con éxito. Por ello normalmente, la improcedencia se plantea y se resuelve al iniciarse el procedimiento, que es, cuando el Juez se plantea a sí mismo el estudio de la demanda y de sus elementos para poder resolver si la admite o la desecha.

Sin embargo, una vez admitida la demanda e iniciado el proceso, pueden ocurrir dos cosas:

Primera.- Que se advierta dentro del procedimiento, que existía una carencia de uno de los presupuestos procesales y, entonces se sobresea porque ya se hizo evidente la improcedencia

que se encontraba oculta.

Segunda.- Que la acción era realmente procedente, pero con posterioridad ocurre un acontecimiento, el cual, se conoce en el proceso y se pone de manifiesto que la acción, ahora, ya no reúne los requisitos de procedencia (que si existían en un principio), lo cual, motiva a que deba sobreseerse el Juicio, porque ya no requiere llegar a la sentencia que es la que debería resolver el fondo, tan sólo del asunto.

Por lo tanto, se dice que toda improcedencia motiva el sobreseimiento, pero no todo sobreseimiento tiene como causal una improcedencia de origen. Al respecto, el numeral 74 de la Ley de Amparo, enumera las casusas de sobreseimiento de la siguiente manera:

Fracción I.- "Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda". Esta fracción dispone que el desistimiento debe ser expreso, ya sea verbal, concurriendo el interesado ante el juzgado o tribunal, debiéndose levantar el acta de su desistimiento, o bien, por medio de un escrito; y en los casos de Amparos promovidos por núcleos de población ejidal o comunal, o por ejidatarios o comuneros en particular, o donde éstos sean terceros perjudicados, sólo procede el desistimiento por acuerdo expreso de la Asamblea General, en donde no procede el sobreseimiento por inactividad procesal, esto es, que no hay caducidad, como tampoco hay consentimiento expreso de los actos reclamados, salvo que provenga de la Asamblea General, lo anterior de conformidad con el precepto 231 de la Ley de la materia.

En cuanto al desistimiento por medio de un escrito, éste debe relacionarse con lo que marca el artículo 14 de la misma ley en estudio, en donde, para que el mandatario se desista a nombre de su mandante, se requiere cláusula especial en el poder general que se hubiere otorgado.

Ahora bien, tratándose del desistimiento de un representante común en el juicio, debe tenerse en cuenta lo dispuesto por la siguiente Jurisprudencia:

TESIS 245.- REPRESENTANTE COMUN, DESISTIMIENTO DEL AMPARO POR EL.- El representante común que carece de cláusula especial para desistirse del juicio de garantías, no puede hacerlo a nombre de su representación, por exigir ese requisito el artículo 14 de la Ley de amparo y sólo puede hacerlo a nombre propio. (56)

Además, el desistimiento por escrito debe de ratificarse, según lo dispuesto por la fracción III del artículo 30 de la Ley de Amparo, lo cual confirma la Suprema Corte de Justicia, en la siguiente tesis:

TESIS 275.- SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO.- Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional, se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial del funcionario con fe pública, previa identificación del interesado (arts. 14 y 30 frac. III de la Ley de Amparo). (57)

(56) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno, Apéndice 1917 - 1985, 8ª Parte, p.417.

(57) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno, Apéndice 1917 - 1985, 8ª Parte, p.473.

Al respecto, el maestro Burgoa, considera que el desistimiento del que habla la fracción I del artículo 74, lo es de la acción y no de la demanda. Pues, en este desistimiento se pierde la acción y no la instancia. (58)

Fracción II.- "Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona". Según el maestro Burgoa, en esta hipótesis legal, el sobreseimiento, obedece a la falta de interés jurídico proveniente del fallecimiento del quejoso, operando únicamente en los casos en que el acto reclamado afecte derechos estrictamente personales del agraviado, es decir, inseparables de su persona, como la libertad o la vida, pudiendo afirmar, que la improcedencia del juicio se origina, además por la ausencia superveniente de la materia de dicho acto.

De lo anterior, es importante, entender que la afectación de la persona del quejoso es diferente a la económica o patrimonial, tal y como lo deducimos del contenido del artículo 15 de la Ley de la materia, el cual, prorroga el mandato otorgado por el quejoso cuando haya fallecido, hasta en tanto intervenga la sucesión en el Juicio de Amparo, por afectar derechos no personales.

Fracción III.- "Cuando durante el juicio sobreviniere o apareciere algunas de las causas de improcedencia a que se re-

(58) Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.497.

fiere el capítulo anterior". Ya se ha dicho que la improcedencia legal, consignada en el artículo 73 se traduce en la imposibilidad obligatoria de analizar en el juicio, la cuestión de fondo planteada por el quejoso, sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, pues la sentencia que se pronuncie en un juicio en donde opera alguna causa de improcedencia, debe necesariamente decretar el sobreseimiento del mismo, ya que el juzgador, en presencia de ella, no debe tratar la mencionada cuestión.

De conformidad con el jurista Juventino V. Castro, sólo son causales de improcedencia sobrevinientes o supervinientes, las mencionadas en las fracciones XVI y XVII del artículo 73, las cuales se refieren a la cesación de los efectos del acto reclamado o a la inexistencia del objeto o materia del mismo, así como de algunas contempladas en la fracción XI que también deben de ser supervenientes, como el consentimiento expreso o tácito del acto reclamado, pudiendo ocurrir, igualmente después de iniciado el Juicio de Amparo, pues todas las contenidas en las demás fracciones, por su naturaleza misma, son circunstancias que pre-existen a la promoción de la acción de Amparo. (59)

Fracción IV.- "Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley.

(59)Cfr. CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p.383.

Quando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando hayan ocurrido causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad responsable están obligadas a manifestarlo así, y si no cumplen con esta obligación, se les impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario, según las circunstancias del caso".

De lo anterior, opina el maestro Ignacio Burgoa que: "esta fracción corrobora la autonomía de la acción de amparo, pues a pesar de la inexistencia del acto reclamado, la misma se puede ejercitar, aunque su objeto no se logre. Pero dicha autonomía no implica que el quejoso deje de señalar en su demanda qué actos combate, aunque éstos no existan en realidad, ya que el acto reclamado es uno de los elementos de la citada acción, es su causa próxima, o causa pretendi, y sin la cual, dicha acción, no puede concebirse". (60)

Fracción V.- "En los amparos directos e indirectos que se encuentren en trámite ante los jueces de Distrito, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, cualquiera que sea el estado del juicio, si no se ha efectuado ningún acto procesal durante trescientos días, incluyendo los inhábiles, ni el quejoso ha promovido durante ese mismo lapso.

En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado, producirá la caducidad de la instancia. En este caso el tribunal

(60)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.501.

revisor declarará que ha quedado firme la sentencia recurrida.

En los amparos en materia de trabajo, operará el sobreseimiento por inactividad procesal o la caducidad de la instancia en los términos antes señalados, únicamente cuando el quejoso o recurrente sea el patrón.

Celebrada la audiencia constitucional o listado el asunto para audiencia, no procederá el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia".

El primer antecedente de la caducidad se encuentra en el artículo 373 fracción IV del Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual establece que el proceso caduca cuando cualquiera que sea el estado del procedimiento, no se haya efectuado ningún acto procesal o promoción durante un término no mayor de un año, así sea con el sólo fin de pedir el dictado de la resolución pendiente, debiendo contar dicho término a partir de la fecha del último acto procesal o de la última promoción.

Para el autor Juventino V. Castro, la caducidad tiene sólo dos requisitos: 1.-Que haya una inactividad procesal, y 2.-Que transcurra el plazo fijado en la ley.

Por otra parte, para este jurista, la caducidad viene a ser como la contrapartida del desistimiento, ya que éste, sobre todo en el expreso, hay una manifestación indudable de que no se quiere proseguir la acción intentada, y en cambio en la caducidad esto no se manifiesta, sino sólo se presume al observarse la conducta que significa el desinterés por seguir el proceso. (61)

(61)Cfr. CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p.387.

En materia de Amparo, la caducidad ha sido ampliamente atacada, tanto por autores como por litigantes, por la razón de que en el Juicio de Amparo prácticamente no existe más obligación que la de presentar la demanda con todos sus requisitos legales, no quedando otra carga procesal en manos del quejoso o recurrente, ya que en todo caso, el requerimiento incumplido, sería sancionado por el desechamiento, razón por la cual, el único procedimiento pendiente sería el de dictar sentencia, acto que está a cargo de la autoridad de Amparo.

Es necesario recordar que el artículo 17 Constitucional dispone que los tribunales estarán expeditos para administrar la justicia en los plazos que fije la ley, y la Ley de Amparo señala con gran claridad los términos en que debe de dictar la sentencia, sin necesidad de que alguna de las partes tenga que recordarles su deber de cumplir con esta Ley. Por consiguiente, la caducidad no tiene explicación lógica de ninguna especie en el Juicio de Garantías y sólo parece ser un pretexto para denegar justicia en contra actos de autoridad que violen la Constitución, resolviendo, de paso, un problema de rezago en las labores de los tribunales de Amparo.

1.12. La Substanciación de los Procesos de Amparo.

Estrictamente, no existen más de dos procedimientos o formas de substanciar los Juicios de Amparo, los cuales se dan según sea el Amparo; ya sea directo o indirecto.

Ya precisamos, que el Amparo directo normalmente uni-instancial, se interpone contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y, se tramita ante la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales Colegiados de Circuito, según las reglas de competencia establecidas por la ley y los casos particulares a que alude el numeral 183 de la Ley de Amparo, en donde la Suprema Corte, ejerce su facultad de atracción.

Y el Amparo indirecto o bi-instancial, se inicia ante los Jueces de Distrito y, se admite la posibilidad de una segunda instancia, tramitándola, por regla general, ante los Tribunales Colegiados de Circuito, con excepción de los casos en que se reclama la inconstitucionalidad de alguna ley y, cuyo conocimiento compete a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según las reglas competenciales aplicables al caso concreto.

Sin embargo estos dos tipos de casos, tienen distinta substanciación, la cual está contenida en el Título Tercero del Capítulo IV tratándose de Amparos directos y, en el Título Segundo del Capítulo IV que se ocupa de los indirectos, ambos ordenamientos de la Ley de Amparo.

1.12.1. Amparo Indirecto.

En el apartado relativo a la **Improcedencia en el Amparo**, se hizo un análisis concreto de los presupuestos y elementos procesales de la acción que se ejercita mediante el escrito de deman-

da, entonces, iniciaremos este estudio refiriéndonos al artículo 147 de la Ley de Amparo, el cual prevee la admisión de la demanda cuando el juzgador considera que la pretensión es procedente, o al menos no se encuentra en ese momento procesal algún motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 114 de la ley de la materia, el Amparo indirecto se pedirá directamente ante el Juez de Distrito, sin establecerse en ningún otro precepto legal, el poderse presentar por conducto de la autoridad responsable. Por lo tanto, con apoyo en la citada disposición legal, si un Amparo de éstos se presentara ante la autoridad responsable, lo que procedería, sería dejar dicha demanda a disposición del quejoso, corriendo éste, el riesgo de que se le agote el término legal para presentarla ante la autoridad competente, ya que la exhibición de su escrito ante la autoridad incompetente no interrumpe el término para la interposición del Juicio de Garantías.

Ahora bien, caso distinto es cuando la demanda de Amparo se presenta ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debiendo acatarse en este caso, lo que ordena el siguiente criterio:

"AMPARO EXTEMPORANEO.- No puede considerarse tal, el que, por error, fue interpuesto dentro del plazo legal ante la Suprema Corte de la Justicia y no ante los Jueces de Distrito, aún cuando en la fecha en que el Juez de Distrito se avoque al conocimiento del juicio, por virtud de la declaración de incompetencia de la Corte, haya transcurrido el plazo para ejecución del acto que se reclama". (62)

(62) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno y Salas, Apéndice 1973, 8ª Parte, Tesis 34, p.61.

El auto que admite la demanda, sirve también para pedir a la autoridad responsable su informe justificado; para correr traslado con copia de la misma al tercero perjudicado y, para señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional, en un término no mayor de 30 días; lo cual indica que el proceso de Amparo debería quedar substanciado hasta la sentencia, pero, desafortunadamente, dado los volúmenes excesivos de trabajo, esto no se da en la práctica.

Volviendo al trámite que se está analizando, en el supuesto de solicitar la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito abrirá por duplicado, el cuaderno relativo al incidente de suspensión y proveerá respecto a la procedencia de la suspensión provisional y, con apoyo en el artículo 131 de la Ley de Amparo, pedirá a la autoridad responsable, que, en un plazo de 24 horas, rinda por duplicado, el informe previo, para efectos de que manifieste si son ciertos o no, los actos reclamados. La falta de los informes establece la presunción de ser cierto el acto reclamado, para el sólo efecto de la suspensión como lo estipula el numeral 132 de la ley de la materia.

En el auto en donde se provee sobre la suspensión, el Juez de Distrito deberá determinar para qué efectos se concede y, también fijará los requisitos para que la misma surta sus efectos.

Es conveniente advertir, que si no se pormenorizan detalles sobre el tema, ello obedece a que la **Suspensión del Acto Reclama-**

do, será estudiado en el capítulo siguiente.

La autoridad responsable debe rendir su informe con justificación dentro del término de 5 días, mismo que el Juez podrá ampliar, dependiendo de la importancia del asunto y si lo estima pertinente, pero en todo caso dicho informe deberá rendirse con 8 días de anticipación a la fecha fijada para la audiencia de Ley, acompañando al mismo las constancias que se soliciten, con apercibimiento de multa para el caso de incumplimiento. De cualquier forma, el Juez debe de tomar en cuenta el informe rendido fuera del plazo señalado, siempre y cuando, las partes tengan la oportunidad de conocerlo y preparar sus pruebas, como lo previene el artículo 149 de la Ley de Amparo.

Es de hacer notar, que el acto de rendición del informe justificado, es para establecer, mediante él, la fijación o justificación de un hecho, pero nunca para perfeccionar una violación, como lo expresa la siguiente Jurisprudencia:

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado, la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido, al no citar en el mandamiento o resolución reclamadas, las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder, priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada". (63)

(63) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno y Salas, Apéndice 1985, 8ª Parte, Tesis 167, p.270.

Ahora bien, si las autoridades responsables niegan el acto reclamado al rendir su informe justificado, sin que se desvirtúe tal negativa, entonces el sobreseimiento es obligado, de acuerdo con las siguientes tesis jurisprudenciales:

"INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES.- Si las autoridades responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan tal negativa, procede el sobreseimiento en términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo".

"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVO.- El hecho de que en él se nieguen la existencia del acto que se reclama, no es motivo para sobreseer por improcedencia, privándose al quejoso del derecho de probar, en la audiencia del juicio, la existencia de los actos negados por la autoridad". (64)

En la hipótesis contraria, esto es, cuando se admite la existencia del acto reclamado por la responsable, la litis se limita a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto como vemos a continuación:

"INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO.- Si en él se confiesa que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste por plenamente probado y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto". (65)

Los artículos 150 y 151 de la Ley de Amparo, se refieren a

(64) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno y Salas, Apéndice 1985, 8ª Parte, Tesis 170 y 171, pp. 279 y 281.
(65) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno y Salas, Apéndice 1985, 8ª Parte, Tesis 165, p. 274.

las pruebas admisibles en el Juicio, que son todas, con excepción de la confesional, por no ser la responsable un demandado y, las que fueren en contra de la moral y del Derecho. Dichas pruebas deben ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental, que puede ser presentada con anterioridad; y en relación al del señalado para la audiencia constitucional, e igualmente sucede con la de inspección.

Esta forma de preparación de las pruebas tiene como finalidad que el resto de las partes puedan enterarse de su objeto y contenido y, puedan formular las objeciones y manifestaciones que a su Derecho convenga.

El numeral 152 contempla el hecho de que las partes puedan ofrecer como prueba las actuaciones concluidas de un procedimiento, o en su defecto, podrán solicitar la expedición de copias, lo cual, en la práctica aplaza frecuentemente las audiencias.

Cabe hacer notar, que la remisión del original del expediente laboral, regularmente procede cuando, en Amparo indirecto, se reclama un laudo incidental, por ejemplo, los actos de ejecución de laudos; pero, cuando se reclaman acuerdos de trámite, sólo se acompaña copia certificada del acto reclamado, a efecto de no interrumpir la continuación del procedimiento, a menos que la autoridad del conocimiento, solicite expresamente se le remitan los autos originales, caso en el cual, se dejará copia certificada ante la responsable, de todo lo actuado, a efecto de continuar con el procedimiento.

. Una vez concluido el trámite del Juicio de Amparo indirecto, el Juez de Distrito dictará sentencia, en la que concederá, negará o sobreseerá el Amparo, según sea que la autoridad responsable haya cometido las violaciones legales o constitucionales que se le imputan, o bien, que no las haya cometido o aparezca alguna de las causales de sobreseimiento contempladas en la ley.

Contra las sentencias que pronuncien los Jueces de Distrito, procede el recurso de revisión, el cual será de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, tal y como lo ordena el artículo 85 de la Ley de Amparo y, en contra de la resolución que en la revisión emitan estos Tribunales, no procede recurso alguno.

1.12.2. Amparo Directo.

Es necesario, mencionar que la demanda de Amparo directo, según lo dispone el artículo 163 de la Ley de la materia, se presentará por conducto de la autoridad responsable, quien tendrá la obligación de asentar al pie de la misma, la fecha en que se notificó al quejoso, la resolución reclamada, la de presentación de dicha demanda y los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas, haciéndose, igualmente la mención de como sucede en el Amparo indirecto, de la presentación de la demanda de Amparo ante la autoridad distinta, no interrumpirá los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 del propio ordenamiento legal, según lo previene el artículo 165 de la citada Ley de Amparo.

Igualmente, se reitera lo aseverado en el apartado relativo a la Competencia en el Juicio de Amparo, en el sentido de que el Amparo directo procede contra sentencias definitivas dictadas por Tribunales judiciales o administrativos y contra laudos pronunciados por Tribunales de trabajo, así como contra resoluciones que pongan fin al Juicio.

Para establecer el concepto de sentencias definitivas y de resoluciones que ponen fin al Juicio, debemos acudir al contenido del artículo 46 de la Ley de Amparo, que textualmente dice: "Para los efectos del artículo 44, se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas.

También se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan si las leyes comunes permiten la renuncia de referencia.

Para los efectos del artículo 44, se entenderán por resoluciones que ponen fin al juicio, aquéllas que sin decidir el juicio en lo principal, lo dan por concluido, y respecto de las cuales las leyes comunes no conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas".

Por otra parte, el artículo 167 de la propia Ley de Amparo ordena que con la demanda se exhibirán copias para su trámite, debiéndose emplazar a los terceros perjudicados, para que en un

término de 10 días comparezcan ante el Tribunal Colegiado de Circuito, a defender sus derechos. Es necesario advertir, que si no se exhiben copias para el trámite de la demanda, la responsable requerirá al quejoso para que las exhiba, y de no hacerlo, remitirá la que hubiere exhibido con su informe justificado al Tribunal Colegiado que corresponda, haciendo de su conocimiento la omisión en que incurrió el quejoso y, dicho Tribunal desechará de plano.

Antes de continuar con la secuencia de este trámite, es importante mencionar que, si el quejoso en su demanda, solicita la suspensión del acto reclamado, según lo contempla el numeral 170 de la ley en comento, la autoridad responsable debe proveer sobre dicha solicitud, en la cual, no se hacen mayores referencias en virtud, de que, sobre esta providencia cautelar se hablará ampliamente en el siguiente capítulo del presente trabajo.

Regresando al trámite del Amparo directo, si el Tribunal Colegiado, no encontrare motivo de improcedencia o defecto en la demanda, la admitirá y notificará a las partes el acuerdo relativo y, por supuesto, como parte en el juicio, también se notificará al Ministerio Público Federal, a quien la ley no le impone una clara obligación de actuar dentro del juicio, por ser sólo un representante social y no una parte con interés directo en el proceso.

El precepto legal 182 y siguientes, regulan la forma en que la Suprema Corte, podrá ejercitar su facultad de atracción e

indica las reglas a que debe sujetarse el propio Alto Tribunal, no solo respecto de la facultad atrayente, sino también en los Amparo directos y en revisión, cuestiones que trataremos en ulteriores incisos.

Antes de la audiencia de Ley, las partes deberán formular sus alegaciones por escrito, concluyendo prácticamente ahí su intervención en el juicio, no restando para ellas, más que esperar el dictado de la sentencia, pero desde luego, cuidando de actuar en el proceso para evitar la caducidad por la supuesta falta de interés en el mismo.

1.11.3. La Facultad de Atracción a que se refiere el Artículo 182 de la Ley de Amparo.

El artículo 182 se ocupa, especialmente de regular las formas en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, podrá ejercitar su facultad de atracción a que se refiere el párrafo final de la fracción V del artículo 107 Constitucional. Tal y como quedó asentado, este artículo no sólo se ocupa de la facultad atrayente, sino igualmente, regula la intervención del más Alto Tribunal en Amparos directos, en revisión y, en los problemas de constitucionalidad que tan comunes le son en la actualidad.

La facultad de atracción, ha sido severamente criticada por los especialistas en la materia, en virtud de que el artículo 182, únicamente expresa que la misma debe ejercitarse en los

casos en que por sus características especiales así lo ameriten, sin que de modo alguno se exprese en qué consiste o pueden consistir tales características.

Al respecto, el maestro Burgoa Orihuela opina que: "...dicha apreciación queda sujeta al insondable criterio subjetivo de los integrantes del alto tribunal. Así, puede suceder que por características especiales se entienda su importancia económica, política, sus conveniencias sociales, o los intereses personales de algún funcionario público, de algún ministro o de sus amigos, pudiendo advertirse que la citada facultad de atracción rompe las reglas que delimitan la competencia entre la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito en lo que concierne a los recursos de revisión contra sentencias de los Jueces de Distrito, propiciándose la inseguridad y la arbitrariedad en la actuación de los órganos del Poder Judicial de la Federación, en detrimento del agraviado por actos arbitrarios de autoridades..."

"...Tal facultad es una amenaza para el orden jurídico del país, ausplicable primordialmente por factores de carácter político, muchas veces reñidos con el Derecho..." (66)

El artículo 182 aludido, menciona 3 formas de ejercitar la facultad de atracción, y estas son:

a).-De Oficio.- Es cuando la Suprema Corte decide conocer de un determinado asunto, cuando por sus características

especiales así lo amerite, debiendo comunicar tal decisión al Tribunal Colegiado correspondiente, el cual, dentro de los 15 días siguientes, debe remitir los autos originales, notificando a las partes su remisión.

b).-A petición del Procurador General de la República.- La petición debe formularse ante la Suprema Corte, comunicándola al Tribunal Colegiado del conocimiento. El Alto Tribunal procederá en forma incidental, al resolver, dentro de un término de 30 días si lleva a cabo o no el ejercicio de dicha facultad, y en caso de negativa, notificará la resolución al Procurador General y devolverá los autos al Tribunal Colegiado para que continúe el ejercicio normal de sus atribuciones.

c).-A solicitud del Tribunal Colegiado.- Dicho Tribunal, al solicitar que el asunto sea atraído por la Suprema Corte, deberá expresar las razones en que funda su petición y remitir los autos originales a la Suprema Corte, la cual procederá en los términos indicados en el inciso anterior.

El citado numeral, también dispone, que decidida la cuestión de si la Suprema Corte se avoca o no al conocimiento del Amparo, mandará turnar el expediente al Ministro relator, a efecto de que en 30 días formule el proyecto de su resolución, entregando copia a los demás Ministros y, cuando por la importancia del negocio, dicho término sea insuficiente, podrá ampliarse por el tiempo necesario para resolverlo. Una vez formulado el proyecto, señalará día y hora para su discusión y resolución, en

sesión pública, pudiendo apelarse la resolución por una sola vez, pero, sin que transcurran más de 10 días para discutirse y resolverse.

Por último, el artículo 187 de la ley de la materia, dispone que toda ejecutoria deberá ir firmada por el Ministro Presidente y por el Ponente en unión del Secretario, dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su aprobación y en caso de que deba designarse a un Ministro para que redacte una nueva sentencia, de acuerdo con el sentido de la votación, ésta deberá ser firmada por todos los Ministros que hubieren estado presentes en la votación, en un término de 15 días, observándose las reglas establecidas por el artículo 188 el citado ordenamiento legal.

En la forma de actuar en todos los trámites de conocimiento y formulación de sentencias, deberá tenerse en cuenta lo dispuesto por la Ley Organica del Poder Judicial de la Federación, en especial en sus artículos del 15 al 20, que se refieren a la forma de integrar las Salas, a la elección del Presidente, ausencia y suplencia de éste, al personal adscrito, a la periodicidad, a las audiencias, a las votaciones, etc. (67)

(67)Cfr. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, Edit. Porrúa, ed. actualizada, México, 1993.

CAPITULO II

LA SUSPENSION

DEL ACTO RECLAMADO

EN EL

JUICIO DE AMPARO LABORAL

2.1. Naturaleza Jurídica.

La Ley de Amparo se refiere a la suspensión del acto reclamado, pero no da una definición.

Etimológicamente, suspensión es un vocablo que deriva del latín *suspensio*, *onis*, acción y efecto de *suspender*. Mientras que en el idioma latino, *suspender* (de *suspendere*), significa levantar, colgar o detener una cosa en alto o en el aire; así como detener o diferir por algún tiempo una acción u obra.

Estudiosos del Derecho nos dan definiciones de la suspensión, de las cuales sólo hemos tomado, tres de ellas:

El Doctor Burgoa Orihuela dice que: "La suspensión en el juicio de amparo, es aquél (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación, temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir, para lo futuro, el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiere provocado".

El jurista Juventino V. Castro sostiene que: "La suspensión del acto reclamado es una providencia cautelar en los

procedimientos de amparo, de carácter meramente instrumental para preservar la materia del proceso, y cuyo contenido reviste la forma de un mandato asegurador del cumplimiento y la ejecución de otra providencia principal que pudiere ordenar la anulación de la conducta positiva o negativa de una autoridad pública, haciendo cesar temporalmente sus efectos obligatorios mientras se resuelva la controversia constitucional".

Y para el licenciado Héctor Fix Zamudio es: "...una medida cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva, y por ese motivo, no sólo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva, o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables a los interesados". (68)

Ahora bien, el fundamento legal de la suspensión, lo encontramos en las fracciones X, XI y XII del artículo 107 Constitucional, que en la parte que interesa, consagra que los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, tomando en cuenta la violación alegada, la dificultad de

(68)FIX ZAMUDIO, Héctor.- El Juicio de Amparo, Edit. Porrúa, 2a ed., México, 1984, pp.277 y 287.

reparación de los daños que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y al interés público.

Respecto del Amparo indirecto, la suspensión se encuentra ampliamente reglamentada en los artículos 122 a 144 y, del 170 al 176 todo lo relativo a la suspensión en Amparo directo.

Por consiguiente, la suspensión del acto reclamado, es la institución que dentro del Juicio de Amparo, reviste una importancia trascendental, a tal grado que, en muchas ocasiones, sin ella, nuestro medio de control sería nugatorio e ineficaz.

En efecto, mediante la suspensión del acto reclamado, se mantiene viva la materia del Amparo, constituida por las situaciones concretas y específicas que el agraviado pretende preservar.

Si no se suspendiera el acto reclamado, evitando su consumación y siendo esta su naturaleza irreparable, la materia tutelada por el Juicio de Amparo se destruiría irremediabilmente.

Entonces, podemos deducir que, el legislador al haber previsto y estructurado la institución de la suspensión del acto reclamado, a tenido un gran acierto, ya que tal institución hace posible impedir que el Juicio de Amparo quede sin materia, como consecuencia de la ejecución, en muchos casos irreparable, del

acto reclamado, evitando que el quejoso sufra molestias mientras no se determine si el acto que se impugna es o no constitucional.

2.2. Generalidades.

Cuando la autoridad responsable decreta el acto reclamado, u omite actuar de manera constitucional, según apreciación del agraviado, este comportamiento adquiere, por así decirlo, cierta autonomía o independencia, convirtiéndose en el eje de la controversia planteada por el supuesto lesionado.

El acto reclamado, producto o resultado del uso y a veces del abuso del poder público delegado a la autoridad, contiene, en su esencia, una energía activa trascendente. Independientemente de la forma en que se le califique o valore, si no se le detiene en su potencia para crear consecuencias de hecho y de derecho, siempre habrá el riesgo de que éstas se produzcan. En cambio, el acto consumado, sería ya inútil y sin sentido evaluarlo para fines de la protección del Amparo, cuya finalidad última es, precisamente, anular conductas inconstitucionales de la autoridad.

La eficacia o ineficacia del Amparo radica, invariablemente, en resolver la forma de restarle, transitoriamente, fuerza y propensión al acto reclamado y, resolver escrupulosamente si ese acto, por ser respetuoso de los derechos del quejoso, tiene vía libre para producir sus efectos, o si por el contrario, debe ser anulado por contravenir disposiciones constitucionales.

Para el maestro Burgoa, la suspensión puede operar de dos maneras distintas, ya sea, traduciendo en la paralización o cesación del acto reclamado, evitando su realización desde su comienzo, o bien, impidiendo las consecuencias del propio acto o su total o pleno desarrollo (69); estas dos maneras en que opera la suspensión se derivan del artículo 11 de la Ley de Amparo, que establece lo que se entiende por autoridad responsable y, que puede ser la que actúe también en lo futuro ejecutando o tratando de ejecutar el acto reclamado.

"...El acto reclamado debe ser positivo, para que sea susceptible de suspenderse, es decir, que indique pronunciación, orden o ejecución, y no se traduzca en una mera abstención o un simple no hacer por parte de la autoridad responsable, reiterándose que tampoco tiene efectos restitutorios del goce o disfrute de derechos violados, ya que tales efectos son privativos de la sentencia de amparo..." (70)

De lo expuesto, podemos reiterar que la suspensión del acto reclamado es lo que mantiene viva la materia del Amparo, impidiendo que el acto que lo motiva, al consumarse irreparablemente, haga ilusoria, para el agraviado, la protección de la Justicia Federal, evitándole que le causen daños o molestias.

(69)Cfr.BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.711.
(70)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., IBIDEM., pp. 710 y 711.

Por lo tanto, es necesario afirmar que la suspensión del acto reclamado es un medio más de protección que concede la ley a los particulares y, esta institución, reviste una importancia trascendental de modo que, en muchas ocasiones, sin ella el medio de control constitucional y legal sería nugatorio e ineficaz.

En el caso del Amparo indirecto, el Juez de Distrito que es la autoridad a quien se le presenta la demanda, suspende provisionalmente el acto impugnando, mediante un procedimiento sumarísimo, el que se reduce a una audiencia, en la cual, se oye a las partes y, pronuncia la resolución proveyendo sobre la suspensión definitiva; desde luego, todo esto, antes de estudiar el caso que se pone a su consideración, antes de recibir prueba alguna y, antes de saber si existe una violación constitucional.

Tratándose de Amparos directos o uni-instanciales, a diferencia de los indirectos, la suspensión no reviste el carácter de incidente, sino que se substancia ante la propia autoridad responsable, bastando la petición del quejoso para que dicha autoridad la conceda o la niegue de plano, esto es, que en Amparo directo no existe la suspensión provisional ni la definitiva, sino la suspensión única que según el autor Juventino V. Castro es un "...procedimiento cautelar, incrustado en el cuaderno de ejecución de la sentencia definitiva, ya que no tiene una tramitación incidental autónoma del juicio, en el cual se dictó el fallo impugnado, sino que en realidad forma parte del procedimiento de su ejecución, toda vez que sigue los mismos princi-

pios de la suspensión o modificación de la propia ejecución, por virtud de la interposición de un recurso, y por tales motivos, su conocimiento no corresponde, como en Amparo indirecto a los órganos de control constitucional, sino a las autoridades judiciales que dictaron la sentencia combatida o las encargadas de ejecutarla..." (71)

En el mismo auto en que la autoridad responsable otorga la suspensión contra la ejecución de la sentencia, se fijan los requisitos de efectividad que exija la Ley, según el caso, y que debe cumplir el quejoso para que dicha medida opere, y respecto de dicho proveído en que se concede o niega la suspensión, en que se fijan fianzas o contrafianzas, o bien, se admitan o rehusen estos medios de garantías, etc., procede el recurso de queja, de conformidad con la fracción VIII del artículo 95 de la Ley de Amparo, mismo que se analizará más adelante en el presente trabajo.

De tal modo, la suspensión del acto que se reclama, viene a complementar la protección que el Juicio Constitucional persigue, siendo una mera forma, no sólo de conservar viva la materia de Amparo, sino de preveer las consecuencias de una sentencia que conceda el Amparo al quejoso, aunque ello no signifique modificar situaciones de hecho, pero que sí, significan verdaderas medidas proteccionistas congruentes con las que el Amparo pretende lograr.

(71)CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p.494.

Algunos autores le dan tanta importancia a la suspensión como al juicio mismo, pero debe advertirse que ésta es una cuestión, generalmente incidental que no podrá elevarse al rango de un proceso autónomo de la altura del Amparo.

Otra cuestión que no podemos dejar de advertir, es que, para fines de la suspensión, el acto reclamado es inconstitucional, o bien, una verdad provisional que aunque no expresada en la Ley, se deduce de ella y en tal virtud, al presentarse la demanda, existe la presunción legal de que el acto reclamado es inconstitucional y, con esta presunción debe de trabajar el Juez Federal, para conceder la suspensión provisional o definitiva y, lo mismo debe aplicarse a las autoridades responsables.

Es importante tener en cuenta esta presunción legal, ya que, precisamente, estimar el acto reclamado como inconstitucional para fines de la suspensión, es lo que permite que funcione esta institución, de otra forma no se explicaría la razón para que se suspendiera el acto reclamado.

Al dictarse la sentencia en el Juicio de Garantías, puede suceder, que se niegue el Amparo por ser constitucional el acto, entonces, la suspensión concedida, se desvanece, dejando de existir en la vida jurídica. Muy por el contrario, si se estima que el acto reclamado es violatorio de garantías individuales, entonces, la verdad provisional reafirma su existencia y encuentra su razón de ser.

2.2.1. Duración de la Suspensión.

La duración de la suspensión del acto reclamado, será temporal, ya que durará sólo el tiempo que dure la tramitación del Juicio de Garantías, desde que es concedida, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva y haya causado ejecutoria (porque no haya sido recurrida, porque no haya resuelto el recurso interpuesto o porque el Juicio sea uni-instancial y no admite recursos).

También podemos señalar que la vida de la suspensión dependerá de que el peticionario cumpla o no con los requisitos que le impone la ley, pues de no cumplirlos, la suspensión, dejara de surtir sus efectos, habiendo entendido, que la suspensión surte efectos desde luego, pero, dejara de surtirlos, al no cumplir con lo ordenado por la autoridad que la provee.

Así mismo, una vez concedida la suspensión, esta surtira efectos desde luego, y aún cuando se hubieren cumplido con las exigencias de la autoridad, para tal efecto dejara de surtir si la contraparte exhibe una contragarantía en terminos de lo dispuesto por el artículo 126 de la Ley de Amparo.

En relación con la suspensión provisional, ésta vive desde que se concede, hasta que se resuelve sobre la suspensión definitiva y ésta última se extinguirá hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria, pudiendo decirse que constituye un

paréntesis dentro del Juicio de Amparo. (72)

Si la finalidad del Amparo es proteger al individuo de los abusos del poder, la de la suspensión es protegerlo mientras dure el Juicio Constitucional, tan es así, que el artículo 141 de la Ley de la materia, contempla que: "Cuando al presentarse la demanda no se hubiese promovido el incidente de suspensión, el quejoso podrá promoverlo en cualquier tiempo, mientras no se dicte sentencia definitiva".

2.2.2. Procedencia de la Suspensión, según la Naturaleza Dinámica del Acto Reclamado.

Como se aseveró, si la función de la suspensión es la preservación de la materia del Amparo y dicha materia está en determinante relación vinculatoria con el acto reclamado, resultaría inútil, para la afectación del fondo de la cuestión debatida, el hecho de que un acto de autoridad careciera de potencia vital y dinámica, es decir, que el acto apareciera como algo ya realizado, o bien, como algo que se va realizando. Entonces, la problemática para el órgano jurisdiccional del Amparo, respecto del acto reclamado, sería analizar si dicho acto es capaz de generar situaciones que cambien, deterioren o consuman irreparablemente sus efectos. Entonces, si se concluye o constata la capacidad de ese acto para afectar la materia del proceso en el fondo o de ponerla en grave peligro y, al no exis-

(72) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION., Op. Cit., p.106.

tir otra forma legal de evitarse ese daño, debe concederse la suspensión, si es que se cumplen con los requisitos que exige la Ley.

A continuación se plantean casos de procedencia e improcedencia de la suspensión, partiendo de la naturaleza del acto que se reclama.

Actos Positivos.- Si opera la suspensión contra actos de autoridades, de carácter positivo, esto es, cuando la actividad autoritaria se traduce en un hacer, ya sea de decisión o de ejecución.

Actos Negativos.- Si el acto de autoridad es negativo, es decir, cuando estriba en un no hacer o en una abstención, lógicamente la suspensión no procede, ya que no puede suspenderse algo que no es susceptible de realizarse.

Actos Prohibidos.- No debe confundirse el acto negativo y el acto prohibido, ya que el primero significa una abstención, un no hacer, mientras el segundo, no sólo se traduce en una abstención sino implica o equivale a un hacer positivo, consistente en imponer a los particulares la obligación de abstenerse a realizar cierta conducta o ejercitar derechos legalmente; entonces sí opera la suspensión.

Actos Negativos con efectos Positivos.- Si el acto negativo únicamente estriba en una mera abstención de la autoridad, en-

tonces, la importancia de la suspensión es evidente, pero al contrario, si la negativa de la autoridad puede tener efectos positivos que se traduzcan en actos efectivos, entonces, si procede la suspensión para evitar o impedir la realización de éstos. Y con este tipo de actos, se modifican los derechos de que gozaba el quejoso con anterioridad al acto, afectándose su esfera jurídica.

Actos Consumados.- Contra éstos no procede la suspensión, se entiende por acto consumado a aquel que se ha realizado total o íntegramente, es decir, ha conseguido plenamente el objeto para el que fue dictado o ejecutado, por lo tanto, no existe materia en la cual opere la suspensión, o respecto de la cual surta sus efectos. Es de hacer notar que contra actos consumados tampoco procede el Juicio de Amparo, de acuerdo con las fracciones IX y X del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Actos Declarativos.- Según criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Apéndice 1917-1965, 6ª parte, página 41; por actos declarativos deben entenderse a aquellos que se limitan a evidenciar una situación jurídica determinada, pero que no implican modificación alguna de derechos u obligaciones, o bien, de situaciones existentes. Por tal motivo, si dichos actos no llevan en sí mismos un principio de ejecución, no procede contra ellos la suspensión; por el contrario, si procede, cuando en sí mismos llevan un principio de ejecución.

Actos de Trato Sucesivo.- También llamados continuados y son

aquellos cuya realización no tiene unidad de tiempo, sino que es una sucesión de hechos entre cuya realización existe un intervalo de tiempo determinado, pero todos tendientes a un sólo fin. Respecto de estos actos, si procede la suspensión, siempre y cuando se pida antes de que se ejecuten ciertos actos o hechos que deban obtener el fin común, entonces, la suspensión procederá respecto de los primeros actos, ya que su efecto será evitar o impedir la continuación de la serie o sucesión, pero, si cada acto es independiente, la suspensión no procede, pues el mismo es un acto consumado.

Actos Futuros, Inminentes y Probables.- Si los actos son futuros de inminente realización, es decir, cuando ésta es más o menos segura, por el estado a que se ha llegado en el procedimiento, se infiere que sí hay materia para la suspensión. Sin embargo, cuando su existencia se hace depender de hechos de los que no son consecuencia legal y necesaria, denominados como futuros inciertos o probables, la suspensión es improcedente.

Suspensión contra leyes.- Sólo procede en términos generales y exclusivamente desde el punto de vista de la naturaleza del acto reclamado, contra leyes auto-aplicativas, es decir, las que por su sola vigencia, crean, extinguen, modifican o transmiten derechos y obligaciones a los gobernados a quienes se dirigen; pero tratándose de leyes hetero-aplicativas, que sólo afectan a través de un acto posterior de aplicación, la suspensión se concedería o negaría, atendiendo a la índole del acto, caso en el cual, lo que podría suspenderse sería el acto concreto de aplicación que en Amparo se combatiera.

El efecto de la suspensión contra una ley auto-aplicativa, es impedir para el futuro, la normación automática en relación con el quejoso, eximiendo de su observancia mientras dura la tramitación del Juicio de Garantías, hasta que la resolución que se dicte sea definitiva. Sin embargo, no debemos olvidar que la concesión de la suspensión, también depende de que no se afecte el interés social, y de que sus disposiciones no sean de orden público, caso en el cual, no podrá concederse el Amparo, ni la medida cuatelar de que se trata, como lo previene el artículo 124 fracción II de la Ley de Amparo y como se desprende del siguiente criterio jurisprudencial:

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 124 DE LA LEY DE AMPARO.- Entre los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, para la procedencia de la suspensión del acto reclamado, destaca el señalado en segundo término, consistente en que con ella no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público. Ahora bien, si en principio, la estimación del orden público corresponde al legislador al dictar una ley, no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten a su consideración, para la obtención de un fallo; sin embargo, la ejemplificación que contiene el artículo en cita para indicar cuándo, entre otros casos, se sigue ese perjuicio, o se realizan esas contravenciones, revela que se puede razonablemente, inferir en términos generales, que se dan esas situaciones cuando con la suspensión se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes o se les ocasiona un daño que de otra manera no resentiría. (73)

(73) JURISPRUDENCIA, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 62, febrero de 1993, p.27.

2.3. Tipos o Clases de Suspensión.

2.3.1. Suspensión de Oficio.

"La suspensión oficiosa o de oficio es aquella que se concede por el Juez de Distrito sin que previamente exista ninguna gestión del agraviado solicitando su otorgamiento. La procedencia de la suspensión oficiosa, deriva de un acto unilateral y mutuo propio de la jurisdicción, obedece a la gravedad del acto reclamado y al peligro o riesgo de que, de ejecutarse este, quede sin materia el juicio de amparo por imposibilidad de que se cumpla la sentencia Constitucional que confiera al quejoso la protección de la Justicia Federal." (74) .

La suspensión de oficio se encuentra prevista en los artículos 122 y 123 de la Ley de Amparo, los cuales contemplan diversas hipótesis de procedencia que inciden en actos que impliquen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional (penas de mutilación y de infamia, marcas, azotes, palos, tormento de cualquier especie, multas excesivas, confiscación de bienes), así como en actos cuya consumación haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía reclamada.

De lo anterior, observamos que esta suspensión obedece a la gravedad del acto, por atentar contra la vida, la libertad, la

(74)BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.720.

integridad física o la dignidad de la persona, así como la imposibilidad física de restitución que derive de la consumación del acto. En otras palabras, este tipo de suspensión tiende a proteger derechos personalísimos del agraviado y por excepción proteger derechos patrimoniales, cuando el valor de éstos es insustituible y no apreciable en dinero, si llegare a ser destruido.

La concesión de la suspensión de oficio obviamente está supeditada a la procedencia del Amparo, pues se decreta de plano, en el mismo auto en que el juez admite la demanda (artículo 123 y 233 de la Ley de Amparo), sin que tenga tramitación incidental, por la gravedad y trascendencia de los actos que se reclaman, debiéndose comunicar tal suspensión sin demora a la autoridad responsable para su inmediato cumplimiento, haciendo uso de la vía telegráfica, en los términos del artículo 23 de la Ley de la materia; por ello, su procedencia obedece a dos factores, que son: 1.-La naturaleza del acto reclamado, cuya ejecución urge sea detenida de inmediato, y 2.-La necesidad de conservar la materia del Amparo, evitando la imposibilidad de que se restituya al quejoso el goce de la garantía que se le ha violado.

Por otra parte, la suspensión que se conceda en forma oficiosa por determinación del juez y atendiendo al contenido de la demanda, tiene por efectos la cesación de los actos que directamente pongan en peligro la vida, como los que permitan la deportación o destierro del quejoso o la ejecución de alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, así

como mantener las cosas en el estado que guardan, tomándose las medidas pertinentes para evitar la consumación de los actos reclamados como lo prevee el párrafo final del artículo 123 de la Ley de Amparo, pero siempre y cuando no impidan examinar la cuestión de fondo que lleve a determinar que efectivamente hubo violaciones que ameriten conceder el Amparo al quejoso, o bien, que debe negársele por no existir dichas violaciones.

2.3.2. Suspensión a Petición de Parte.

Para el maestro Burgoa, la procedencia de este tipo de suspensión, se funda en tres condiciones genéricas, las cuales son: 1.- Que los actos contra los cuales se haya solicitado dicha medida cuatelar, sean ciertos; 2.- Que la naturaleza de los mismos permita su paralización; y 3.- Que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos por el artículo 124 de la Ley de Amparo. (75)

Por lo tanto, los requisitos de procedencia se encuentran previstos en el precepto legal antes mencionado, y los cuales en resumen, son:

- I.- Que sea solicitada por el agraviado;
- II.- Que no se siga en perjuicio del interés social ni se contravengan disposiciones del orden público, y
- III.-Que sean de difícil reparación los daños y perjuicios

(75)Cfr.BURGOA ORIHUELA, Ignacio., IBIDEM., p.722.

que le causen al agraviado con la ejecución del acto.

El mismo artículo en su párrafo final, obliga al juez, al conceder la suspensión, a fijar la situación en que habrán de quedar las cosas, y a tomar las medidas pertinentes para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del Juicio.

Ahora bien, respecto de lo que debemos entender por interés social y orden público, se observa que el precepto legal en comento, entre otros casos, menciona que se siguen esos perjuicios, cuando se permita que continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinios, o la producción y el comercio de drogas enervantes; se permita igualmente la consumación o continuación de delitos o de sus efectos, o el alza de precios con relación a artículos de primera necesidad; se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave, el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país o la campaña contra el alcoholismo, la venta de sustancias que envenenen al individuo o degeneren la raza, o se permita el incumplimiento de las órdenes militares.

Sin embargo, como dicho numeral no regula criterios generales que autoricen a extender o proyectar a otros casos distintos de los ahí ejemplificados, la Suprema Corte de Justicia, ha establecido un criterio jurisprudencial, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación número 62, página 27; en el sentido de que el juzgador debe estimar el concepto de orden público en cada caso concreto de los que se someten a su

fallo, examinando el contenido del citado artículo 124 y lo señalado por dicho Alto Tribunal en la jurisprudencia, de donde se colige que se producen esas situaciones cuando, con la suspensión, se priva a la colectividad de un beneficio que le otorgan las leyes, o se le infiere un daño que de otra manera no resentiría.

También es importante, lo que señala el artículo 125 de la Ley en comento, respecto a que la suspensión no cause daños a terceros, o preveer la forma de reparar el que llegare a causarse, cuestión que se resuelve exigiendo el otorgamiento, por parte del quejoso, de garantías para poder gozar del beneficio de la suspensión y las cuales serán fijadas discrecionalmente por la autoridad que conozca del Amparo. Pero si el tercero perjudicado a su vez, otorga caución bastante para restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación, pagando daños y perjuicios al quejoso, la suspensión quedará sin efectos, haciendo hincapié en que, de dichas garantías hablaremos en un apartado especial.

Como se ha mencionado, si la suspensión es una incidencia dentro del Juicio de Garantías, esto implica que sigue la suerte principal de la demanda, de manera que si ésta se desecha, no existe posibilidad jurídica de decretar la medida cautelar, lo que permite concluir que la admisión de la demanda es un presupuesto necesario para que se pueda conceder la suspensión.

Generalmente la suspensión se solicita en el mismo escrito

de demanda, entonces el juez, en el acuerdo admisorio de la misma, ordena que se forme por separado y por duplicado, el incidente respectivo, quedando así, constancia en el expediente principal de la medida cautelar cuyo trámite se inicia.

Sin embargo, la medida cautelar puede solicitarse con posterioridad a la presentación de la demanda y hasta antes de que la sentencia se dicte, caso en el cual, también se tramita el incidente por separado y por duplicado, (artículo 141 de la Ley de Amparo).

2.3.3. Suspensión Provisional.

El autor Juventino V. Castro, al hablar de ésta suspensión, comenta que: "...en realidad, toda suspensión del acto reclamado tiene, en esencia, el carácter de provisional, puesto que, ese estado de no ejecución del mandato de autoridad, sólo podría tener de definitiva, al decretarse así en la sentencia final que resuelve el fondo de la controversia constitucional. Pues la suspensión sólo tiene vivencia mientras esa sentencia final no se dicta. Por ello, la suspensión a que se refiere el artículo 130 de la Ley de Amparo sólo resulta provisional dentro de otra provisionalidad más extensa en el tiempo..." (76)

Es congruente señalar que el precepto legal antes mencionado, establece que la suspensión provisional, es la que se otorga

(76)CASTRO, Juventino V., Op. Cit., p.510

con la sola presentación de la demanda, para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se dicte la suspensión definitiva.

Al existir algún peligro inminente de que se ejecute el acto reclamado con notorios perjuicios para el quejoso y, concurren los requisitos señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo, con la sola presentación de la demanda, el juez, podrá ordenar se mantengan las cosas en el estado que guarden hasta que se notifique a la autoridad responsable la resolución sobre la suspensión definitiva y tomará medidas para que no se defrauden derechos de terceros y se eviten perjuicios a los interesados hasta donde sea posible, o bien, las que fueren procedentes para el aseguramiento del quejoso, si se tratare de la garantía de libertad personal, según lo consagra el artículo 130 de la ley en comento.

De lo que se deduce, que es discrecional para el juez, conceder o no la suspensión provisional, toda vez que no cuenta con mayores datos que los de la demanda para normar su criterio; además, como la medida tiene por objeto proteger los intereses del quejoso mientras se dicta resolución respecto de la suspensión definitiva, su procedencia está en función de la naturaleza del acto reclamado y de los perjuicios que pudiese acarrear su ejecución. Esta suspensión surte sus efectos desde el momento en que se notifica a la autoridad responsable su concesión, hasta aquél en que se dicte resolución respecto a la definitiva, por lo que, si esta última se niega, la provisional

dejará de surtir efectos, y si se concede, seguirá manteniendo las cosas paralizadas, pero ya no por efecto de la medida provisional, sino de la definitiva.

2.3.4. Suspensión Definitiva.

Es la consecuencia respecto de lo que se proveyó en la suspensión provisional y, está regida por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

El auto inicial que admite el incidente de suspensión, se lleva siempre por duplicado, se pide informe previo, también por duplicado, a la autoridad responsable y se señala fecha para la celebración de la audiencia incidental. El informe previo debe rendirlo la autoridad dentro del término de 24 horas, limitándose a expresar si son ciertos o no los hechos que se le atribuyen, a fin de determinar la existencia del acto reclamado.

La falta de informe no impide la celebración de la audiencia y sólo produce la presunción de certeza del acto reclamado, con independencia de la medida disciplinaria que corresponda a la autoridad responsable por su omisión. Si se niega el acto reclamado, queda a cargo del quejoso probar su existencia, y si se admite, queda probado el mismo para la procedencia de la suspensión, cuyo otorgamiento ya sólo dependerá de que se reúnan los requisitos de ley.

La audiencia incidental se divide en tres etapas, las cuales

son: pruebas, alegatos y resolución. Únicamente serán admisibles la prueba documental y la inspección ocular, y en caso de tratarse de algunos de los actos a que se refiere el artículo 17 de la Ley de Amparo, el quejoso podrá también ofrecer la prueba testimonial. Si se ofrecen documentos, deberá solicitarse la compulsión correspondiente, con los exhibidos en el juicio principal como se desprende de la siguiente tesis jurisprudencial:

SUSPENSION, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.- Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsión de dichos documentos. (77)

La etapa de alegatos comprende las consideraciones de hecho y de derecho que hacen las partes, tratando de convencer al juzgador respecto de la procedencia o improcedencia de la medida cautelar.

Por tanto, para conceder dicha medida se requiere como presupuestos: a).- La solicitud del agraviado; b).- La certeza del acto reclamado; c).- La posibilidad de paralizar éste; d).- Que no se siga perjuicio al interés social; e).- Que no se contravengan disposiciones del orden público y, f).- Que sean de difícil reparación los daños que pudieren cuasarse al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

(77) JURISPRUDENCIA, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, publicado en el año de 1988, tesis 1910, p.3075.

Si se llenan todos estos requisitos, el juez dictará resolución concediendo la suspensión definitiva que, como apuntamos, sólo será definitiva durante el lapso que tarde de resolverse el Juicio de Garantías, ya que si éste niega al quejoso la protección federal, la suspensión quedará sin efectos.

2.3.5. Suspensión de Plano en el Amparo Directo.

De lo asentado anteriormente, sobre la suspensión provisional y definitiva, así como la suspensión de oficio, se refieren al Amparo indirecto o bi-instancial, que es donde, lógicamente cabe dicha clasificación, ya que en Amparo directo, la suspensión es única, suspensión de plano, como suele llamársele, la cual, siempre procede a petición de parte agraviada.

Debemos reiterar, que el Amparo directo, de conformidad con lo establecido por los artículos 107 fracción V constitucional y 158 de la Ley de Amparo, éste sólo procede contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, cuando la ley del caso, no prevea recurso ordinario alguno, por medio del cual puedan ser revocados o modificados.

Así también los artículos 44 y 163 de la Ley de la materia, disponen que el Amparo contra sentencias definitivas o laudos, ya sea que la violación se cometa en ellos o durante el procedimiento, deberá presentarse por conducto de la autoridad

responsable, la cual, deberá proceder en los términos de los artículos 167, 168 y 169 de la propia ley. Dichos preceptos legales, se refieren a la obligación de la responsable de integrar el expediente de Amparo, cuidando que se presenten las copias necesarias para su trámite, así como emplazar al tercero perjudicado, para que en un término de diez días, acuda ante el Tribunal Colegiado a defender sus derechos, así también remite la demanda al Tribunal de Amparo.

De igual modo, tiene la responsable la obligación de proveer sobre la suspensión del acto reclamado, en caso de haberse solicitado, tal y como lo previene el artículo 170 de la Ley en cita. Este procedimiento, sigue, en su mayoría, las reglas señaladas para el Amparo indirecto, con algunas salvedades, como la es de que se provee por la autoridad responsable y no por el juez de Amparo.

Otra diferencia es que, tratándose de Amparos ante los jueces de Distrito, la suspensión se tramita en un procedimiento incidental, con cierta autonomía respecto del proceso principal y, en cambio, en Amparo directo este procedimiento es un mero trámite en la ejecución de la sentencia respectiva, es decir, no tiene una tramitación incidental separada o autónoma del juicio del cual emana el acto reclamado y, por ello, su conocimiento compete a la autoridad judicial que dictó la sentencia combatida.

La excepción la encontramos en la materia penal, en donde la suspensión se resuelve de plano y de oficio y, para que dicha

medida pueda ser concedida por la autoridad responsable, deberán concurrir los requisitos establecidos por el artículo 124 de la Ley de Amparo, surtiendo efectos, si se concede caución bastante para responder por daños y perjuicios que con ella, pudieren ocasionarse al tercero perjudicado y de los cuales se hablará más adelante.

Ahora bien, la suspensión que las autoridades responsables dictan en Amparo directo, tienen el carácter de definitiva, dentro, desde luego, del tiempo que dure la tramitación del Juicio de Garantías, ya que de concederse el Amparo, como lo expresamos con anterioridad, la suspensión perdería sus efectos y, sólo será definitiva por virtud de la modificación o revocación del acto reclamado, producto de la sentencia que se dicte en el Juicio Constitucional.

Tratándose de laudos o de resoluciones que ponen fin al Juicio, dictados por tribunales del trabajo, es el artículo 174 de la Ley de la materia, el que dispone la facultad discrecional de los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje de que, además de cumplir con los requisitos de los artículos 124 y 125, sólo deberán de conceder la suspensión, cuando no se ponga en peligro la subsistencia de la parte obrera, si es que obtuvo el laudo favorable a sus intereses y, al respecto, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial:

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artículo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros

de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. (78)

En esa virtud y atendiendo al contenido del numeral 174 citado, sólo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

El Dr. Ignacio Burga comenta que respecto de la suspensión en el Amparo directo laboral, es interesante hacer la puntualización de que si bien, el artículo 170 de la Ley de la materia, faculta a la autoridad responsable para proveer sobre la suspensión, en esta materia, no incumbe a la autoridad que dictó el laudo arbitral conocer de la suspensión, sino al Presidente del tribunal laboral, como lo contempla el artículo 174 de la citada ley.

Ahora bien, según lo considera el Doctor Burgoa, la facultad discrecional que tienen los Presidentes de las Juntas de Conciliación y Arbitraje para apreciar, si con la suspensión se coloca al obrero en peligro de no poder subsistir, ha sido encauzada por la jurisprudencia que establece el criterio de que este peligro surge cuando al trabajador se le ocasionen transtornos

(78) JURISPRUDENCIA, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno y Salas, 1917 - 1975, 5ª Parte, Tesis 301, p.265.

irreparables porque no disponga de otros elementos para subsistir, distintos de las prestaciones a que hubiere sido condenado el patrón.

En otras palabras, es la naturaleza de éstas, lo que determina si la inejecución de un laudo arbitral suscita el riesgo de que el obrero no pueda subsistir mientras se falla el Amparo directo, por lo que, cuando el laudo reclamado impone al patrón prestaciones que se conceptúan vitales para el trabajador, la suspensión es improcedente.

2.4. Requisitos de Efectividad de la Suspensión.

Se ha puntualizado en ocasiones precedentes que para que opere la suspensión, esto es, la paralización o cesación del acto reclamado, sus efectos y consecuencias, la ley exige que se cumplan con determinados requisitos posteriores a su concesión.

Con gran frecuencia, sucede que la suspensión se concede por haberse satisfecho con los requisitos o condiciones de procedencia, y sin embargo, la misma no opere por no haberse cumplido con los requisitos que la ley exige para su efectividad, de modo que las condiciones de procedencia inciden exclusivamente en su otorgamiento, en cambio, los requisitos de efectividad atañen a su operatividad, de ahí que la procedencia de la suspensión sea la hipótesis necesaria y previa de su efectividad.

Por consiguiente, las condiciones de procedencia son exigidas

bles a todos los casos de suspensión a petición de parte, en cambio, los requisitos de efectividad se establecen únicamente para determinadas hipótesis, ya que sólo en los casos expresamente previstos en la ley se exigirá el cumplimiento de estos requisitos.

El numeral 125 de la Ley de Amparo dispone que: "En los casos en que es procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daños o perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtiene sentencia favorable en el juicio de amparo.

Quando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero perjudicado, que no sean estimables en dinero, la autoridad que conozca del amparo fijará discrecionalmente el importe de la garantía".

Nos preguntamos en qué pueden consistir las garantías a que se refiere el precepto legal antes citado; pues bien, estas garantías pueden ser reales como la hipoteca y la prenda, o bien, personales como la fianza, además de estas especies, también suele admitirse el depósito en efectivo como un medio de caución para indemnizar los posibles daños y perjuicios, que pudieron ocasionarse al tercero perjudicado por el hecho de suspenderse el acto reclamado; en materia laboral que es la que nos interesa, para garantizar la subsistencia puede exhibirse un billete de depósito a nombre del Presidente para que este pueda endosarlo, o un cheque de caja o certificado sin leyendas, o

bien, dinero en efectivo.

Ahora bien, en caso de no existir tercero perjudicado, la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que en estos casos la suspensión debe concederse sin fianza, si se llenan los requisitos de ley. (79)

2.4.1. La Fianza.

Según la definición del Código Civil en su numeral 2794, la fianza es un "contrato por medio del cual una persona se compromete con el acreedor a pagar por el deudor, si éste no lo hace".

Pero, para la efectividad de la suspensión, la fianza como garantía, sería el acto por virtud del cual, una persona física o moral contrae la obligación de indemnizar al tercero perjudicado de los daños y perjuicios que la suspensión le causare, en caso de que al quejoso se le negare el Amparo. Entonces, puede ser otorgada por una persona física, o bien, por una sociedad constituida específicamente para otorgar cauciones, como comunmente sucede en la práctica.

Respecto de los derechos y obligaciones que surgen con motivo de la fianza y demás modalidades de ésta, tanto del fiador y del acreedor, como el primero y el deudor, que en el Amparo

(79) JURISPRUDENCIA. SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, Pleno y Salas, Apéndice al tomo XCVIII, Compilación 1917-1965, Tesis 220.

serian el que contrae la obligación, el tercero perjudicado y el quejoso, están regulados por las normas relativas a la fianza, como por el Código Civil y por la Ley de Instituciones de Finanzas, así como por las estipulaciones convencionales que haya pactado las partes.

2.4.2. La Hipoteca.

La hipoteca es otro medio de garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo, y es definida por el numeral 2893 del Código Civil como "una garantía real constituida sobre bienes que no se entregan al acreedor, y que da derecho a éste, en caso de incumplimiento de la obligación garantizada, a ser pagado con el valor de los bienes, en el grado de preferencia establecido por la ley".

En el caso específico de esta garantía en materia de suspensión, los sujetos son: el acreedor hipotecario, o sea, el tercero perjudicado; el deudor hipotecario que bien puede ser el propio quejoso o una tercera persona. A diferencia de la que sucede con la fianza, en la hipoteca, ya no es la persona misma la que se obliga con todo su patrimonio, sino que la obligación gira alrededor de un bien mueble o inmueble que se grava expresamente para responder del pago. Por ello, es una garantía real, ya que se constituye en razón de una cosa determinada y no de una persona, como sucede en la fianza.

Al igual que en la fianza, los derechos y obligaciones que

surgen de la hipoteca, están regulados por el Código Civil, siendo sus disposiciones aplicables también a la hipoteca como garantía en la suspensión del acto reclamado.

2.4.3. La Prenda.

Es otro medio específico de otorgamiento de la garantía y el Código Civil en su numeral 2856, la define como: "un derecho real constituido sobre un bien mueble enajenable para garantizar el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago".

En materia de suspensión del acto reclamado, esta garantía, en la práctica, es poco usual y sirve para garantizar la indemnización al tercero perjudicado de los posibles daños y perjuicios que se le pudieren causar. Al igual que en la fianza y la hipoteca, los derechos y obligaciones que surgen con la prenda, están regulados por el Código Civil, siendo aplicables sus disposiciones a la materia de Amparo.

Dispone el artículo 126 de la Ley de Amparo que: la suspensión otorgada quedará sin efectos si el tercero da, a su vez, caución bastante para restituir las cosas al estado en que guardaban antes de la violación de garantías y pagar los daños y perjuicios que sobrevengan al quejoso en caso de que se le conceda el amparo.

Para que surta efectos la caución que ofrezca el tercero, conforme al párrafo anterior, deberá cubrir previamente el costo de la que hubiese otorgado el quejoso, más gastos o primas paga-

das, importe de estampillas por certificadas de libertad de gravámenes, gastos legales de escrituración en caso de garantizarse con hipoteca y gastos legales que acredite el quejoso.

Sin embargo, si con la ejecución del acto, queda sin materia el Amparo, o bien, se afectan derechos del quejoso no estimables en dinero, la contrafianza no se admitirá, según lo dispone el precepto legal 127.

Los medios de contragarantía, serán los mismos y están sujetos a las mismas reglas y disposiciones del Código Civil, y se harán efectivos, ambos, por vía incidental ante la autoridad que conozca de ellas, en los términos del Código Federal de Procedimientos Civiles, dentro de los seis meses siguientes al día en que se notifique a las partes la ejecutoria de amparo, según disposición del numeral 129 de la Ley de Amparo.

Por lo que concierne a su fijación, su monto queda al arbitrio del juez de Distrito tratándose de Amparo indirecto y, de la autoridad responsable cuando la suspensión se dicta en un Amparo directo, tomándose generalmente como criterio, la gravedad de los daños y perjuicios que con la paralización del acto reclamado pudiera resentir el tercero perjudicado, o bien, el quejoso, según se trate de garantía o contragarantía.

En cambio, cuando estos daños no son estimables en dinero, queda a cargo de la autoridad que conozca de la suspensión, la facultad discrecional de fijar su importe, como se aprecia en el

segundo párrafo del artículo 125 de la Ley de Amparo.

2.5. Concepto de Suspensión en Materia Laboral.

Hemos establecido que el objeto de la suspensión, se concibe como una medida cautelar procesal que tiende a conservar viva la materia de estudio del Juicio Constitucional, puesto que, de ejecutarse los actos que se reclaman a través de la demanda de garantías, se haría nugatoria la aplicación de los efectos del fallo que concediese la protección federal.

Además de lo anterior, la suspensión en el Amparo en general, procede cuando se reúnen los requisitos que prevee el artículo 124 de la Ley de Amparo.

Pues bien, tratándose de la suspensión en materia de trabajo, se pierden las nociones anteriores, para surgir una idea distinta y ajena a las que regulan la suspensión en general, pues en esta materia, el objeto primordial y básico es proteger la subsistencia del trabajador mientras se tramita el Juicio de Amparo, esto de conformidad con el artículo 174 de la Ley de la materia.

Mientras en cualquier materia distinta a la laboral, la suspensión es una medida cautelar procesal cuyo objeto primordial es mantener viva la materia del Amparo, en materia del trabajo, la suspensión, además de garantizar la aplicación del fallo que concede la protección federal, finalidad ésta de carácter secun-

dario y, el fin primordial consiste en proteger la subsistencia del trabajador, para que los derechos sub-júdice, en relación con el Juicio de Amparo, dado que el laudo no adquiere definitividad hasta en tanto no se defina su constitucionalidad, se mantengan vivos y, pueda disfrutar de ellos en vida el propio trabajador y su familia.

Es en esta materia, donde chocan con toda evidencia los valores de equidad y de justicia, puesto que si por justicia puede entenderse aquel valor que el legislador ha plasmado en las normas jurídicas positivas, y a la equidad la concebimos como la exitosa aplicación del rigor de aquéllas, ante la disyuntiva de aplicar y ejecutar un fallo no dotado de definitividad y, que por lo tanto, no constituye la verdad legal definitiva, en cambio, el rigor de tal principio general del Derecho, de que las leyes deben ser respetadas y acatadas, anteponiéndose al tal principio con la tendencia de garantizar la vida misma del hombre para que pueda ser sujeto de derechos y de su disfrute.

Es necesario precisar, que en materia de trabajo existe la interrogante de que si son restituibles para el trabajador los salarios o prestaciones, respecto de las cuales se ha ejecutado el laudo señalado como acto reclamado en el Amparo, puesto que si tales prestaciones le fueron otorgadas en ejecución parcial del laudo en relación con el cual se negó la suspensión, para que pudiese subsistir el trabajador, cabría preguntarse si el propio trabajador, al concederse el Amparo y la protección de la Justicia Federal a la contraparte patronal, tendría obligación de

restituirla, en razón de los efectos que produce la sentencia en el Juicio de Amparo, en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo.

Como un ejemplo de las ideas anteriores, podríamos decir que si un laudo condena al patrón a reinstalar al trabajador en el puesto y condiciones en que laboraba antes de su separación, y dicha resolución es combatida en Amparo, en estricto derecho, el patrón no tendría obligación alguna de acatarla en tanto no se defina su constitucionalidad, es decir, se declare firme; sin embargo, atendiendo al espíritu que reviste el artículo 174 de la Ley de Amparo, el trabajador debe conservar óptimamente su fuerza de trabajo para estar en condiciones de volver a desempeñarlo en caso de que la sentencia ejecutoria que resulte del Juicio de Garantías favorezca sus intereses y ordene la reinstalación; he aquí, la razón de que el legislador haya insertado en dicho precepto legal 174, una garantía más, la de subsistencia, y que resulta vital para lograr la restitución de las garantías y derechos infringidos como fin inmediato y último que persigue el proceso constitucional.

Si razonamos en sentido contrario tenemos que, aún cuando el patrón tiene que hacer las erogaciones necesarias para cubrir el salario del trabajador, no se le podría exigir a éste su restitución, puesto que las remuneraciones recibidas sólo constituyen la contraprestación del servicio prestado y en el supuesto de que dicha restitución fuera materialmente posible, resultaría contrario a Derecho que se propiciase un enriquecimiento en favor

del patrón que ha recibido el provecho de los servicios y posiblemente se colocaría de esta forma al trabajador en una situación de insubsistencia.

Por consiguiente, hecha salvedad de la acción de reinstalación, o taratándose de salarios caídos o de cualquier otra prestación derivada de la relación de trabajo, se estima que sólo sería restituible, mediante la tramitación de un incidente especial en que la parte patronal que obtuvo, justificase que la parte trabajadora esta en posibilidad material de verificar la restitución, sin afectar la subsistencia del propio trabajador.

La relación jurídica laboral da origen a un haz de derechos sustantivos que a su vez tutelan el interés colectivo de la clase trabajadora, y tales derechos dan a su vez origen a acciones de naturaleza individual, o bien, de naturaleza colectiva.

Por otro lado, los derechos sustantivos derivados de la relación laboral, originan acciones de naturaleza jurídica, o bien, de naturaleza económica, siendo las primeras las que tienden a la aplicación de la norma jurídica positiva y formalmente válida que ha sido violada; por lo cual, el laudo que se dicta tiene por objeto definir si dicha norma ha sido o no violada y; en el primer caso, el juzgador laboral debe constreñir su fallo a establecer el imperio del Derecho mediante la aplicación de la norma.

En cambio, cuando se trata de conflictos colectivos de

naturaleza económica, no se discute ni se contravierte la violación de una norma jurídica positiva o formalmente válida, sino la aplicación de la justicia social, mediante la elaboración de una norma que proyecte sus efectos hacia la constitución de un nuevo estatuto jurídico que cambie, modifique, supla o amplíe las prestaciones económicas del trabajador, para establecer el equilibrio entre los factores de la producción, esto es, entre el capital y el trabajo, sin que al hacerlo, se analice el Derecho, sino aquellas circunstancias de carácter material o económicas que la autoridad del trabajo soberamente juzgue necesarias para la consecución de tal equilibrio, que a su vez constituye la médula de la justicia social. (80)

2.5.1. La Suspensión en los Conflictos Individuales.

Es necesario analizar la suspensión en materia laboral, desde el punto de vista de las acciones individuales en relación con las más importantes prestaciones laborales que la sustentan, tales como la reinstalación o la indemnización constitucional como consecuencia de un despido injustificado; la indemnización por la rescisión de un contrato de trabajo por motivos imputables al patrón; las acciones relativas a la fijación de un salario remunerador; el pago de salarios caídos que deriven de las acciones citadas; el pago de séptimos días, días festivos, aguinal-

(80) COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A. C., La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio Laboral, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, 3ª ed., México, 1989, pp. 213 y 214.

do, diferencias de salario, horas extras, nivelación de salario, vacaciones, participación de utilidades, indemnización por muerte, etc.

En relación con estas acciones, se transcribe la siguiente tesis jurisprudencial en donde se establece que antes de concederse cualquier suspensión, es necesario asegurar la subsistencia de la parte obrera que obtuvo.

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- Antes de concederse cualquier suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo en materia de trabajo, debe asegurarse la subsistencia del obrero que obtuvo, bien sea que se trate de una indemnización o pago de salarios, por lo que el Presidente de la Junta debe computar el tiempo que estime ha de tardar en resolverse el juicio de garantías respectivo, y de acuerdo con eso, mandar que se exija y entregue la cantidad correspondiente al trabajador, si a su juicio, estuviere en peligro de no poder subsistir, y por el sobrante de la cantidad reclamada, conceder la suspensión, pero en ningún caso pasar por alto la disposición contenida en el artículo 174 de la Ley de Amparo cuando sea posible su aplicación. (81)

Así mismo, y a fin de dar cierta seguridad jurídica a las partes en conflicto, no dejando totalmente al libre arbitrio de los Presidentes de las Juntas, computar el tiempo en que estimen ha de resolverse el Juicio de Garantías, se ha establecido el siguiente criterio de jurisprudencia:

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO.- El artícu-

(81) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1965, 5ª Parte, Cuarta Sala, Sección Primera, p.163.

lo 174 de la Ley de Amparo establece una facultad discrecional en favor de los miembros de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, para conceder la suspensión de los laudos que se recurren en amparo directo, y la Cuarta Sala de la Suprema Corte ha sustentado el criterio de que la suspensión en materia de trabajo, es improcedente hasta por el importe de seis meses de salario por ser éste el término considerado como necesario para la tramitación del juicio de garantías. (82)

SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO EN MATERIA DE TRABAJO. EL CALCULO DEL TIEMPO QUE DURA EL JUICIO DE GARANTIAS PARA EFECTOS DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO NO TIENE QUE SER NECESARIAMENTE DE SEIS MESES.- Este precepto establece que tratándose de laudos, la suspensión se concederá cuando a juicio de la responsable no se ponga a la parte obrera en peligro de insubsistencia mientras se resuelva el juicio de amparo. Para calcular el tiempo de la duración del juicio, la mencionada disposición otorga a la responsable una facultad discrecional, en cuanto deja a su apreciación, que conforme al artículo 16 constitucional debe fundar y motivar los distintos aspectos de la cuestión como dificultad jurídica del asunto, la complejidad de los temas involucrados, el número de las partes interesadas, el monto del salario probado, el lugar donde se decreta la suspensión y, en general, las cargas de trabajo del Tribunal Colegiado del Circuito de que se trate. Consecuentemente, la autoridad laboral facultada para conceder la medida cautelar, no necesariamente debe atenerse a la tesis jurisprudencial que fija en seis meses la duración probable del juicio de garantías, porque este cálculo, como otros que también ha establecido esta Suprema Corte, fue correcto en su momento, pero no es de inexcusable acatamiento en la actualidad. (83)

Como observamos en los anteriores criterios, no se impone

(82) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1965, 5a Parte, Cuarta Sala, Sección Primera, p.166.
(83) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION y su GACETA, 9a Epoca, Tomo II, noviembre 1995, p.291.

propiamente a los Presidentes de las Juntas, la obligación de negar siempre la suspensión por el importe de seis meses de salario, sino que únicamente reconocen expresamente la facultad discrecional de los Presidentes de la Juntas para conceder o negar la suspensión, cuando, a su juicio, el trabajador que obtuvo no tiene elementos para poder subsistir, fijando además el término que la Cuarta Sala sostuvo como necesario para la tramitación del Amparo.

De lo anterior, se deduce que, independientemente de la circunstancia de que algunos Tribunales Colegiados de la República han sustentado el criterio de que el término de seis meses debe reducirse al de tres meses, por considerar que la tramitación del juicio no excede de este último término, el criterio de nuestro máximo Tribunal se encuentra plasmado en la tesis antes transcrita y por lo tanto, si de las pruebas allegadas por las partes y, de las que ya obren en el expediente respectivo se llega al pleno convencimiento de que la parte obrera no cuenta con medios para subsistir, deberá asegurarse la misma por el término ya establecido, haciendo la observación de que lo más innovador al respecto, es una tesis de jurisprudencia que habre la posibilidad de reducir este término, lo cual queda al arbitrio de los Presidentes de las Juntas, quienes en uso de la facultad discrecional que la jurisprudencia y la propia ley les conceden, podrán decidir, dependiendo de las circunstancias especiales de cada caso, el término en que deberá resolverse el Juicio de Amparo y negar la suspensión por los salarios correspondientes a dicho lapso.

Sin embargo, tratándose de la acción de reinstalación, el criterio hasta hoy sustentado es uniforme en el sentido de que la suspensión debe negarse por lo que a ésta se refiere, a efecto de que la parte obrera pueda subsistir, sin que el patrón sufra ningún daño, puesto que el salario que tenga que pagar se verá compensado por los servicios que reciba, como los observaremos enseguida:

SUSPENSION IMPROCEDENTE.- El único medio de asegurar la subsistencia de los trabajadores mientras se resuelve el amparo, cuando se trata de reinstalación de aquéllos, es el de que vuelvan a ocupar el puesto del que fueron despedidos, por lo que no procede la suspensión de un laudo que así lo ordene. (84)

Y para el supuesto de que un nuevo laudo que, como consecuencia de la sentencia de Amparo se dicte, absolviendo al patrón de la acción de reinstalación, éste sólo tendrá que separar al trabajador de su empleo, sin ninguna responsabilidad para él, como lo consagra la siguiente jurisprudencia:

REINSTALACION SUBJUDICE. LA SEPARACION DE UN TRABAJADOR COMO CONSECUENCIA DE UN AMPARO CONCEDIDO CONTRA UN LAUDO QUE MOTIVO SU REINSTALACION, NO SE EQUIPARA A UNA RESCISION.- Si como consecuencia de una ejecutoria que concede el amparo, la Junta de Conciliación y Arbitraje dicta un nuevo laudo que absuelva al patrón de la reinstalación que se había decretado y ejecutado con motivo de un primer laudo, la consiguiente separación del trabajador no constituye una rescisión, puesto que no deriva de la aplicación del artículo 47 de la Ley Fe-

(84) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1965, 6a Época, Cuarta Sala, Vol. XIII, p.208.

deral del Trabajo, si no del cumplimiento de la ejecutoria que concedió el amparo. Por otra parte, resulta irrelevante que, durante la reinstalación subjúdice, hayan existido nuevas modalidades en la forma de prestación del servicio que no modificaron substancialmente las condiciones de trabajo, pues ello lo implicó que se haya novado o convenido un nuevo contrato de trabajo que substituyera la única relación laboral, misma que se encontraba subjúdice, en tanto no se resolviera el amparo promovido. (85)

Otra de las acciones individuales de naturaleza jurídica que con frecuencia originan controversias laborales es la de indemnización por riesgos de trabajo en donde le ocasionan al trabajador una incapacidad parcial o total permanente, y al respecto la Suprema Corte de Justicia ha sustentado el criterio en la tesis jurisprudencial número ocho, Quinta Epoca, Sección Primera, Cuarta Sala, Apéndice 1917 - 1965, página 23, en el siguiente sentido:

"...la misma razón que existe para negar la suspensión contra los laudos de las Juntas que mandan pagar a los obreros las indemnizaciones por haber sido separados de su empleo sin causa justificada, existen para negarla cuando se trata de indemnizaciones por accidentes de trabajo, porque en uno y otro casos la indemnización se equipara a alimentos..."

Entonces, tratándose de la indemnización a los beneficiarios por muerte del trabajador en accidentes de trabajo, es el numeral 174 de la Ley de Amparo el que se refiere a la parte obrera y no

(85) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION y su Gaceta, Tesis Número 12/94, Cuarta Sala, 5 Votos, abril de 1994, p.21.

a sus beneficiarios, pero por analogía podríamos razonar que si la subsistencia trata de garantizar al trabajador y por ende a su familia, y una vez fallecido éste, es obvio que sus dependientes económicos también se encuentren en peligro de no poder subsistir, por lo tanto, debe negarse la suspensión por la cantidad para su sostenimiento en tanto se resuelve el juicio, término que deberá establecer la autoridad responsable, dependiendo de las circunstancias del caso concreto, y de acuerdo a la siguiente tesis:

SUSPENSION IMPROCEDENTE.- Para los efectos del pago de su salario, el obrero no puede considerarse como individuo aislado, sino como jefe de familia, ya que el salario que obtiene por su trabajo, es para satisfacer no sólo sus necesidades, sino también las de su esposa e hijos, por lo que la sucesión del trabajador fallecido tiene que considerarse como la parte obrera en conflicto, y por tal motivo, le favorecen las reglas proteccionistas que señala la Ley de Amparo en el artículo 174. (86)

Por otra lado, como la cantidad que el patrón tiene que erogar para garantizar la subsistencia, ya sea al trabajador o a sus dependientes económicos, forma parte de la condena y, de confirmarse el laudo y tener que cumplirlo, dicha cantidad deberá deducirse al pago total, tal y como lo expresa la siguiente tesis de jurisprudencia:

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRON ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASE-

(86) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, 6ª Epoca, Vol. XIV, 5ª Parte, Cuarta Sala, p.149.

GURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA EJECUCION DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.- La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelve el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales. (87)

En cuanto a las demás acciones relacionadas con el pago de séptimos días, días festivos, horas extras, aguinaldo, diferencias de salarios, nivelación de salarios, fijación del salario remunerador, vacaciones, primas vacacionales y dominicales, participación de utilidades, etc., y dada la naturaleza accesoria de dichas prestaciones, estimamos que el laudo en que se condena a su pago, es susceptible de suspenderse en su totalidad, por cuanto que no inciden directamente en la subsistencia de la relación de trabajo, única que podría privar, con su rompimiento, el medio de vida del trabajador y su familia.

Consideramos necesario, con el fin de evitar posibles confusiones respecto de la interpretación del precepto legal 174 de la ley de la materia, transcribir el siguiente criterio jurisprudencial

(87) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tesis Número 24/92, 8ª Época, Núm. 58, Cuarta Sala, octubre de 1992, pp. 24 y 25.

cial:

SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL LAUDO RECLAMADO. INTERPRETACION DEL ARTICULO 174 DE LA LEY DE AMPARO EN LA.- Conforme al artículo 174 de la Ley de Amparo en correlación con la jurisprudencia de esta Cuarta Sala, publicada en la página 3035 del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación que obra bajo el rubro: "SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO", la suspensión se concederá en los casos en que, a juicio del Presidente del Tribunal de Trabajo, no se ponga al trabajador en peligro de no poder subsistir mientras se resuelva el juicio de amparo, que se estima susceptible de ocurrir en el término de seis meses por lo que, a contrario sensu, si dicho funcionario considera que la parte obrera está en peligro de no poder subsistir, la suspensión es improcedente hasta por el importe de seis meses de su salario, procediendo ordenarse la ejecución inmediata del laudo en esa parte. De lo que se sigue que el Presidente del Tribunal laboral no está facultado para condicionar el otorgamiento de la suspensión en cuanto exceda de lo necesario para garantizar la subsistencia del trabajador, a que el patrón pague los seis meses de salario, pues de considerarse así, implicaría una doble obligación a cargo de éste, lo que incuestionablemente resulta antijurídico, puesto que ello no está previsto en el artículo 174 de la Ley de Amparo. (88)

Podría darse un caso muy particular en que, estando viva la relación de trabajo, el patrón, sin despedir al trabajador, intentase, por vía de acción, la rescisión de la relación de trabajo por motivos imputables al trabajador; si dicha acción prosperara, en el laudo tendría que autorizarse al patrón a despedir al trabajador sin responsabilidad alguna para el accio-

(88) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION y su Gaceta, Tesis Número 6/94, Cuarta Sala, 8ª Época, Marzo de 1994, p.23.

nante. Si el trabajador se amparara contra dicho laudo, tendría que concedérsele la suspensión, en caso de pedirla, contra la ejecución del laudo que ha roto el vínculo laboral y lo ha dejado fuera de servicio, y por ende, en peligro de no poder subsistir.

Hay casos en que, por afectar el interés social, se afectan derechos de la colectividad, por lo tanto la suspensión es improcedente, como en el caso de resoluciones que fijan salarios mínimos generales y profesionales para determinada región del país, como lo consagran las tesis jurisprudenciales que se transcriben a continuación:

SALARIO MINIMO. CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- Si se reclama la resolución de una Junta que fija el salario mínimo para determinada región, debe negarse la suspensión, porque se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros y como los trabajadores tienen destinados sus salarios a llenar las imperiosas necesidades de la vida, éstos adquieren el carácter de alimentos. (89)

SALARIO MINIMO PROFESIONAL. CONTRA SU FIJACION NO PROCEDE LA SUSPENSION.- Conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo, los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos; por otra parte, los salarios mínimos profesionales deben fijarse considerando además las condicio-

(89) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1965, 5ª Parte, Cuarta Sala, p.142.

nes de las distintas actividades industriales y comerciales; tales disposiciones son de orden público por así establecerlo el artículo 5º de la Ley Laboral. Consecuentemente, conforme a la fracción II del artículo 124 de la Ley de Amparo, resulta improcedente la concesión de la suspensión del acto reclamado, consistente en la resolución que fija el salario mínimo profesional, porque se ocasionaría perjuicio al interés social al otorgarse, en razón de que se retardaría la ejecución de una medida benéfica para la colectividad, lo que sería contrario al interés social, pues la sociedad y el Estado están interesados en que se mejoren las condiciones de sus miembros. (90)

En resumen, si se atiende a las más frecuentes acciones de carácter individual que en la práctica se ejercitan ante los tribunales de trabajo, tenemos que la procedencia de la suspensión opera de la siguiente manera:

SI EL LAUDO CONDENA A:

a).- Reinstalación por despido injustificado.

b).- Indemnización por despido injustificado.

c).- Indemnización por rescisión de contrato por causa imputables al patrón.

d).- Indemnización por riesgos de trabajo.

e).- Indemnización a beneficiarios por muerte del trabajador.

f).- Pensiones jubilatorias.

g).- Primas de antigüedad, etc.

Se niega la suspensión por lo que hace a la reinstalación y se concede por el resto de la condena.

Se niega la suspensión por los salarios correspondientes al término en que la autoridad considere que ha de resolverse el Juicio, sin que exceda de los 180 días ya establecidos.

(90) JURISPRUDENCIA. Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Informe de 1974, p.178.

h).- Aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y dominical, horas extras, diferencias de salarios, nivelación de salarios, etc.

Se concede la suspensión en su integridad.

CAPITULO III

LAS SENTENCIAS

EN EL

AMPARO LABORAL

3.1. Consideraciones en Torno a la Sentencia en el Amparo.

La obra editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, señala que la Sentencia es la "decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal", y tiene su origen en la "...palabra latina *sentiendo*, porque el juez declara lo que siente según lo que resulta del proceso...", referido, evidentemente, a lo que siente y valora respecto de la demanda, las excepciones y las probanzas aportadas; "...por consiguiente, es la culminación del proceso, la resolución con que concluye el juicio, en la que el juzgador define los derechos y las obligaciones de las partes contendientes". (91)

En la misma obra, se consigna que las sentencias son de dos maneras: interlocutorias y definitivas.

Las primeras, son aquellas decisiones judiciales que resuelven una cuestión incidental que se suscitan en el curso del procedimiento, también se les denomina provisionales, porque sus efectos jurídicos no son definitivos, es decir, son provisionales o temporales y pueden ser modificadas por la sentencia definitiva.

(91) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.- Manual del Juicio de Amparo, Op. Cit., p.136.

Hay quienes opinan que desde el punto de vista estrictamente legal, no existen en el Amparo, en primer término, porque, atendiendo al contenido de los artículos 220 y 223 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, según el artículo 2º de la misma, todas aquellas resoluciones judiciales que resuelven una cuestión incidental, como podría ser el de reposición de autos que contempla el artículo 35 de la Ley de Amparo, la suspensión, la falta de personalidad, la incompetencia, o cualquier otro que pudiera surgir en el proceso constitucional, se reputan como autos.

Por otra parte, es un principio general del Derecho el que una sentencia no puede ser revocada por el Juez que la dicta y, en el caso especial de los llamados autos, el artículo 227 del Código Federal antes citado, contempla que los mismos sí pueden ser revocados por el Juez o Tribunal que los dictó, o por el que lo substituya en el conocimiento del negocio.

A mayor abundamiento, la propia Ley de Amparo, en sus artículos 83 fracciones II y III, 140 y 143, entre otros, se refieren al incidente de suspensión como un auto, además, contemplan la posibilidad de que el mismo pueda ser modificado por el Juez de Distrito que lo emitió, si antes de resolverse el Amparo, ocurre un hecho superveniente que le sirva de fundamento.

En relación con las sentencias definitivas, estas son concedidas por la Suprema Corte, como se expresa en la siguiente tesis jurisprudencial:

SENTENCIA DEFINITIVA.- Debe entenderse por tal, para los efectos del amparo directo, la que define una controversia en lo principal, estableciendo el derecho, en cuanto a la acción y a la excepción que hayan motivado la litis contestatio, siempre que, respecto de ellas, no proceda ningún recurso ordinario por el cual puedan ser modificadas o reformadas. (92)

Con referencia a la materia laboral, cuyo interés es prioritario en el presente trabajo, es prudente señalar que las sentencias son aquellos actos procesales provenientes de la actividad jurisdiccional de los tribunales laborales, que implican la decisión de una cuestión contenciosa o debatida por las partes dentro del proceso, bien sea incidental o bien definitiva, como será el laudo.

En consecuencia, y a la luz de los anteriores razonamientos, toda resolución judicial, como su nombre lo indica, resuelve algo, de tal suerte que, lo que distingue a unas de otras es la trascendencia y contenido de la decisión que conlleva cada una de ellas.

Por lo tanto, no es correcto clasificar a las sentencias en definitivas e interlocutorias, pues a las segundas no las podemos clasificar, en estricto sentido, como sentencias, debido a que, las sentencias son aquéllas que resuelven el fondo del litigio y, por lo mismo, ponen fin al proceso, en cambio la denominadas

(92) JURISPRUDENCIA Y TESIS SOBRESALIENTES DE 1995 a 1963, Actualización IV Civil, Tesis 2363, Volumen Civil, 2ª ed., p.836.

sentencias interlocutorias, no obstante de que siguen los requisitos formales de toda sentencia, únicamente ponen fin a una cuestión incidental.

3.1.1. Requisitos Formales de las Sentencias.

El vocablo **sentencia**, no sólo denota a un acto jurídico procesal, sino también al documento que en él consigna, esto es, el escrito en que se inserta la decisión del juzgador.

Vista como objeto, la sentencia es un documento con características que lo singularizan, pues dicho escrito tiene un estilo al que podríamos llamar judicial; en las que revisten una fórmula tradicional que se integra por las siguientes partes: **preámbulo, resultandos, considerandos y puntos resolutivos.**

En el **preámbulo** se vierten todos los datos necesarios para identificar plenamente el asunto, por lo que, debe señalarse el lugar, la fecha, el tribunal del que emana la resolución, los nombres de las partes y la identificación del tipo de proceso en que se está formulando la sentencia.

Los **resultandos** tienen por objeto plantear el problema a dirimir y, para este efecto, se narra o se resume la historia del juicio de que se trata, esto es, se hace un relato de los antecedentes de la controversia para precisar la posición de cada una de las partes, sus argumentos y las pruebas ofrecidas y desahogadas.

Los **considerandos** son la parte esencial de la sentencia, y sigue siendo una secuencia lógica, pues son las conclusiones y opiniones del Tribunal como resultado de confrontar las pretensiones y resistencias de las partes a la luz de las pruebas que hayan ofrecido. En esta parte se manifiestan las razones y fundamentos legales que se estiman pertinentes para el fallo y, esta sección debe ser congruente, motivada y fundada.

Y por último, los **puntos resolutivos** que son la parte final de la sentencia, en la que se contiene la decisión del juez respecto de la acción intentada, habiéndose ya puesto de manifiesto, en la parte considerativa, cómo debe resolverse el juicio y expresando los motivos por los que así debe hacer y, en esta última parte se concreta claramente el fallo del asunto.

En relación con lo anterior, es el artículo 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles, como supletoria de la Ley de Amparo, el que exige los requisitos formales de la sentencia y a la letra dice: "Las sentencias contendrán, además de los requisitos comunes a toda resolución judicial, una relación sucinta de las cuestiones planteadas y de las pruebas rendidas, así como las consideraciones jurídicas aplicables, tanto las legales como doctrinarias, comprendiendo en ellas los motivos para hacer o no condenación en costas, y terminarán resolviendo con toda precisión los puntos sujetos a la consideración del tribunal, y fijando, en su caso, el plazo dentro del cual deben cumplirse".

3.2. La Sentencia en el Juicio de Amparo.

Son los artículos 76 y 78 de la Ley de Amparo, los que mencionan y dan a entender que las sentencias son la decisiones del órgano judicial. Por su parte, el artículo 77, se refiere a las sentencias como un documento, especificando que los requisitos que debe contener son: a).- La fijación clara y precisa del acto o actos reclamados y la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; b).- Los fundamentos legales en que se apoyen para sobreseer el juicio, o bien, para declarar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado y; c).- Los puntos resolutivos con que deban terminar, concretándose en ellos, con claridad y precisión, el acto o actos por los que se sobresee, conceda o niegue el Amparo..

El artículo 80 de la Ley de la materia, establece dos hipótesis respecto de los efectos de las sentencias que conceden la protección de la Justicia Federal y son: a).- Aquella en que el acto reclamado sea de carácter positivo, en cuyo caso la sentencia tendrá por efecto restablecer las cosas al estado que guardaban antes de la violación y, b).- El caso de que el acto reclamado sea de carácter negativo y, en el cual, el efecto del Amparo será el de obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía violada y a cumplir con lo que la misma garantía exija.

Consideramos que las sentencias definitivas son las únicas que se reputan en la Ley de Amparo y, que ponen fin al Juicio

Constitucional, las cuales se dividen en tres tipos: 1.- Las que sobresean; 2.- Las que conceden al quejoso el Amparo y protección de la Justicia Federal y; 3.- Las que niegan dicha protección.

3.2.1. Sentencias que Sobresean.

El sobreseimiento en el Juicio de Amparo es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el mismo, sin decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, o sea, sin resolver el negocio en cuanto al fondo, sino atendiendo a circunstancias o hechos diversos de lo substancial de la controversia, como cuando el quejoso desiste expresamente de la demanda; cuando el agraviado muere durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; cuando el acto reclamado no existe o cuando hayan cesado sus efectos; cuando no se promueva ni se realice ningún acto procesal durante un lapso de 300 días naturales (inactividad procesal provocando una caducidad de la instancia); o bien, cuando durante el juicio sobreviniere alguna de las causas de improcedencia contempladas en el artículo 73 de la Ley de Amparo, tal y como se analizó en el apartado relativo a la Improcedencia del Juicio de Amparo.

Las sentencias que sobresean ponen pues, fin al Juicio de Amparo, no porque diriman el fondo del asunto, sino porque toma en consideración circunstancias o hechos que surgen dentro del procedimiento o se comprueban durante su substanciación, ajenos a la substancia de la controversia, y que implican generalmente la

ausencia de interés jurídico en el negocio judicial, o los vicios de que está afectada la acción constitucional.

Las sentencias que sobreseen ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado. Estas resoluciones se deben a la circunstancia de que el juicio no tiene razón de ser, bien porque no haya interesado en la resolución de dicho acto como ocurre cuando el quejoso se desiste de la acción intentada o fallece, bien porque la acción sea legalmente inejercitable, bien porque aún siendo ejercitable, haya caducado.

Por consiguiente, podemos decir que dichas sentencias son simplemente **Declarativas**, pues, se concreta a puntualizar sin razonar el fondo del negocio, obviamente no tienen ejecución alguna y el acto reclamado subsiste y surte sus efectos con todas sus consecuencias, ya que permanecerá igual, como sino se hubiera promovido el juicio.

Es importante señalar que la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo, contiene la obligación de que, cuando hayan cesado los efectos del acto reclamado o cuando ocurran causas notorias de sobreseimiento, la parte quejosa y la autoridad responsable, deberán de manifestarlo así a la autoridad del conocimiento y, de no hacerlo se les impondrá una multa de 10 a 180 días de salario, según las circunstancias del caso concreto.

3.2.2. Sentencias que Niegan el Amparo.

Dichas sentencias constatan, corroboran o determinan previamente la constitucionalidad del acto reclamado, puntualizando su validez como acto emitido por la autoridad en una de sus facultades y con estricto apego a Derecho, no obstante, de lo que en contrario arguya habilidosamente la parte quejosa en los conceptos de violación, o bien, cuando tales conceptos sean deficientes y el juzgador de Amparo no pueda considerar el acto reclamado inconstitucional, por impedirse así el principio de estricto derecho del Juicio de Garantías. Cuando una resolución del Poder Judicial niegue el Amparo al quejoso, deberá analizar o examinar todos y cada uno de los conceptos de violación expresados en la demanda de Garantías.

Estas sentencias son igualmente de carácter **Declarativo**, y dejan a la autoridad responsable en absoluta libertad de actuar, en relación al acto reclamado, como lo estime pertinente. La diferencia con las que sobreseen el juicio, es que éstas, si entran al estudio del acto reclamado manteniéndose firme y debiendo cumplir sus efectos, cuando las que sobreseen, no entran al estudio del negocio porque acontecen de supuestos que impiden ese análisis.

3.2.3. Sentencias que Conceden o Amparan.

Estas sentencias determinan la protección de la Justicia Federal solicitada, son típicamente sentencias de **Condena**, ya que

obligan a las autoridades responsables a actuar de determinada forma o modo. Son el resultado del análisis del acto reclamado que el juzgador realiza a la luz de los conceptos de violación expresados en el escrito de Garantías, o bien, de las consideraciones que oficiosamente se formula supliendo sus deficiencias, cuando esto es legalmente permisible.

Dichas sentencias hacen nacer derechos y obligaciones para las partes contendientes; respecto del quejoso, el derecho a exigir de la autoridad responsable la restitución de los actos reclamados, de manera que las cosas vuelvan a quedar en el estado en que se encontraban antes de que se produjeran los actos reclamados, si éstos son de carácter positivo, o bien, forzarla para que realice la conducta que se abstuvo de ejecutar, si los actos reclamados son de índole negativa.

Con relación a las autoridades responsables, éstas tendrán la obligación de restituir al agraviado o quejoso en el pleno goce de la garantía violada, entonces, el efecto jurídico de dicha sentencia, será retrotraer las cosas al momento inmediato anterior a la violación de los derechos fundamentales, nulificando al acto reclamado y todos los que emanen de él, tal y como lo ordena el artículo 80 de la Ley de Amparo.

3.3. Ejecución de la Sentencias en el Juicio de Amparo.

El autor Alfonso Noriega, defiende a la ejecución como "un

acto de imperio de la autoridad jurisdiccional; es la realización que de una resolución hace la autoridad imperativamente, obligando a la parte condenada a cumplir". (93)

Ahora bien, no todas las sentencias son firmes desde el momento en que son pronunciadas, ya que para que el acto de imperio produzca plenamente todos sus efectos, es necesario que la sentencia adquiera inatacabilidad y firmeza, esto es, que cause ejecutoria, ya que pueden ser impugnadas por la parte a quien perjudiquen y, como consecuencia de tal impugnación, ser modificadas, revocadas y aún confirmadas.

Por lo tanto, la sentencia ejecutoria es, la que no puede ser modificada o revocada por ningún medio jurídico y, constituye, por lo mismo, la verdad legal.

La sentencia puede ser ejecutoria, en unos casos, por ministerio de ley y, en otras, por declaración judicial.

a).-Por Ministerio de Ley.- Es ejecutoria de pleno derecho, por el sólo hecho de ser dictada, en razón de que no hay posibilidad de que se impugne, tal y como ocurre con las sentencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como las de los Tribunales Colegiados de Circuito en Amparo directo, excepto cuando se esté en el supuesto de la fracción V del

(93)NORIEGA, Alfonso.- Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, 1ª ed., México, 1991, p.844.

artículo 83 de la Ley de Amparo, el cual, establece que procede el recurso de revisión: "Fracción V.- Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto constitucional..."

b).-Por Declaración Judicial.- Por lo que hace a esta segunda forma en que una sentencia causa ejecutoria, es porque la ejecutoriedad deriva de un acto posterior del propio órgano que emitió la sentencia, debido esto, a que emite la posibilidad legal de que sea impugnada, cuando: a).-Las partes no interpusieron recurso alguno por haber transcurrido el término legal, b).-El recurrente se desiste del recurso intentado, o c).-Se consienta expresamente la sentencia, el cual debe constar en autos.

3.3.1. La Importancia de la Ejecución de la Sentencia.

La ejecución de las sentencias es el acto más importante para los intereses de los quejosos que constituye el Juicio de Amparo y, por dicha ejecución, las personas afectadas, obtienen, ya sea la recuperación material de la libertad o de sus bienes, o bien, el reconocimiento de sus derechos substanciales

o procesales que fueron materia de su petición de garantías, pues, aunque la existencia de la violación haya sido declarada en la sentencia firme que consiguientemente les concedió el Amparo, esa declaración y ese Amparo están solamente en el papel, mientras dicha sentencia no alcance su ejecución material.

Para el autor Luis Bazdresch, "La ejecución de la sentencia protectora es de la mayor importancia para el restablecimiento del orden jurídico que se procuró mediante el juicio de garantías, y aún más lo es para los intereses personales del promovente, pues ese orden jurídico no queda restablecido y esos intereses no quedan respetados y satisfechos con la mera declaración de la sentencia, sino que tales resultados concretos que debe producir el control constitucional, se logran hasta que el agraviado es repuesto de hecho en la situación en que se encontraba antes de que sus intereses jurídicos hubiesen sido afectados por el acto de autoridad que lo obligó a acudir a la justicia constitucional, y en su caso, hasta que la respectiva autoridad ajusta su actuación en cuanto atañe al propio agraviado, a las correspondientes normas constitucionales y legales, en el sentido marcado por la ejecutoria de amparo". (94)

Por consiguiente, si la sentencia ejecutoria no es cumplida por las autoridades, es como letra muerta en el papel, pues, el Juicio de Amparo pierde su sentido de ser, es decir, toda la

(94)BAZDRESCH, Luis.- El Juicio de Amparo. Curso General, Edit. Trillas, 4a ed., México, 1983, p.340.

justificación de su existencia.

La Ley de Amparo regula tanto la ejecución como el cumplimiento de las sentencias que conceden la protección constitucional, en el capítulo XII, relativo a La Ejecución de las Sentencias, de los artículos 104 al 113 de dicho dispositivo legal.

Por tanto, las sentencias que son objeto de cumplimentación son aquellas que conceden el Amparo y su finalidad es la destrucción del acto de autoridad respecto del cual fue concedido, si dicho acto constituyó una actuación, una conducta activa (positiva); o bien, el forzar a la autoridad responsable a actuar, si lo que de ella se combatió es una omisión, una abstención de realizar determinada conducta.

3.4. El Cumplimiento de la Autoridad.

Lo deseable es que las autoridades responsables cumplan total y cabalmente con la condena que les imponga el fallo del órgano de control constitucional, sin embargo, en la práctica suelen presentarse serios problemas con la cumplimentación de las sentencias de Amparo.

El cumplimiento de las sentencias estriba en el acatamiento por la parte que resultó condenada en dicho fallo judicial; y se diferencia de la ejecución, porque ésta es la de incumbencia de la propia autoridad emisora de la sentencia; en cambio, aquella

debe realizarse por la autoridad responsable que haya sido condenada.

Es entonces, que las sentencias que conceden el Amparo, son típicas sentencias de condena, que imponen obligaciones a las autoridades responsables y derechos al agraviado.

Para que el quejoso alcance los beneficios del Amparo que le hubiesen sido concedidos y, conforme a lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley de la materia, que estatuye que tan pronto que haya causado ejecutoria, o bien, se reciba el testimonio de la ejecutoria confirmatoria dictada en revisión por el Tribunal Colegiado de Circuito, o en su caso, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; el juzgado del conocimiento debe comunicarla sin ninguna demora y sin necesidad de promoción alguna de las partes, a la autoridad responsable, a fin de que proceda a cumplirla y, al mismo tiempo, debe prevenirle que informe al juzgado sobre el cumplimiento que se dé al fallo respectivo.

La comunicación aludida se hace mediante oficio, en el que, además de que se inserta en su integridad la sentencia estimatoria o copia certificada de la misma; se le ordena su cumplimentación, así como la prevención de que informe al respecto.

Así mismo, el precepto legal en comento, previene que en casos de urgencia o de notorios perjuicios para el quejoso, podrá ordenarse por la vía telegráfica el cumplimiento de la ejecuto-

ria, pero, sin perjuicio de que posteriormente se le haga la comunicación de referencia, mediante oficio.

3.4.1. Cumplimiento de la Autoridad en 24 Horas.

El legislador ha determinado que las autoridades responsables deben de obedecer la sentencia dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, cuando la naturaleza del acto así lo permita.

Ahora bien, cuando las autoridades cumplen dentro del término legal, ya sea dentro de las veinticuatro horas siguientes al de su notificación, o dentro de un plazo prudente cuando la naturaleza del acto impida que se cumplimente en dicho plazo; se podrá archivar el respectivo expediente; si por el contrario, no queda enteramente cumplida, no podrá archivar el Juicio de Garantías respectivo, tal y como lo reglamenta el artículo 113 de la Ley de Amparo, el cual, impone al Ministerio Público Federal la obligación de vigilar el cumplimiento de las disposiciones, lo que en la práctica, no se lleva a cabo.

En efecto, la imposibilidad de archivar el expediente antes de que se haya cumplimentado la sentencia, se debe a que el derecho para exigir el cumplimiento de las sentencias de Amparo es imprescriptible, de acuerdo con la siguiente tesis:

CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO. ES IMPRESCRIPTIBLE EL DERECHO PARA EXIGIRLO.- El derecho para exigir el cumplimiento de una

ejecutoria de amparo no prescribe, pues la ley de la materia no contiene disposición alguna en ese sentido. Por el contrario, el artículo 113 dispone lo siguiente: "No podrá archivarse ningún juicio de amparo sin que quede enteramente cumplida la sentencia en que se haya concedido al agraviado la protección constitucional, o apareciere que ya no hay materia para la ejecución. El Ministerio Público cuidará del cumplimiento de esta disposición." (95)

Una vez que el Juez de Distrito recibe el informe de la autoridad responsable, sobre el cumplimiento que se dé a la ejecutoria, lo agrega en autos, dándole vista a la parte quejosa para que manifieste lo que a su derecho convenga.

En caso de no cumplimentar la sentencia, el órgano de control constitucional, podrá requerir de oficio o a instancia de cualquiera de las partes, al superior inmediato de la autoridad responsable, que en caso de materia laboral, que es la que nos interesa, es el Presidente de la Junta Especial y, en caso de incumplimiento, se requiera al Titular de la Junta, en caso de que éste no atendiere el mandato, se requiera al Jefe del Departamento del Distrito Federal, si fuere de competencia local, o bien, al Secretario de Trabajo y Previsión Social si fuere de competencia federal y, en caso de que éstos tampoco lo atendieran, la siguiente autoridad requerida sería el Ejecutivo Federal o Local en su caso.

Si a pesar de los requerimientos mencionados, la sentencia

(95) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1988, 2a Parte, Tesis relacionada con la núm. 735, p.1206.

de Amparo no fuese obedecida, se remitirá, a petición de la parte interesada, el expediente original a la Suprema Corte de Justicia, tal y como lo ordena el artículo 105 de la Ley de Amparo, para los efectos que el propio numeral señala.

3.4.2. Cumplimiento de la Autoridad con Exceso o Defecto.

La autoridad puede realizar actos que impliquen el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo y que, sin embargo, no cumplen precisamente con la sentencia, en tales circunstancias, el quejoso puede reclamar el exceso o defecto en que incurren las autoridades responsables, o bien a, aquéllas que por sus funciones estén igualmente obligadas a acatar el fallo.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia nos aclara que debe entenderse por exceso o defecto en la ejecución de las sentencias de Amparo, con la siguiente tesis jurisprudencial:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. EXCESO O DEFECTO.- La forma correcta de ejecutar un fallo constitucional que protege, es dictar una nueva sentencia que se ajuste a los términos de la ejecutoria de amparo, cifiendose al tenor exacto de ese fallo. Hay exceso de ejecución cuando la autoridad responsable va más allá del alcance de la ejecutoria que concede la protección federal y afecta actos jurídicos de los que no se ocupó el fallo constitucional, ni están vinculados al efecto restitutorio del amparo concedido. Hay defecto de ejecución cuando la autoridad responsable omite el estudio y resolución de alguna de las cuestiones que le ordenó resolver la ejecutoria que concedió el amparo, conforme a los términos legales de la propia ejecutoria con la que está vinculada, y por tanto cuando hay exceso

o defecto, procede la queja y no un nuevo amparo. (96)

Por consiguiente, podríamos decir que para que la cumplimentación de una sentencia sea correcta y no caiga en excesos o defectos, tiene que ajustarse precisamente a los términos de la ejecutoria de Amparo.

Ahora bien, el defecto consiste en dejar de hacer algo que manda la ejecutoria de Amparo, entonces, esto es, la realización de una ejecución incompleta, ya que no comprende todo lo dispuesto en la sentencia que protege al quejoso.

En tanto que el exceso, es un sobrepasar de lo que manda la sentencia de Amparo, en estas condiciones, cuando la autoridad responsable introduce un elemento que no ha sido motivo de controversia entre las partes, invariablemente hay un exceso en la ejecución de la sentencia.

3.4.3. Repetición del Acto Reclamado.

En palabras del autor Arturo Serrano Robles, "La repetición del acto reclamado por parte de la autoridad responsable es factible, lógicamente, sólo cuando ésta ya haya dado cumplimiento a la sentencia de Amparo dictada en contra de su primer acto, y siempre y cuando el acto sea un acto positivo, pues de lo con-

(96) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1988, 2ª Parte, Tesis núm. 739, pp.1213 y 1214.

trario, si no ha habido cumplimentación, lo que se da es un desacato a dicha sentencia, no una repetición del acto; y la conducta de omisión, en que se traduce un acto negativo, por su misma naturaleza no puede reiterarse, ya que si se acata la sentencia amparadora de la abstención desaparece de manera absoluta, y si subsiste en una sola, que constituye la prolongación de la reclamada en el juicio constitucional en que tal sentencia se pronunció". (97)

Ahora bien, la repetición del acto reclamado se encuentra regulada en el artículo 108 de la Ley de Amparo, y puede ser denunciada por el quejoso ante la autoridad que conoció del Amparo. Se da vista a las autoridades responsables y a los terceros perjudicados, si los hubiere, por el término de cinco días para rendir un informe y desvirtuar la denuncia. La resolución se pronunciará dentro de un término de quince días, aquí aparece la inconformidad por parte del quejoso, que deberá manifestarla dentro de los cinco días siguientes al de la notificación de dicha resolución y, podrá pedir que se remitan los autos a la Suprema Corte, en caso de que procediere, la autoridad responsable, deberá ser inmediatamente separada de su cargo y la consignará al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal correspondiente.

Ahora bien, cuando la autoridad responsable que deba de ser separada de su encargo, gozare de fuero constitucional se

(97) SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION., Op. Cit., p.165.

procederá al desafuero en los casos en que proceda, con la declaración de la Suprema Corte de Justicia, si fuere el caso de aplicar la fracción XVI del artículo 107 constitucional y con las constancias de autos que estime necesarias; según lo prevee el artículo 109 de la Ley de Amparo.

Por lo que hace a los efectos del artículo 107, fracción XVI, esto es: "Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado, o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda"; aquí se ha planteado una controversia, pues, por un lado se estima que la Suprema Corte debe dar vista a la Procuraduría para que consigne ante el juez de Distrito la acción penal correspondiente; más sin embargo, un diverso criterio sostiene que es la Corte la que puede llevar a cabo la consignación, pero, los que están en contra de esta última postura, argumentan que el monopolio de la acción penal lo tiene el Ministerio Público; no obstante, en el caso, se trata de una facultad excepcional que deriva de la propia Constitución.

Por último, cabe mencionar que los artículos 110 y 208 de la Ley de Amparo establecen que los jueces de Distrito a quienes se hicieren consignaciones por incumplimiento de una ejecutoria de Amparo, o por repetición del acto reclamado, se limitaran a sancionar tales hechos en los términos que el Código Penal aplicable en materia federal señala para el delito de abuso de autoridad.

3.4.4. Un Nuevo Juicio de Amparo.

La pauta para determinar si estamos en presencia de promover un nuevo Juicio de Amparo o hacer valer algunos de los procedimientos de ejecución que establece la propia Ley de Amparo, es precisamente la litis del Juicio Constitucional.

En la práctica, se ha adoptado el concepto de un **acto nuevo** y, cuando se considera que hay tal, procede un nuevo Juicio de Amparo.

Más sin embargo, la razón de procedencia de este nuevo juicio, no es la adopción de esa frase, puesto que todos los actos que se dicten con posterioridad a la sentencia de Amparo, serán nuevos actos, esto es, diversos al que constituyó el acto reclamado.

Lo que nos interesa, es determinar si para ese **nuevo acto** procede o no el Juicio de Amparo y, para llegar a esa conclusión, es necesario advertir que, si se trata de violaciones que hayan sido motivo de la litis constitucional primera, no se puede reclamar mediante la interposición de un nuevo Juicio de Amparo, pues, lo que ya fue materia de la litis no se puede volver a estudiar en un diverso Juicio de Garantías, pero sí se puede interponer el **Recurso de Queja** por exceso o defecto en el cumplimiento.

En relación con este tema, que es el medular de esta tesis

y, que será estudiado en el siguiente capítulo; nos es necesario destacar la diferencia que existe entre la posibilidad de interponer la Queja por defecto o exceso en la cumplimentación de la ejecutoria de Amparo y, por otro lado, la promoción de un nuevo Juicio de Garantías.

En relación con lo anterior, existe una jurisprudencia al respecto, que nos aclara tal situación:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. USO DE FACULTAD JURISDICCIONAL.- No existe exceso en la ejecución de una sentencia de amparo, porque el tribunal responsable, al dictar una nueva sentencia resuelva sobre puntos y cuestiones propias de su jurisdicción, que no fueron materia de controversia constitucional, ni, por tanto, forzosa consecuencia de cumplimiento de la sentencia de amparo, pues si no hay mandato que cumplir, no puede existir exceso de cumplimiento, y en tales casos, los actos del tribunal serán motivo de un nuevo juicio de amparo, pero no del recurso de queja por exceso o defecto de ejecución. (98)

Es así, como en la nueva resolución que debe dictar la autoridad responsable, para cumplir la sentencia de Amparo, se puede dar el caso de que a consecuencia del puntual cumplimiento del fallo protector, la autoridad responsable examina y decide en su nueva resolución, un punto particular que no había tratado en la anterior que fue materia del Amparo; por ejemplo la decisión sobre una excepción que no se había estudiado, puesto que había resuelto que la acción era improcedente o no había sido probada,

(98) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1988, 2ª Parte, Tesis núm. 742, p.1219.

entonces la violación de garantías que puede implicar el tratamiento de ese otro punto, debe ser reclamada, previa la satisfacción de los requisitos pertinentes en una nueva demanda de Amparo, puesto que el fallo protector no la comprendió ni pudo comprenderla. (99)

(99)BAZDRESCH, Luis, Op. Cit., p.347.

CAPITULO IV

LA QUEJA COMO MEDIO

PARA RECUPERAR

LA GARANTIA DE SUBSISTENCIA

A QUE SE REFIERE EL

ARTICULO 174 DE LA

LEY DE AMPARO

4.1. Aspectos Generales de los Recursos en el Juicio de Amparo.

Los recursos en el Juicio de Amparo, son los medios de defensa previstos por la Ley de Amparo para impugnar los actos autoritarios surgidos de la actividad jurisdiccional de los tribunales de Amparo.

A continuación daremos algunas definiciones sobre el vocablo **recurso**.

Para el maestro Eduardo Pallares, los recursos son los "medios de impugnación que la ley otorga a las partes o a terceros para defenderse contra las resoluciones, leyes o actos, incluso abstenciones u omisiones, contrarias a la justicia o violatorias de las leyes que los rigen". (100)

El autor Octavio A. Hernández, afirma que los recursos en el Amparo son "acciones que se conceden a quien tiene interés legítimamente reconocido en el proceso (partes o extraños), para impugnar los autos o sentencias definitivas que les sean desfavorables, ante el órgano que determine la ley, y mediante la substanciación de una nueva instancia en la que se examinarán nuevamente los fundamentos del auto o de la sentencia combatidos,

(100)PALLARES, Eduardo.- Diccionario del Juicio de Amparo, Op. Cit., p.201.

para que sean modificados, revocados o en su caso, confirmados". (101)

Según dicho autor, el recurso es una acción, ya que exige promoción de parte y tiene presupuestos procesales que deben cumplimentarse para la procedencia de dicha acción, entre otros, el de estar legitimado para promoverlos.

Mediante los recursos se substancia una nueva instancia, nada más que ésta sólo examina los puntos impugnados y, la resolución en el Amparo no puede tocar otros distintos.

Existen recursos que son del conocimiento del propio tribunal que dictó el proveído que se combate, pero en nuestra materia, los recursos son examinados por autoridad distinta de aquella que dictó el acto combatido y, que por lo general es un superior jerárquico, ya que, si bien es cierto que un juez de Distrito puede modificar o revocar sus resoluciones, ello no ocurre con motivo de un recurso, sino de un incidente.

Los recursos pueden ser: improcedentes, infundados y fundados.

4.1.1. Recursos Improcedentes.

Se declara así cuando la acción procesal sea deficiente por

(101)HERNANDEZ, Octavio A.- Curso de Amparo, Edit. Porrúa, 2a ed., México, 1983, p.311.

las siguientes causas:

a).-Porque se haga valer contra una providencia que, por su naturaleza y conforme a la ley, no deba ser atacada mediante dicho recurso;

b).-Que tácitamente se haya consentido el acto, por no haber interpuesto el recurso dentro del término que establece la ley;

c).-Que se haya consentido expresamente la resolución y;

d).-Por cualquier circunstancia, el agraviado no ejercite correctamente su derecho.

4.1.2. Recursos Infundados.

Se declara así cuando, satisfaciendo todos los requisitos formales de procedencia, del análisis de las circunstancias y motivaciones expuestas por el agraviado, no satisfacen los requisitos que la norma jurídica exige para que surta sus efectos, esto es, cuando el acto atacado no adolece de los vicios de ilegalidad que le atribuye el recurrente.

El Dr. Burgoa Orihuela, habla de una tercera categoría de recursos, el cual es el **recurso sin materia**, y afirma dicho autor, que el recurso puede quedar sin materia cuando, no puede lograr su objetivo específico, es decir, cuando aparece una imposibilidad o inutilidad de resolver el recurso, porque hay un cambio de situación procesal que hace inútil examinar el recurso,

o desapareció el objeto del mismo y surge generalmente así:

a).-El acto procesal impugnado queda insubsistente, como podría ser el recurso de revisión contra una resolución en materia de suspensión, si antes de que se resuelva este recurso, se falla en forma definitiva el fondo del Amparo respectivo, o bien;

b).-El recurso se substituye por otro con análoga finalidad. Se puede dar cuando se interpone un recurso de Queja y antes de que éste se resuelva, se interpone, si es el caso, la revisión contra la sentencia final del juez de Distrito, en cuyo caso, la parte afectada prodrá reclamar, en la revisión los mismos agravios que hubiese formulado en la Queja, quedando está sin materia. (102)

4.1.3. Recursos Fundados.

Son aquellos que establece la ley, siendo el adecuado para impugnar el acto que se pretende modificar o invalidar y se promueve dentro del término que la propia ley señala, logrando además, el objetivo que persigue.

El artículo 82 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en este tipo de juicio, no se admitirán más recursos que los de revisión, reclamación y queja.

(102)Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.563.

4.2. Consideraciones Generales respecto al Recurso de Revisión.

La procedencia de dicho recurso se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley de Amparo, en los siguientes casos:

I.-Contra las resoluciones de los jueces de Distrito del Superior del Tribunal responsable, en su caso, que desechen o tengan por no interpuesta una demanda de Amparo.

II.-Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del Superior del Tribunal responsable, en las cuales:

a).-Concedan o nieguen la suspensión definitiva;

b).-Modifiquen o revoquen el auto en que concedan o nieguen la suspensión definitiva; y

c).-Nieguen la revocación o modificación a que se refiere el inciso anterior.

III.-Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos.

IV.-Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el Superior del Tribunal responsable, en los casos a que se refiere el artículo 37 de la Ley de Amparo (violación de garantías de los artículos 16, 19 y 20 constitucionales).

V.-Contra resoluciones en amparo directo de los Tribunales

Colegiados de Circuito, cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y de los gobernadores de los Estados o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El plazo para la presentación de este recurso, es de cinco días a partir de la fecha en que se le notifique la resolución que deba recurrirse.

El órgano que conoce de este recurso, en el caso de Amparos indirectos es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando sus resoluciones versen sobre cuestiones de constitucionalidad y, conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando las resoluciones recurridas sean por cuestiones de procedimiento; por lo que respecta al Amparo directo, el órgano encargado de conocer dicho recurso es nuestro más Alto Tribunal.

Las sentencias que se dicten en la revisión, no admitirán recurso alguno. Es así que de los artículos 86 al 94 de la ley de la materia, nos indican el trámite, calificación y resolución de este recurso por las autoridades que conozcan de ellos y que, en resumen, permiten la alegación de las partes y del Ministerio Público, indicando el artículo 91 de la ley en cita, que en la revisión, sólo se tomará en cuenta los agravios y las pruebas rendidas ante la autoridad recurrida.

4.3. Consideraciones Generales respecto al Recurso de Reclamación.

Según el artículo 103 de la Ley de Amparo, procede contra acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas, o de los Tribunales Colegiados de Circuito.

Podrá interponerse por cualquiera de las partes, en un término de tres días a partir de que surta efectos la notificación de la resolución impugnada.

Igualmente prevea que el órgano jurisdiccional que deba conocer del recurso (sin especificar cuál), resolverá de plano dentro de los quince días siguientes a su interposición y, si el mismo fuere interpuesto sin motivo, se impondrá una multa al recurrente o a su representante.

No obstante que la ley no especifica qué autoridades son las competentes para conocer del recurso de reclamación, es el Dr. Ignacio Burgoa, quién nos ilustra sobre el tema, en su obra El Juicio de Amparo, diciendo:

Si los actos recurridos provienen del Presidente de la Suprema Corte, bien puede conocer el Pleno del Alto Tribunal, o bien, cualquiera de las Salas; esta bifurcación de competencias se debe a la diferente naturaleza de los asuntos en que se interpone el recurso.

Cuando el acto recurrido proviene del Presidente de cualquiera de las Salas, corresponde a éstas el conocimiento y resolución del recurso, según sea el caso de la materia de que se trate.

Si el acto emana de los Presidentes de los Tribunales Colegiados de Circuito, conocen los dos magistrados restantes que integran dicho Tribunal.

Si no se interpone el recurso dentro de los tres días que establece la ley, dichos acuerdos y providencias causaran estado, con excepción del auto en el que el Presidente de la Suprema Corte o de cualquiera de las Salas, admitan la revisión indebidamente, caso en el cual, deberá atenderse al siguiente criterio:

"Si el Presidente de la Suprema Corte viola la jurisprudencia respectiva al admitir el recurso de revisión interpuesto por quienes tienen personalidad, como tal resolución no causa ejecutoria, ni la Sala correspondiente está obligada a respetarla, cuando es contraria a la ley o a la jurisprudencia, procede desechar dicho recurso". (103)

Respecto del auto que admita el recurso de revisión indebida, por los Tribunales Colegiados de Circuito, es aplicable por analogía el criterio jurisprudencial antes invocado. (104)

(103) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Pleno y Salas, Apéndice al Tomo CXVIII, Tesis 940.

(104) Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio., Op. Cit., p.626.

4.4. El Recurso de Queja.

Este recurso no puede ser enmarcado genéricamente, ya que prevee una serie de hipótesis y situaciones procesales totalmente diferentes entre sí.

Lo mismo se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no procede el recurso de revisión, que para exigir la correcta ejecución de los mandatos dictados en el Juicio Constitucional y, para precisar los excesos o defectos en el incidente de suspensión y en las sentencias que se dictan en el proceso de Amparo.

4.4.1. Procedencia del Recurso de Queja.

Es el artículo 95 de la Ley de Amparo, el que comprende y precisa la procedencia del Recurso de Queja, en las siguientes hipótesis:

Fracción 1.- Contra autos del juez de Distrito o del superior de la autoridad responsable que admitan demandas notoriamente improcedentes.

La anterior fracción se refiere a que el quejoso estime que el juez de Distrito o alguna de las autoridades que comprende el artículo 37 de la ley de la materia, le cause un agravio, ya que la admisión de la demanda se ubica en una de las causales de improcedencia previstas por la ley.

Un ejemplo de lo previsto en esta fracción, es cuando se admite la demanda de Amparo después de transcurrido el término para su admisión, esto es, pasados los quince días que establece la ley para su interposición.

Fracción II.- Contra las autoridades responsables, en los casos a que se refiere la fracción VII del artículo 107 constitucional, por exceso o defecto en la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado.

Esta fracción prevee que el Amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido el mismo, o los que afecten a personas extrañas al juicio, se interpondrá ante el juez de Distrito de la jurisdicción en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse.

Fracción III.- Contra las mismas autoridades, por incumplimiento del auto en que se haya concedido al quejoso su libertad bajo caución.

A mayor abundamiento, se concede la libertad a quien tiene derecho y la autoridad responsable sobrepasa lo ordenado, o bien, la cumple erróneamente.

Fracción IV.- Contra las mismas autoridades por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en los casos previstos por las fracciones VII y IX del artículo 107 constitu-

cional, en que hayan concedido el amparo al quejoso.

La fracción IX del artículo 107 constitucional se refiere a que las resoluciones que en Amparo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte, limitándose la materia del recurso, exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales.

Fracción V.- Contra las resoluciones que dicten los jueces de Distrito, el tribunal que conozca o haya conocido del juicio conforme al artículo 37, o los Tribunales Colegiados de Circuito en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 constitucional (antes transcrita), respecto de las quejas interpuestas ante ellos conforme al artículo 98 de la propia ley de Amparo.

En esta fracción, el recurso de Queja se ejercita en contra del fallo de otra Queja, ha esto se le llama Queja de Queja o también la Requeja, y como ejemplo de este supuesto, tenemos una sentencia de Amparo en la cual se concede la protección de la Justicia de la Unión, pero la autoridad responsable no cumple cabalmente la sentencia, por lo que el quejoso, interpone el recurso de Queja por exceso o defecto en el cumplimiento de la sentencia de Amparo, ante el mismo juez de Distrito que conoció del juicio en un principio y, sobre la resolución que dicte dicho

juzgador sobre el recurso y, entonces, alguna de las partes se inconforma y presenta una Queja sobre la anterior Queja.

Es necesario advertir que la Queja de Queja también llamada Requeja, sólo procede en Amparos indirectos, y no en Amparos directos, tal y como lo expresa la siguiente jurisprudencia:

QUEJA DE QUEJA. INOPERANCIA DE LA, EN EL AMPARO DIRECTO.- La inexacta ejecución en el cumplimiento de una ejecutoria dictada en amparo directo, es reclamable mediante el recurso de queja previsto en la fracción IX del artículo 95 de la Ley de Amparo, pero cuando tal recurso de queja es declarado fundado y la responsable emite otra sentencia con el mismo defecto que el que fue materia de la queja, entonces contra esta resolución no cabe recurso de queja, porque implicaría que se trata de queja de queja, cuya única operancia se da en el amparo indirecto. (105)

En síntesis, podemos decir que se trata de una Queja contra las resoluciones pronunciadas en una Queja diversa y, ésta debe interponerse ante el tribunal que conció o debió conocer del recurso de revisión, con copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueva, así como para cada una de las partes, según lo dispone el artículo 99 de la Ley de Amparo y, el término para su interposición, con fundamento en la fracción II del precepto 97, es de cinco días a partir de que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

(105) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Tribunales Colegiados de Circuito, Ba Eoca, Tomo XIII del mes de febrero, p.402.

Fracción VI.- Contra resoluciones que dicten los jueces de Distrito o el superior del tribunal a quien se le impute la violación, en los casos del artículo 37 de esta ley, durante la tramitación del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, que no admitan recurso de revisión conforme al artículo 83 y que por su naturaleza grave o trascendental puedan causar daños no reparables en la sentencia definitiva, o contra las que se dicten después de fallado el juicio en primera instancia, cuando no sean reparables por las mismas autoridades o por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con arreglo a la ley.

Por lo que respecta a esta fracción, nos encontramos en una doble situación, una que se refiere al procedimiento prerresolutivo y la otra que tiene lugar después de resuelto el asunto, lo que llamaremos resolutivo. El prerresolutivo se da en contra de aquellas resoluciones que dicta el juez o las autoridades comprendidas en el artículo 37, que no pueden ser recurribles a través del recurso de revisión comprendido en el artículo 83 de la misma ley y, que por su misma naturaleza se puede causar un daño no susceptible de reparación en la sentencia definitiva; a efecto de dejar más claro la procedencia del recurso de Queja en esta hipótesis, tenemos como ejemplo el auto que tiene por no anunciada una prueba pericial, entonces, no podrá desahogarse en la audiencia constitucional, por lo tanto, la sentencia no la tomará en cuenta. Por lo que hace a la segunda circunstancia, esto es, al procedimiento resolutivo, se deben de dar dos situaciones antepuestas, las cuales son, que no se pueda recurrir a través de la revisión y que por su misma naturaleza se pueda

causar un daño no susceptible de reparación en la sentencia definitiva.

Fracción VII.- Contra resoluciones definitivas que se dicten en el incidente de reclamación de daños y perjuicios a que se refiere el artículo 129 de la Ley de Amparo, siempre que su importe exceda de 30 días de salario.

El artículo 129 de la ley en cita, señala de qué modo se hará efectiva la responsabilidad proveniente de las garantías y contragarantías que se otorguen con motivo de la suspensión; por lo que en la fracción anterior, se refiere a que este recurso debe atacar actos en la sentencia definitiva, dictada en el incidente de reclamación de daños y perjuicios.

Fracción VIII.- Contra las autoridades responsables en amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito, cuando no provean sobre la suspensión dentro del término legal o nieguen ésta; cuando rehúsen la admisión de fianzas y contrafianzas; admitan las que no reúnen los requisitos de ley; nieguen al quejoso su libertad caucional y cuando las resoluciones causen daños o perjuicios notorios a algunos de los interesados.

Es el artículo 170 de la Ley de Amparo, el que dispone que la autoridad responsable es la encargada de otorgar o negar la suspensión del acto reclamado, pero cuando no lo haga dentro de los términos legales, podrá interponer el que la haya solicitado,

el recurso de Queja, de igual manera, cuando la autoridad no admita la fianza o contrafianza, o bien, admita alguna que no reúne los requisitos de ley; o se niegue la libertad bajo caución a quién tenga derecho a ella.

Lo que se busca a través de esta fracción, es el no permitir a las autoridades responsables que sobrepasen sus atribuciones y, de esta forma se evita, según el caso concreto, que se consume el acto reclamado antes de resolver el Juicio de Amparo, o bien, que por un simple capricho de la autoridad, prive de su libertad a quién tenga derecho a ella.

Fracción IX.- Contra actos de las autoridades responsables en amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia en que hayan concedido al quejoso al Amparo.

Lo anterior se refiere a que cuando el Amparo ha sido concedido y, la autoridad responsable ejecuta de forma distinta a la dictada por el Tribunal Colegiado, entonces, se sobrepasa lo ordenado por la sentencia, o bien, la cumple erróneamente, por lo tanto, el quejoso, se podrá quejar ante el tribunal que dictó la resolución.

Fracción X.- Contra resoluciones de los jueces de Distrito en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de la Ley de Amparo.

Esta fracción observa la hipótesis de que el quejoso prefiera sustituir el cumplimiento forzoso de la ejecutoria constitucional que lo hubiere amparado.

Fracción XI.- Contra las resoluciones de un juez de Distrito del superior del tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Por lo que se refiere a ésta última fracción, las resoluciones que comprenden son aquellas que nieguen o concedan la suspensión provisional del acto reclamado, entonces, debe haber sido solicitada en el momento de interponer la demanda de Amparo y, sobre la decisión que haya tomado el juez de Distrito o el superior del tribunal responsable va a proceder el recurso de Queja.

Es necesario precisar que tanto las fracciones II, III, IV, como la VIII y IX, sólo procede la Queja contra actos que no competen al juzgador, sino a las autoridades responsables, en razón de esto, la teoría ha establecido que no deben ser consideradas como un recurso propiamente dicho, sino como un incidente, sin embargo, lo cierto es que desde el punto de vista legal, procede el recurso de Queja, pues así lo establece la ley.

Sin embargo, hay que tomar de distinta forma al Incidente de Inejecución de la Sentencia y al Recurso de Queja por Exceso o Defecto en el Cumplimiento de la Sentencia de Amparo, lo anterior lo apoyamos en el siguiente criterio jurisprudencial:

INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA Y RECURSO DE QUEJA. SON CONTRADICTORIOS Y NO PUEDEN COEXISTIR.- Dos situaciones prevee la Ley de Amparo para los casos de desatención de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, que aunque afines, tienen un tratamiento diverso. Una es la queja por exceso o defecto de ejecución de la sentencia a que se refiere el artículo 95, fracciones IV y IX de la Ley de Amparo. La otra, es la rebeldía de la autoridad responsable para acatar la ejecutoria, al asumir una actitud de indiferencia total, que está prevista por el artículo 105 del mismo ordenamiento. Así la desatención parcial o relativa de las autoridades responsables a una ejecutoria de amparo, puede ser reclamada mediante el recurso de queja, según las fracciones IV y IX, del artículo 95 de la ley citada, que se refiere a los casos en que la sentencia de amparo se ejecute en forma excesiva o defectuosa; y su conocimiento y resolución sólo puede lograrse a través del recurso de queja planteado por la parte interesada, en la forma y términos previstos en la Ley de Amparo, pero nunca de oficio (artículos 97, 98 y 99 del citado ordenamiento). En cambio, la desatención total de las ejecutorias de amparo por parte de las autoridades responsables, se encuentra regulada por el artículo 105 de la Ley de Amparo, que señala los procedimientos a seguir por los jueces de Distrito, quienes pueden actuar, en este caso, ya de oficio o a petición de parte interesada, para lograr la ejecución de la sentencia de amparo. Estos procedimientos culminan con la apreciación del juzgador sobre la existencia de la abstención de la ejecución de la sentencia, o bien con la apreciación de haberse acatado la ejecutoria, cuya apreciación puede ser impugnada mediante la manifestación de inconformidad ante la Suprema Corte. Por tanto, las características diferenciales de cada una de estas dos formas de desatención de las ejecutorias, entrañan, en el primer caso, la existencia de un principio de ejecución, mientras que en el segundo, la ausencia de algún principio de ejecución. Luego entonces, tendrá que ser contradictorio su planteamiento simultáneo; ya que no puede coexistir, por ser distintos los procedimientos para la tramitación de una y otra forma de desatender una ejecutoria de amparo. (106)

(106) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Pleno, Apéndice 1917 - 1988, pp. 176 y 177.

Por consiguiente, es de hacer notar que el incidente de inejecución de sentencia tiene un tratamiento distinto al recurso de Queja de las fracciones IV y IX, pues, en el incidente en cuestión no existe actividad alguna de la autoridad que tiene por objeto acatar la sentencia, entonces, hay una total ausencia de voluntad por parte de la autoridad para hacer cumplir dicha resolución; mientras nos percatamos que en la Queja a que se refieren las fracciones antes mencionadas, sí existe dicho principio, pero, sólo que se esta cumpliendo de manera distinta a la ordenada por el Juez o Tribunal Colegiado.

4.4.2. Quiénes pueden interponer la Queja.

Sobre el particular, el artículo 96 de la Ley de Amparo precisa y comprende las circunstancias, de que, cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya amparado al quejoso, que son los casos que contemplan las fracciones II, IV y IX del precepto 95 de la citada ley, entonces, el recurso, podrá ser interpuesto, tanto por las partes en el respectivo Juicio de Amparo, como por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.

De la misma manera, los terceros extraños al Juicio de Garantías pueden ser afectados por el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo; y, para este caso, también esta prevista la Queja por exceso o defecto en el cumplimiento, la cual sólo procede cuando se acredita o justifica legalmente un agravio a los

intereses jurídicos del promovente, y de manera concurrente, tiene que tratarse forzosamente de un exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de Amparo.

Situación diferente, es el caso en que los terceros extraños han sido afectados por el cumplimiento de una ejecutoria de Amparo, sin que dicha afectación derive de un defecto o exceso en la ejecución del fallo, pues en este supuesto, desde luego que no procede la Queja por exceso o defecto en el cumplimiento y, por otro lado, tampoco procede el Juicio de Garantías, de acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo y, en los mismos términos encontramos la siguiente tesis jurisprudencial:

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO. (AMPARO IMPROCEDENTE).- De acuerdo con la fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo, contra los actos de ejecución de sentencias de amparo es improcedente el juicio de garantías, aún cuando afecten a terceras personas, que no fueren partes en la contienda constitucional. (107)

De lo anterior, lo que se determina es el sobreseimiento, de acuerdo con la fracción III del artículo 74 de la multicitada ley.

Luego entonces, en relación con la anterior tesis y por la importancia de su contenido, se transcribe el siguiente criterio jurisprudencial:

(107) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1988, 2ª Parte, Tesis núm. 736, p.1208.

EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO.- De los términos en que está concebido el artículo 96 de la Ley orgánica del Juicio de Amparo, se infiere que cualquiera persona a quien agravie la ejecución de un fallo de amparo, aunque fuere extraña a la controversia constitucional, puede ocurrir a queja contra esa ejecución, en razón de que tratándose de actos de tal naturaleza, no tendría otro medio de defensa; además de que la majestad de los fallos de la Justicia Federal, no permite indebidos o ilegítimos, con motivo de la ejecución de los mismos fallos; pero es obvio que tales perjuicios indebidos o ilegítimos sólo pueden provenir cuando dichos fallos se ejecutan con exceso o defecto, y en manera alguna cuando se ejecutan o cumplen en sus justos términos, ya que, en este último caso, los perjuicios que pudiera ocasionar la ejecución, no deben considerarse ilegítimos.

Por lo que atañe a las demás fracciones I, II, V, VI, VIII y X del artículo 95 de la Ley de Amparo, con excepción de la hipótesis prevista en la fracción VII del mismo numeral, en los cuales únicamente podrá ser interpuesta tanto, por las partes interesadas en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, como, por la parte que haya propuesto la fianza o contrafianza.

4.4.3. Términos para Interponer el Recurso de Queja.

Al respecto, el artículo 97 de la Ley de Amparo, determina, según cada caso específico, cuatro distintos términos para la interposición del recurso de Queja, los cuales son:

1.-En cualquier tiempo, mientras no se resuelva el Amparo en lo principal en los casos de las fracciones II y III del artículo 95 de la ley de la materia, o bien, cuando se trate de

actos que pongan en peligro la vida, la libertad, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución.

En los casos señalados en las fracciones II y III de dicho ordenamiento legal, le causan un grave daño al quejoso, ya sea, por no cumplir debidamente con el auto, en el cual se le concede la suspensión provisional o definitiva, o bien, por la falta de incumplimiento del auto que conceda la libertad bajo caución al quejoso; por tanto, resultaría ilógico que no se pudiera recurrir en cualquier tiempo ante dichas conductas y, si establecer un término para ello, por consiguiente, se le da, al recurrente la facultad de interponer el recurso en cualquier momento hasta antes de que se resuelva el asunto en lo principal, ya que, si se llega a resolver, estos autos, pasan a ser irrelevantes, siendo que si se resuelve concediendo el Amparo, las autoridades tendrán la obligación de no ejecutar el acto reclamado, pero, sino se concede, la autoridad puede ejecutar el acto que se reclama, entonces, aunque haya un auto en donde se otorgó la suspensión del acto, éste dejará de tener efecto, al igual, que el que otorgó la libertad bajo caución.

Este término, además de correcto es de gran importancia, ya que, otorga al quejoso una protección.

2.-Dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, en los casos de las fracciones I, V, VI, VII, VIII y X.

Esta fracción, limita el término para la interposición del recurso de Queja y, este deberá ser de cinco días contados a partir del día siguiente de la notificación de la resolución que se recurre, éste plazo no debe de ser muy prolongando, esto se debe, a que las fracciones planteadas por esta fracción presentan situaciones, que de no inconformarse, se producirán ciertos actos que no podrían ser reparados después de dictada la sentencia del Juicio de Amparo y, por tanto, se dejaría en estado de indefensión al recurrente, al verse imposibilitado para recurrirlos; además que se siga substanciando un juicio que no tiene razón de ser; o bien, el combatir oportunamente la resolución que se dicta en un recurso de Queja; o, el evitar que no se tenga en cuenta alguna situación que después no pueda ser reparable conforme a la ley; así, como para evitar que no se suspenda el acto reclamado cuando existen elementos para suspenderlo; o, finalmente el que no se pueda recurrir una sentencia de cumplimiento alternativo de sentencia a través del pago de daños y perjuicios.

3.-Un año, contado a partir del día siguiente del que se notifique al quejoso el auto en que se haya mandado a cumplir con la sentencia de Amparo, o bien, al en que la persona extraña a juicio que tenga conocimiento de ésta, se le causen agravios, en los casos de las fracciones IV y IX del artículo 95 de la ley en cita.

En atención a este término para interponer la Queja en estudio, la Juez Emma Margarita Guerrero Osio, en su trabajo intitulado El Término para la Interposición del Recurso de Queja

previsto por el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, estima que dicho termino puede dejar en estado de indefensión al agraviado, puesto que, al tenerse en cuenta que ese término comienza a computarse a partir del día siguiente al en que se le notifique el auto en que se haya mandado complementar la sentencia y, no a partir del en que tenga conocimiento de la ejecución, resulta que en muchas ocasiones el peticionario del Amparo deberá conformarse con un cumplimiento excesivo o defectuoso del fallo protector, cuando la autoridad responsable ejecuta después de transcurrido el año en mención; pues, en caso de llegar a interponer el recurso de Queja correspondiente, éste sería extemporáneo, luego entonces, debemos entender que, es la actuación de la autoridad responsable en cumplimiento de la sentencia amparadora, la que puede dar lugar al exceso o defecto en ese cumplimiento, y no el proveído en que la autoridad de Amparo ordene que se acate la resolución. (108)

Por tanto, y en contraposición a lo que señala el artículo en análisis, transcribimos la siguiente tesis jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

QUEJA POR DEFECTO O POR EXCESO EN EJECUCION. TERMINO PARA INTERPONERLA.- El plazo de un año que para interponer ante el juez de Distrito el recurso de queja por defecto o exceso de ejecución, que concede el artículo 97, fracción III, de la Ley de Amparo, empieza a correr cuando se cometieron los actos que entran, en la estimación del quejoso, exceso o

(108)VARIOS, Memoria, 3a Reunión Nacional de Jueces de Distrito, Poder Judicial de la Federación, México, 1992, p.608.

defecto de la ejecución del fallo constitucional.(109)

4.-Veinticuatro horas a partir del momento en que surta efectos la notificación de la resolución recurrida, en los casos previstos en la fracción XI del multicitado artículo 95.

Esta fracción se encuentra un tanto confusa, ya que, se desprende de la lectura del artículo 99 de la misma ley, en su último párrafo, que se otorga un término más amplio al quejoso para interponer el recurso de Queja, señalando que serán veinticuatro horas, pero, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional, al respecto la Suprema Corte de Justicia, emite el siguiente criterio:

QUEJA, COMPUTO DEL TERMINO PARA INTERPONER LA, CONTRA EL AUTO QUE DECIDE SOBRE LA SUSPENSION PROVISIONAL.- Ante la discrepancia que existe entre los artículos 97, fracción IV, y 99, último párrafo de la Ley de Amparo, sobre los distintos modos de computar el término para la interposición del recurso de queja en contra de las resoluciones que concedan o nieguen la suspensión provisional de los actos reclamados en el juicio de amparo, se debe atender a lo previsto por el último de esos numerales, por ser benéfico para los afectados, debido a que en él se les otorga un plazo más amplio para interponer dicho recurso.

Es, este criterio, el que nos otorga el término más amplio

(109) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Apéndice 1917 - 1988, 2a Parte, Tesis núm. 1549, p.2459.

para interponer el recurso de Queja, ya que ante la confusión de la lectura de los mencionados preceptos legales, se puede elegir el interponer el recurso conforme al término que establece el artículo 97, en su fracción IV, entonces, no afectaría en nada, sin embargo, si se elige por el término establecido en el artículo 99, último párrafo, y se desecha por extemporáneo se dejaría al quejoso en un estado completamente de indefensión, es así, que el término mayor es el más benéfico para el quejoso.

Este término, evita que la autoridad responsable consuma el acto que se reclama, pues, en caso de que se niegue al quejoso la suspensión provisional, éste, de manera inmediata, deberá recurrir el auto que le afecta, ya que de lo contrario se le causaría un daño irreversible; o bien, en caso de que se le conceda al quejoso la suspensión provisional, la autoridad deberá interponerlo en ese mismo lapso.

Por lo tanto, esta fracción, es correcta, al establecer que puede ser combatido el auto que admite la demanda de Amparo, en donde se concede o niegue la suspensión provisional, hasta antes de llevarse a cabo la audiencia incidental en la que se resuelve sobre la suspensión definitiva, en tanto, no se recurre en este lapso, se debe tener por consentido tácitamente.

4.4.4. La Falta o Deficiencia de los Informes Justificados en el Recurso de Queja.

Se encuentra regulado en el artículo 100 de la Ley de Ampa-

no, el supuesto de que el juzgado o la autoridad contra quien se plantea la Queja, omitan rendir el informe justificado o lo hacen en términos deficientes, hara presumir que los respectivos hechos que motivaron la Queja, son ciertos, por lo que, además debe hacerse acreedor a una multa que puede ir de tres a treinta días de salario, interpuesta por el mismo órgano que conozca del recurso.

La presunción comprende exclusivamente a los hechos, y por tanto no se extiende a la ilegalidad de los mismos, que debe ser apreciada en la resolución de la Queja como corresponda, de acuerdo con las constancias de los autos respectivos y de los preceptos legales aplicables.

En consecuencia, es de gran importancia este precepto legal, por la finalidad que representa, de evitar que la autoridad, al no rendir su informe justificado, actúe de forma maliciosa con el único propósito de retrasar el procedimiento; por lo que se tendrán como ciertos los hechos argumentados por la parte quejosa, para evitar las obstrucciones de la autoridad responsable; sin embargo, es necesario mencionar que esta presunción admite prueba en contrario, ya que si la autoridad de manera posterior demuestra que los hechos no son ciertos, entonces, se tomarán en cuenta las argumentaciones de las autoridades responsables, para determinar si se otorga o no, la suspensión provisional.

4.4.5. Suspensión del Procedimiento cuando se Interpone el Recurso de Queja.

Sobre el particular, se encuentra regulado en el

artículo 101 de la Ley de Amparo, en donde, la interposición del recurso de Queja, contra alguno de los supuestos a que se refiere la fracción VI, del artículo 95 del mismo ordenamiento legal, provoca la suspensión del procedimiento en el propio juicio, siempre que el fallo que se dicte en dicha Queja deba influir en la sentencia, o cuando de resolverse el juicio en lo principal se hagan nugatorios los derechos que pudiera hacer valer el recurrente en el acto de la audiencia, siempre y cuando obtuviere resolución favorable en la Queja.

A mayor abundamiento, si se dictara la sentencia en cuanto al fondo, lo que se resolviera en la Queja resultaría intrascendente, pues, no con el simple hecho de interponer el recurso de Queja se suspende el procedimiento, sino que se deben de tomar en cuenta todos y cada uno de los elementos que señala el artículo 101 de la Ley de Amparo; entonces, solamente se suspenderá el Juicio de Amparo, por la interposición de este recurso, en aquellos casos en que resulte de un razonamiento lógico y jurídico, la necesidad de suspender el procedimiento principal y, no cabe cuando en la Queja se promueve un incidente de suspensión, lo cual obedece al criterio legal que procura la inmediata y rápida ejecutividad de la resolución de dicho incidente de suspensión.

En apoyo a lo antes mencionado, se transcribe la siguiente jurisprudencia:

PROCEDIMIENTO, QUEJA CONTRA LA SUSPENSIÓN DEL.-

Conforme al artículo 101 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales, debe declararse fundada la queja que se enderece contra la suspensión del procedimiento con motivo de resoluciones pronunciadas por los jueces de Distrito durante la tramitación del juicio de amparo, pero no durante la tramitación del incidente de suspensión, en virtud de que la suspensión del procedimiento se operó en los términos del artículo 53 de la misma Ley, que estatuye que al suscitarse una cuestión de competencia las autoridades competentes suspenderán todo procedimiento, hecha excepción del incidente de suspensión, que se continuará tramitando hasta su resolución y debida ejecución. (110)

Como la suspensión del procedimiento es un efecto legal de la interposición del recurso de Queja, que tiene que presentarse directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, según previene el artículo 99 de la ley de la materia, a ese mismo tribunal corresponde calificar el efecto de la Queja y en su caso ordenar al respectivo juzgado de Distrito que suspenda el procedimiento, lo cual debe hacerse en el auto inicial, o sea, en el que manda a pedir el informe a dicho juzgado.

4.4.6. Sanciones de la Promoción del Recurso de Queja por Improcedente o Infundada.

En caso de que la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de Queja por notoriamente improcedente, o por resolución de la misma que lo declare infundado por estimar que fue interpuesta sin motivo alguno, se

(110) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION, Salas y Tesis Comunes, Apéndice 1917 - 1988, 2a Parte, pp.3062 y 3063.

impondrá al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de mil a diez mil pesos, salvo en el Juicio de Amparo que se haya promovido en casos en que importen el peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación, destierro o algunos de los que prohíbe el artículo 22 constitucional.

La finalidad de esta sanción legal es evitar que el litigante trate de obstruir injustificadamente la tramitación del Juicio de Garantías y del que ocupa innecesariamente la atención de un tribunal, para lograr una pronta administración de justicia.

En el supuesto de que el recurso de Queja, resulte procedente y fundado, su resolución no debe contener en términos imperativos el acuerdo que deba sustituir al que la motivó, sino que debe mandar que el juzgado de Distrito o la autoridad responsable contra quien la Queja fue planteada, deje sin efecto la resolución materia de la Queja y provea otra en el sentido concreto, pues el conocimiento del asunto continúa íntegramente ante el juzgado de Distrito o la autoridad responsable que corresponda, quienes deben promover lo pertinente, de acuerdo con el sentido del fallo de la Queja.

4.4.7. Autoridades que Conocen del Recurso de Queja.

El escrito del recurso de Queja debe ser presentado directamente ante el tribunal de Amparo competente para resolverlo, pues

si se presenta ante otro distinto, aunque éste no lo deseche, como legalmente puede hacerlo, sino que lo remita donde corresponda, entonces, existe el peligro de que llegue fuera del término respectivo y por esa razón sea desechado.

Son los artículos 98 y 99 de la Ley de Amparo los que establecen ante qué órganos debe promoverse el recurso de Queja, y estos son los siguientes:

a).-En los casos que señalan las fracciones II, III y IV del artículo 95 del mismo dispositivo legal, las cuales se refieren a la Queja por exceso o defecto de la ejecución de resoluciones que hayan concedido la suspensión provisional o definitiva, o el Amparo, o por la falta de cumplimiento del auto de libertad caucional del agraviado, debe interponerse éste recurso ante el juez de Distrito o ante la autoridad que haya conocido del Juicio de Garantías en los términos del artículo 37, o ante el Tribunal Colegiado de Circuito si se trata del caso de la fracción IX del artículo 107 constitucional.

b).-Por lo que respecta a las fracciones I, VI y X del numeral 95, referentes a la admisión de una demanda de Amparo improcedente, o contra acuerdos dictados durante la tramitación del juicio o del incidente de suspensión y, contra las resoluciones pronunciadas en el caso previsto en la parte final del artículo 105 de dicho dispositivo legal; el recurso se interpondrá directamente ante el Tribunal Colegiado de Circuito al que corresponda dicho juzgado.

c).-En cuanto a las fracciones V, VII, VIII y IX, esto es, las Quejas contra resoluciones que los juzgados de Distrito pronuncien en las Quejas de su competencia, deben promoverse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, según a quien competa el recurso de revisión en el asunto de que se trate; las Quejas por resoluciones de los juzgadores de Distrito dictadas en el curso del Juicio de Amparo o del incidente de suspensión, o en el incidente de reclamación de daños y perjuicios, deben instaurarse ante el respectivo Tribunal Colegiado de Circuito; y las Quejas por omisiones o resoluciones de las autoridades responsables acerca de la suspensión de una sentencia definitiva de la libertad caucional del quejoso, deben promoverse ante la Suprema Corte de Justicia o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según quien debe conocer del respectivo Amparo directo.

d).-Por último, en caso de la fracción XI, el recurso deberá interponerse ante el juez de Distrito, dentro del término de venticuatro horas, contadas a partir del día siguiente a la fecha en que para el recurrente surta efectos la notificación que conceda o niegue la suspensión provisional.

4.4.8. Del Escrito de Queja.

La Ley de Amparo en sus artículos 98 y 99 establecen que la Queja debe ser formulada por escrito, con copias para cada una de las autoridades contra quienes se promueve (las responsables o el juzgado de Distrito del conocimiento), así como copias para cada

una de las demás partes en el Juicio de Amparo; con la exclusión que hace el párrafo primero del citado artículo 99, respecto de la presentación de esas últimas copias referentes a la admisión de la demanda de Amparo, aunque, la excepción es únicamente justificada para el caso de un trámite trascendental irreparable, puesto que el tercero perjudicado aún no interviene, pero, en el caso de una resolución del incidente sobre daños y perjuicios, ésta excepción no se justifica así como en todas las demás Quejas, ya que existe un respectivo interés procesal o sustancial de la parte a quien beneficie el trámite o la resolución sometida a este recurso.

La falta de exhibición de las copias necesarias del escrito de Queja, provoca el requerimiento al recurrente para que presente las faltantes dentro del término de tres días, y en caso de no cumplir con este requisito, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Como lo aseveramos, dicho escrito de Queja debe ser presentado directamente ante el tribunal de Amparo competente para resolverla, pues en caso de presentarse ante otro distinto y, éste en lugar de desecharlo lo remite a donde corresponde, entoces, existirá peligro de que llegue fuera del término respectivo y sea desechado por esta razón.

4.4.9. Trámite del Recurso de Queja.

El tribunal a quien se dirige un escrito de Queja, debe

examinar preventivamente si le compete su conocimiento, si el promovente tiene personalidad legal para formularla y, si la Queja es procedente, todo esto en consideración al origen y al tenor de la resolución recurrida.

Una vez precisados satisfactoriamente esos extremos, se pide a la autoridad contra quien se entabla la Queja, que dentro del término de tres días rinda su informe con justificación y particularmente, en su caso, se le pide que remita copia de la notificación del auto recurrido que se haya hecho al promovente de la Queja; al recibir este informe se define si la Queja ha sido presentada dentro del término de ley, si no lo hubiese sido, se desecha por extemporánea.

En el caso, de que el informe sea afirmativo o que este no se haya rendido dentro del término concedido, se da vista al Ministerio Público por otros tres días y, enseguida se dicta la resolución correspondiente.

La ley no señala que el tribunal de la Queja, debe enviar una copia del escrito de Queja a la autoridad contra quien se promueve, al pedirle su informe, pero es obvio que así se hace en la práctica y; también debe mandar que las otras copias de dicho escrito se distribuyan entre las demás partes.

La propia ley no autoriza que en la tramitación de las Quejas se rindan pruebas, lo cual significa que el recurso se falla meramente en consideración a las constancias conducentes de

los autos y, tampoco prevee la intervención del actor o tercero perjudicado, que sea parte contraria a la que promueva la Queja, pero, si se atiende a que la propia ley dispone, que con el escrito de Queja se exhiban copias para las demás partes en el Amparo y, que la falta de tales copias motiva que la Queja se tenga por no interpuesta, debemos convenir que éstas demás partes si tienen derecho de hacer valer en la Queja su interés, puesto que ésta es la finalidad racional de la exigencia de las copias y, por tanto deben atenderse a las alegaciones que esas otras partes formulen oportunamente.

El auto del juez de Distrito que desecha o tiene por no interpuesta una Queja, en el aspecto procesal resuelve el recurso y, por tanto, a su vez es recurrible en Queja, conforme a la fracción V del artículo 95 de la Ley de Amparo, pero, los acuerdos que en cualquiera de esos sentidos dicten los Presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de un Tribunal Colegiado de Circuito, no admiten tal recurso, sino que solamente pueden ser materia del recurso de reclamación.

4.5. La Queja como Medio para Recuperar la Garantía de Subsistencia a que se refiere el Artículo 174 de la Ley de Amparo.

A diferencia de las demás materias, en materia laboral, a efecto de conceder la suspensión de la ejecución del acto reclamado, se imponen características y requisitos únicos, como claramente ha quedado señalado en el desarrollo del presente trabajo y, que son; qué quien provee a la misma en Amparo directo, no es

la responsable, sino el Presidente de la misma y, que el quejoso, si se trata de la empresa, para que sea procedente la suspensión solicitada, tiene la obligación de garantizar la subsistencia del trabajador que obtuvo, por un término que depende del criterio del Presidente de la Junta correspondiente, amén, de todos los demás requisitos que impone la Ley de Amparo para tal efecto.

De este simple planteamiento, se evidencia que a la solicitud de suspensión hecha por el patrón, se le impone una carga procesal, que una vez concluido el procedimiento no se determina claramente el destino de tal imposición, desde luego, para el caso en que el patrón obtenga el Amparo y Protección solicitados, ya que tal supuesto, implica que la resolución emitida por la responsable no era correcta y, que desde luego, deberá ser declarada insubsistente y, el pago hecho por el patrón resulta que no se debió haber realizado, al no ser cierta la verdad legal contenida en el laudo combatido.

Caso distinto, se presenta cuando el patrón no obtiene el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, pues, en este supuesto la verdad legal, contenida en el laudo reclamado ha sido declarada constitucional, proveyendo de certidumbre respecto del mismo y, para este caso, la cantidad otorgada para efectos de la subsistencia no será recuperada, pero sí de alguna forma compensada al ser descontada de la cantidad a pagar por el patrón quejoso, siendo aplicable la jurisprudencia que a continuación se

transcribe:

SUSPENSION EN MATERIA DE TRABAJO. EL DINERO QUE EL PATRON ENTREGA AL TRABAJADOR PARA ASEGURAR SU SUBSISTENCIA, CON MOTIVO DE LA SUSPENSION DE LA EJECUCION DEL LAUDO RECLAMADO, FORMA PARTE DE LA CONDENA Y, LLEGADO EL CASO, DEBE DEDUCIRSE DEL PAGO TOTAL.- La cantidad de dinero que el trabajador actor recibe del demandado con el fin de asegurar su subsistencia mientras se resuelva el juicio de garantías promovido en contra del laudo condenatorio, forma parte de las prestaciones de condena, habida cuenta de que fue entregada al actor al haberse negado parcialmente la suspensión de la ejecución del laudo, en términos del artículo 174 de la Ley de Amparo, esto es, en esa parte se ejecuta el mencionado laudo. En esas condiciones, resulta procedente que si se niega el amparo, en el incidente de liquidación respectivo se deduzca dicha cantidad de dinero del importe total de las mencionadas prestaciones laborales. (111)

En relación con la condena de los laudos a reinstalar, respecto de la cual, la suspensión es negada en cuanto a tal prestación, en tanto, se resuelve el Juicio de Garantías, existe un criterio, en el sentido de que si bien es cierto es poco probable que el patrón pueda recobrar los salarios que pague a los obreros, a virtud de esta reinstalación, también lo es, que en caso de obtener el Amparo y Protección solicitados quedarán compensados por los trabajos personales que los mismos obreros le presten, diluyéndose en este caso, también la carga procesal a la que se ha hecho referencia.

(111) SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION y su Gaceta Número 58, Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octubre de 1992, Tesis núm. 24, p.24.

Una vez establecidos los supuestos en los cuales el patrón puede ser restituido o compensado en la garantía otorgada como subsistencia, resulta que el único caso en el que no existe una clara disposición legal, ni jurisprudencia o criterio alguno aplicables, es aquel, en el que el patrón ha demostrado una vez concluido el Juicio de Amparo, que la condena a la que estaba sujeto no era eficaz y, para demostrar tal extremo, hubo de realizar una erogación económica, supuesto que desde luego, se encuentra prohibido por la ley, pues no hay que olvidar que la impartición de la justicia es gratuita.

Lo anterior, sin olvidar que en términos del artículo 80 de la Ley de Amparo, es que el efecto de la concesión de éste es el de retrotraer las cosas al estado que guardaban antes de la violación, siendo evidente, que en este estado no había el patrón pagado cantidad alguna por supuesto alguno, es decir, que debemos entender que el acatamiento de la resolución del Amparo por la autoridad responsable, en el que no tome las medidas necesarias para restituir al quejoso en el goce de la garantía violada resulta ser un cumplimiento defectuoso, debiendo entender que el dejar insubsistente el laudo violatorio de garantías y, emitir uno nuevo no es bastante para conciderar que se ha acatado la sentencia dictada por los tribunales del Amparo, pues, para que fuere acatada estrictamente, la responsable debiera requerir al tercero perjudicado para que restituya al quejoso con la cantidad que como subsistencia le entregó, sin que fuera su obligación el responder de la referida subsistencia.

En terminos de lo expuesto en el presente trabajo, al considerar el cumplimiento de la responsable que no obligue al obrero a restituir la cantidad entregada como subsistencia; al entender que la misma razón que existe para que se deduzca la cantidad de dinero que importa la garantía de subsistencia, cuando se niega el Amparo existe para que se restituya, cuando el Amparo se obtiene; resulta ser defectuoso, es que procede interponer el Recurso de Queja en los términos señalados por el artículo 95 fracción IX de la Ley de Amparo, teniendo el quejoso, ahora recurrente un término de un año, el cual, en relación contenida en el cuerpo del presente trabajo, no deberá correr apartir del día siguiente en que se haya mandado cumplir la ejecutoria sino, a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación al quejoso de la sentencia de Amparo; entonces, el Tribunal Colegiado de Circuito, que emitió la ejecutoria, al reconocer y resolver del Recurso de Queja y, quien en uso de las facultades que le confiere la ley, debe hacer cumplir el estricto acatamiento de su resolución y declarar procedente el recurso de Queja propuesto por el patrón, a fin de que, en cumplimiento de lo resuelto, obligue la responsable al obrero, a restituir la cantidad entregada como subsistencia, siendo hasta este momento acatada estrictamente la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Juicio de Amparo en México, nace con la Constitución de 1857 y, se consolida como verdadera institución jurídica en la Constitución vigente, específicamente en sus artículos 103 y 107.

SEGUNDA.- El Amparo es un Juicio que se inicia con la acción de cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales, contra todo acto de autoridad que le cause un agravio personal y directo en su esfera jurídica, que considere contrario a la Constitución o a la ley.

TERCERA.- Se ha discutido ampliamente sobre si el Amparo es un recurso o un juicio, por lo que concluimos que el Amparo es un Juicio, no solamente porque así lo denomina la ley de la materia, sino porque las relaciones jurídico-procesales no son ya entre el actor y demandado, sino entre el quejoso y la autoridad responsable; también porque el tribunal de Amparo no substituye a la responsable en el conocimiento del conflicto, sino que la juzga y obliga y, además no decide sobre las peticiones originarias de las partes, sino que trata de reparar la violación cometida por la responsable.

CUARTA.- Desde la Constitución de 1857 se enunciaban algunos de los principios fundamentales que rigen el Juicio de Amparo, pero, es en nuestra Carta Magna vigente, donde encuentran su consagración para ser introducidos en nuestro régimen jurídico.

QUINTA.- Los principios rectores del Juicio de Garantías son esenciales y útiles para el proceso de Amparo en su conjunto, ya que unos regulan a la acción, otros al procedimiento y otros más a las sentencias, sin embargo, todos son aplicables a las diferentes etapas del proceso. Algunos de estos principios son: a).-Iniciativa o instancia de parte; b).-La existencia de un agravio personal y directo; c).-Relatividad de las sentencias de amparo; d).-Congruencia o estricto derecho; e).-Definitividad del acto reclamado y; f).-Prosecución judicial.

SEXTA.- La demanda de Amparo no sólo se integra con el escrito inicial, sino también con los aclaratorios y ampliatorios que se presenten antes de la rendición del informe justificado, o bien, antes de la audiencia constitucional.

SEPTIMA.- La improcedencia del Juicio de Amparo se genera por la carencia de algunos de los presupuestos procesales necesarios para que la pretensión pueda intentarse con éxito y, debe resolverse al iniciarse el procedimiento. Toda improcedencia motiva a sobreseer el juicio, pero, no siempre el sobreseimiento obedece a una causal de improcedencia.

OCTAVA.- El sobreseimiento es un acto procesal proveniente de la potestad jurisdiccional que concluye una instancia judicial en el Amparo, sin resolver el negocio en cuanto al fondo. Procede por cualquiera de las causales enumeradas por el artículo

174 de la Ley de Amparo.

NOVENA.- El Amparo directo también llamado uni-instancial, procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio y, se presentan por conducto de la autoridad responsable, dirigida a los Tribunales Colegiados de Circuito.

DECIMA.- El Amparo indirecto es conocido como bi-instancial, porque admite la posibilidad de una segunda instancia en donde son revisadas sus resoluciones y, procede contra todos aquellos actos que no pongan fin al juicio, es decir, todos aquellos que se dicten durante el procedimiento, fuera de él, o después de concluido el mismo y, que no puedan ser revocados o modificados por otro medio de defensa.

DECIMA PRIMERA.- La suspensión del acto reclamado es una institución constitucional, que dentro del Juicio de Amparo reviste una importancia trascendental, ya que sin ella, en muchas ocasiones, nuestro medio de control constitucional y legal sería nugatorio e ineficaz. Esta institución tiene por objeto mantener viva la materia del Amparo y evitar que con la ejecución del acto se causen al quejoso daños de difícil o imposible reparación.

DECIMA SEGUNDA.- En el caso del Amparo indirecto, la suspensión tiene una tramitación incidental ante el propio Juez de Distrito, quien desde que recibe la demanda, suspende provi-

sionalmente el acto reclamado, si lo solicita el quejoso, después de un procedimiento sumarísimo, provee sobre la suspensión definitiva.

DECIMA TERCERA.- En los Amparos directos, la suspensión se tramita dentro del cuaderno de ejecución de la sentencia y no por vía incidental; sobre dicha medida, provee la autoridad responsable, es decir, la que dictó la resolución combatida. En ambos casos el auto de suspensión sólo puede modificarse mediante el recurso de queja.

DECIMA CUARTA.- Las características del Juicio de Amparo Laboral en relación directa con la suspensión, impone además de los requisitos que se señalan en todas las materias, dos fundamentales que son: la exhibición de una garantía para el pago de daños y perjuicios y, otra que es la certeza de proveer de medios de subsistencia al obrero que obtuvo en el Juicio Laboral.

DECIMA QUINTA.- Las sentencias son las decisiones legítimas del Juez sobre la causa controvertida en su tribunal, por consiguiente, es la resolución con que culmina el proceso, en la que el juzgador define los derechos y obligaciones de las partes contendientes.

DECIMA SEXTA.- Las sentencias en el Amparo pueden ser en tres sentidos:

a).-LAS QUE SOBRESSEEN.- Ponen fin al juicio sin resolver nada acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

b).-LAS QUE NIEGAN EL AMPARO.- Niegan la protección de la Justicia Federal, porque constatan que el acto reclamado se apega a la Constitución.

c).-LAS QUE AMPARAN.- Conceden la protección de la Justicia Federal, porque invalidan el acto reclamado por inconstitucional.

DECIMA SEPTIMA.- El efecto jurídico de la sentencia definitiva que se pronuncie en el Juicio Constitucional, concediendo el Amparo, es volver las cosas al estado que tenían antes de la violación de garantías, nulificando el acto reclamado y los subsiguientes que de él se deriven.

DECIMA OCTAVA.- La cumplimentación de una sentencia tiene que ser correcta y no caer en excesos o defectos; por lo que tiene que ajustarse precisamente a los términos de la ejecutoria de Amparo.

↳

DECIMA NOVENA.- El exceso es un sobrepasar de lo que manda la sentencia de Amparo y, el defecto consiste en dejar de hacer algo que manda la ejecutoria de Amparo.

VIGESIMA.- En el Juicio de Amparo sólo existen tres recursos por medio de los cuales pueden modificarse o revocarse los

acuerdos y resoluciones que en ellos se dicten y, estos son: la revisión, la reclamación y la queja.

VIGESIMA PRIMERA.— El Recurso de Queja no puede ser enmarcado genéricamente, pues, lo mismo se utiliza para impugnar resoluciones contra las cuales no procede el recurso de revisión, que para exigir la correcta ejecución de los mandatos dictados en el Juicio Constitucional y, para precisar los excesos o defectos en el incidente de suspensión y en las sentencias que se dicten en el proceso de Amparo.

VIGESIMA SEGUNDA.— Aunque la suspensión sea concedida, no surtirá sus efectos si el quejoso no otorga las garantías que la autoridad le exija, con el objeto de reparar los daños que pudieren causarse al tercero perjudicado; por lo general se fija el requisito de fianza.

VIGESIMA TERCERA.— El artículo 174 de la Ley de Amparo contiene reglas proteccionistas, que no sólo benefician al trabajador, sino también a su familia, pero, consideramos que también deben de beneficiar de la misma forma, al patrón.

VIGESIMA CUARTA.— En estricto Derecho debemos entender que la impartición de la justicia es gratuita y, que aún con las características especiales del Juicio Laboral que son trasladadas al Amparo Laboral, el pago de una cantidad de dinero en

beneficio de una persona para obtener un derecho deviene de un gravámen procesal.

VIGESIMA QUINTA.- El medio idóneo que provee la Ley de Amparo para recuperar la garantía de subsistencia otorgada, para que sea procedente la suspensión, es la Queja promovida en contra del cumplimiento defectuoso que realiza la autoridad responsable de la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado de Circuito, atento al efecto de la concesión del Amparo, que es el de retrotraer las cosas al estado en que se encontraban antes de la violación.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

ARNAIZ AMIGO, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. Edit. Trillas, 2a ed., México, 1987.

BAZDRESCH, Luis. El Juicio de Amparo. Curso General, Edit. Trillas, 4a ed., México, 1988.

BORRELL, Navarro Miguel. El Juicio de Amparo Laboral. Edit. Pac, México, 1994.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 28a ed., México, 1991.

CASTRO, Juventino V. Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, 7a ed., México, 1991.

CASTRO, Juventino V. El Sistema del Derecho de Amparo. Edit., Porrúa, 1a ed., México, 1979,

COLEGIO DE SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, A.C. La Suspensión de los Actos Reclamados en el Juicio Laboral. Edit. Cardenas Editor y Distribuidor, 3a ed., México, 1989.

FIX ZAMUDIO, Héctor. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 2a ed., México, 1984.

BAXIOLA F., Jorge. Mariano Otero, Creador del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 2a ed., México, 1987.

HERNANDEZ, Octavio A. Curso de Amparo. Edit. Porrúa, México, 1983.

LIRA GONZALES, Adrés. El Amparo Colonial y el Juicio de Amparo Mexicano. México, 1972.

NORIEGA, Alfonso. Lecciones de Amparo. Edit. Porrúa, 1ª ed., México, 1991.

PALLARES, Eduardo. Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 1ª ed., México, 1967.

RABASA, Emilio. El Juicio Constitucional. Edit. Porrúa, 3ª ed., México, 1981.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION. Manual del Juicio de Amparo. Edit. Themis, 1ª ed., México, 1985.

TRUEBA BARRERA, Jorge. El Juicio de Amparo en Materia de Trabajo. Edit. Porrúa, México, 1963.

VALLARTA, Ignacio L. El Juicio de Amparo. Edit. Porrúa, 3ª ed., México, 1984.

VARIOS, Memoria del Primer Congreso Nacional de Amparo. Documento de Guadalajara, Marzo de 1990, Edit. Porrúa, 1ª ed., México, 1990.

ORDENAMIENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA:

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY DE AMPARO.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION.

APENDICE DE JURISPRUDENCIA AL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION DE 1917 A 1988.

SEMAMARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION DE LA QUINTA EPOCA A LA OCTAVA EPOCA.

INFORME DE LABORES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CORRESPONDIENTE A LOS AMOS 1991, 1992, 1993, 1994 Y 1995.

GACETA LABORAL DE LA JUNTA FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, MAYO - OCTUBRE DE 1993, NOVIEMBRE DE 1993, FEBRERO DE 1994, MARZO - AGOSTO DE 1994, SEPTIEMBRE - DICIEMBRE DE 1994, ENERO - MAYO 1995.

OTROS:

Nuevo Diccionario de la Lengua Castellana, Edit. Ramón Spena,
S.A., 2a ed., España, 1972.
